Ref. 1461
$

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2018-00326-00

DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
APODERADO:	WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
DETALLE:	SANCION - Indebida Notificacion x Aviso
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
FECHA DE REPARTO:	NOVIEMBRE 14 DE 2018
JUEZ:	**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**
RADICACIÓN JUZGADO:	**44-001-33-40-002-2018-00326-00**
LIBRO RADICADOR 6	FOLIO No 361
LIBRO CONTABLE N°	FOLIO /

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673 actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en certificado de existiencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000194905 del 2017-10-09 y 20188000058525 del 2018-05-15 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. La Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío. Por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

2. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar las peticiones de los usuarios dentro del plazo de 15 días. Por lo anterior, no hubo silencio administrativo positivo debido a que la empresa contestó al usuario antes de los 15 días que tenía para dar respuesta en el caso objeto de la conciliación.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

4. Adicionalmente son nulos debido a que, exigen el envío de citación y aviso dentro del trámite de notificación de respuesta a los recursos interpuestos por los usuarios, sin embargo, el procedimiento de notificación de respuesta a recursos debe hacerse conforme al artículo 43 del Decreto 019 de 2012 y no conforme a la Ley 1437 de 2011.

5. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

6. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1) El día 21 de diciembre de 2016 la usuaria Nelva Redondo, identificada con el NIC 5629533, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE3310201612979.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 28 de diciembre de 2016 bajo el consecutivo 4552798.

3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal al usuario el día 29 de diciembre de 2016, notificado por medio de la empresa Lecta con guía 81300266099.

4) Al no comparecer la usuaria, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 06 de enero de 2017, por medio de la empresa Lecta con guía 81300268310.

5) Por lo anterior, se puede verificar que el proceso de respuesta al derecho de petición y notificación de la misma fue llevado conforme a los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

6) ELECTRICARIBE S.A. presentó descargo a pliego de cargos 20178000045316 del 26 de julio de 2017 dentro del cual aportó escrito presentado por el usuario, respuesta emitida mediante consecutivo No. 4552798 del 28 de diciembre de 2016, citación para notificación personal y guía de envío y notificación por aviso y guía de envío.

7) No obstante, y sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, mediante resolución 20178000194905, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos ($13.789.080 m/l), por considerar que la empresa: *"el aviso no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma"*.

8) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000194905, en la cual prueba las respuestas emitidas por la empresa mediante los consecutivos referenciados y las notificaciones correspondientes.

9) Sin embargo, en el presente caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar mediante la resolución 20188000058525 del 2018-05-15 a ELECTRICARIBE por incurrir en Silencio Administrativo Positivo.

La superintendencia alega que la prueba de entrega *"(...) no cumple con los requisitos de la ley 1369 de* 2009".

10) La superintendencia sancionó a la entidad por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Yerro que no se encuentra exigido para configurarse el silencio administrativo positivo.

11) El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

> i. *"De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"*

Dentro del presente caso, la superintendencia resolvió sancionar a ELECTRICARIBE por incurrir en silencio administrativo positivo por no cumplir lo estipulado por la Ley 1369 de 2009, sin embargo, al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar silencio administrativo por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

12) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

13) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

14) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días, por lo cual, Electricaribe cumplió con su obligación de contestar dentro del término de los 15 días.

15) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

> "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.
>
> De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*

Como puede observarse, *la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

16) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> *"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.*
>
> *(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.*
>
> *Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"*[1].

17) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.
18) Adicionalmente, En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

19) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

---

[1] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

20) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

21) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

22) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

23) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

24) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó, por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que

la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

25) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en estos casos la sanción es de trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos ($13.789.080 m/l) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue uno), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

26) ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida por lo que se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000194905 del 2017-10-09.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000058525 del 2018-05-15 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000194905 del 2017-10-09.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIÓ CON EL ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIÓ DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

En el presente caso la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. porque la prueba de entrega de la notificación por aviso no cuenta con los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Esta sanción se impuso, sin contar que no es necesario que se acredite la entrega del aviso sino su envío, por lo que no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal. Esto, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

---

[1] PALACIO HINCAPIE. Juan Ángel. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 9ª. Edición. Librería Jurídica Sánchez. Páginas 75 y 76.

En este caso la empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de notificación al usuario de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual señala lo siguiente:

*"**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

En el presente caso se puede observar que como no se pudo lograr la notificación por medio del envío de la citación personal, la empresa Electricaribe procedió a hacer la notificación supletoria por aviso cumpliendo con lo exigido por la ley al enviar el aviso de notificación al cabo de los cinco días del envío de la citación.

Ahora bien, adicionalmente el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 ha interpretado que no es necesario acreditar la evidencia de entrega del aviso y que basta con probar su simple envío, al respecto indicó:

"De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso (...)"

En razón a lo anteriormente mencionado y al no ser necesario que se acredite la entrega del aviso, sino su envío, no es posible decretar un silencio por ausencia de los requisitos de la Ley Postal.

Es del caso agregar que en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, no le impone como carga a la empresa de servicios públicos, que la entrega de la citación para notificación personal ni la del aviso deba cumplir con requisitos tales como la fecha y hora de entrega, ni la firma e identificación de quien recibe dicha comunicación. Es preciso indicar que la citada norma se limita a señalar que el aviso deberá tener la fecha y la del acto que notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P se le ha vulnerado el vulnerado el debido proceso en este asunto, por lo que nos encontramos

con los méritos suficientes para solicitar la nulidad de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. **SEGÚN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO, LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO NI PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTÁN DESTINADOS.**

Dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar que la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> "En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
>
> (...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.
>
> Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho dè haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

3. **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994**

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo."

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"

2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> *"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"*

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> *"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"*

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> *"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a*

través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[2]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

4. **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

5. **LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS**

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.

---

[2] interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.

Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. derecho de petición de radicado RE3310201612979 del 21 de diciembre de 2016.
2. Solicitud de Silencio administrativo NIC 5629533
3. Descargos a pliego de cargos no. 20178000045316 del 26 de julio de 2017
4. Resolución sancionatoria SSPD 20178000194905 del 2017-10-09
5. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
6. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000058525 del 2018-05-15

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación. Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.
Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos ($13.789.080 M/L).

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico.sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con usuaria en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira, siendo de

conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 4269 DE 1993
RECIBIDO HOY 13 NOV 2018 HORA 5:35
FIRMA

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023460
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -------
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

********** C O N T I N U A **********

Firma válida

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Pag. 3
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000.-
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicosecae@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicosecae@electricaribe.com
Telefono: 3611100

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía electrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Pag. 2
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,----------
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -----
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. -----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,602	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6 de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3 de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21 de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Pag. 4
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones, residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma; sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garente de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$******2,104,349,335,830	********50,103,555,615	**********42
Suscrito		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42
Pagado		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamante las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarlee su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas a naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañia para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañia en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20160000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.********79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab	
Garcia Amador Andrés Eduardo	CC.********92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal	
Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal	
Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.********73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales	
Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliariaBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial	
Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	
Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,052

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,361 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente	
Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIRBYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO C.C. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2015.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 podar otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1297 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.558.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía Nº 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico, dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de geationes, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería Nº 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBIE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ----------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frante a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7,605 del 23 de mayo de 2.002, así como las demas ---------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

Pag. 17
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones -------- adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. ---------- 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite --------- adelantado por la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y ---------- judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la ------ sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -------- adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -------- Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -------- directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ---- solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -------- sociedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de ------ manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,---------- consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ------ ESPAÑOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ----------

********** C O N T I N U A **********

Pag. 18
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga podar general de Representacion I CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ---------- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual --------- comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En --- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ----- antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ------ corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ------ Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ---- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ---------- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ----- actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de -------- gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y -------- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ---- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes ------ senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ---- CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ----- judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -------- separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -------- generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con ------- arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,---------- Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

Pag. 19
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----- General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y -------- asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representanbe legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ----- designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y ------- representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) --------- Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ---- S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de ------- agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ----- Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ---- direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o ---------- convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ------ desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----- fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar ------ con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ---------- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ------- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ------ agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de ---------- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

Pag. 20
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ------ No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea da caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ----- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ----- aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativos o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ---- GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.360, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda -------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ------ ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo.----------
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----- dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ------ Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ---------- exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de --------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ---- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y --------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ------ CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran -------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ----- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ------ asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ------ CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de ---------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien, en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con C.C. 16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------- declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional; ---------- Departamental, Distrital y Municipal; asi como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y ---------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ------------ Administración de Impuestos Nacionales; Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ------ Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, asi como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ------ actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinante se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo.----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- RLECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP,"ELECTRICARIBE"; quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y -------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------ recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------- laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y ------- necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ------ reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO ,identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué ---------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ----- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ----- del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para ------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas --------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ------ cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ----- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo.----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito ---------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ------------ Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por -------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de ----- vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas,, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,----------
consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ---- confiere PODER ESPECIAL al señor .INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la -------- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos -------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen ó sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comerciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo seÑalado en el articulo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o ------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ------ Comercialización del servicio público de enargía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ----------- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ------ CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de -------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,----------
consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ----------
empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ---------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ---------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ----------
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolívar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ------ personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, ---------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicas Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ------ aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. ------ 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELSCTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito --------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------
----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro reepectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ------ ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral qus se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las --------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -------- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se deba inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ---------- Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -------- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en --------- cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades -------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las ------ audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -------- Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en ------ cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades ------ desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ---- Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------ actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ---- servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ---- clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que --------- correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ---- asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ------ penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los -------- asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Aatuar en las audiencias de conciliación como representante ----- legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, -------- Intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------ peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------ testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ---- laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -------- "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------ facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de -------- ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la ------ empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,----------
y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ----- pública se otorgan los siguientes poderes generales de ---------- representación en el Departamento del Atlántico, los cuales -------- comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, -------- atendiendo de esta forma la Organización Territocial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho -------- Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura ------ pública también se otorgan los siguientes poderes generales de ----- representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y- ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

a sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ---------- epartamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ---------- mpresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandató incluye facultades para recibir ---- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder ----- dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ---- internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A -------- E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar, ------ prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------ vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de -------- aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de ------- conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que la ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ---- poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------ términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,----------
consta, que el señor. BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ---- empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------ "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ---------- 64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ---- ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolívar y en los --------- siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, -------- identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, -------- expedida en los Barranquilla(Atlántico), para que represente a ------ ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------ Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de --------- Lmx(Bolívar), Villamueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, EL Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, -------- Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja. 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ---- identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, -------- expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ---------- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------ Departamento de Bolívar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, ------ Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor. Arenal Del Sur, Moros, Simití. Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ---- Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ---- antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------ Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contastar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ------- territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ásta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energia -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada- uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones --------- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e ------ individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos -------- mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinante

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de -------- ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de -------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito -------- territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden politico, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADOFIA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ----- denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar ---- testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obre con poder general en todos los asuntos ------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y --------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma La personería ------ cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanta No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------ Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P, "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue --------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -------- identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de ---------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ---- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------- conveniente, presentar recursos, tachar testigos y paritos, recusar jueces y funcionarios, cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas de cualquier órden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniante y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,----------
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2). Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, entidad o corporacion, se esta publica o privada, del orden politico, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

nicipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, plantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea lo demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales; ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general en todó el territorio del Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito territorial antes señalado el apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.
NIT: 802.007.670-6.

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamante constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos; imediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Martá, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de representante legal de la misma, manifestó: que por medio del presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se ----- derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter ------ prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea ----- citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, ----- siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ----- penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las ------ actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del ---- servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el ----- contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, ------- notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ---------- consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como ------- aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para --------- garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El ------- apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso ------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- artículo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016.. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como -------- Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO; ---------- MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo,---------- consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.504.374, ---- expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4)Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el ------ territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos -------- autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado. 5) Constituir apoderados -------- especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio ------ asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, --------- comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial ------ asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las ---- cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P."ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelacion de aquellas hipotecas que se encuentran debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos --------- privados y promesas de contratos, mediante las cuales se ---------- constituyen servidumbres de conduccion de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad ----- especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso --------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ------ ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadania No. ---- 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el ---- poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.--------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo,---------- consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo ----- expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se ------ otorga Poder General de Representación en materia laboral a --------- CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. ------ 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general ---- para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como ------- Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier --------- autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o; ---------- administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la ---------- apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o ---- escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones --------- administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas, mediante las cuales empleados de la ------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: $5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

22

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200738442
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	17/07/2017 15:12:54

Fecha Recepción:	Thu Jul 13 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RAP - NELVA REDONDO - RE3310201612979 - NIC 5629533 - FOLIOS 59

Señores:

Direccion Territorial Norte

RAP - NELVA REDONDO - RE3310201612979 - NIC 5629533 - FOLIOS 59

48

Superservicios
No 2017-820-115108-2
Asunto: DESCARGOS - 20178000 Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 21/09/2017 15:34:58 Usuario Radicador: RBOARERO
Remitente: (ESP) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECT
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogotá D.C. Cra 18 No 84-35, Tel. 6913005

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 20 de Septiembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 no. 75 – 134
Ciudad.

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000045316 del 26/07/2017 NIC 5629533.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos **No. 20178000045316 del 26/07/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día **21 de Diciembre de 2016**, por el señor (a) **NELVA REDONDO**, con **NIC 5629533**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

El señor (a) **NELVA REDONDO**, presentó ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. 20178200738442 del 17/07/2017, por la no respuesta al escrito de fecha **21 de Diciembre de 2016**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentada reclamación por el señor **(a) NELVA REDONDO** por escrito, el día **21 de Diciembre de 2016**, para el **NIC 5629533**, recibido con **RE3310201612979**, por concepto de exceso de energía dejada de

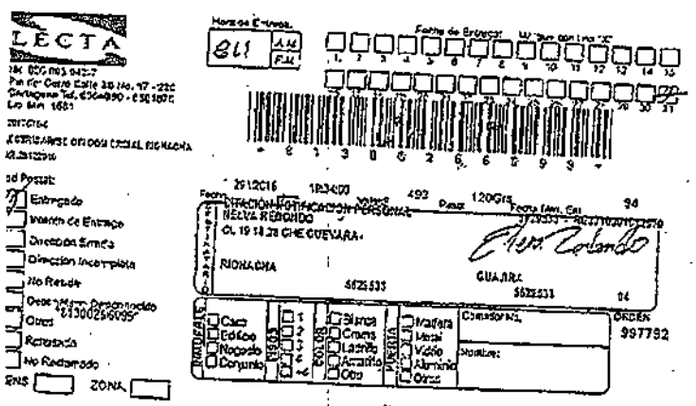
F=30

Electricaribe

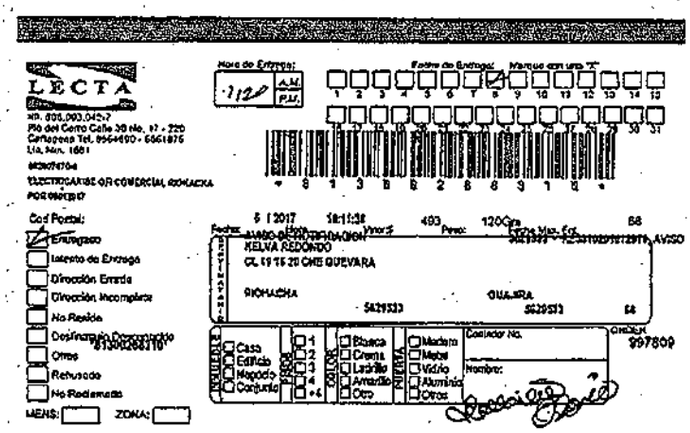
Intervenida por Superservicios

facturar emitido en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203.

Con decisión bajo consecutivo No. **4552798** del 28 de Diciembre de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA**, mediante guía de correo certificado de fecha 29/01/2016.



Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería fechada del día 06/01/2017.



Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las ***"Obligaciones de los Usuarios" - 2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales"***. Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: ***"establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos"***, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política (***"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"***). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página *web www.lecta.com.co*, ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales**, indica el ***"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda. o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"***. Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse ni a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los currier o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3, 3.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

"Por su parte, se propone que la prueba de entrega ***conste al menos*** *de los siguientes datos:*
1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.
2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referidas al estado del mismo.
3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.
4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, previo el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.
5. Motivos de devolución cuando no se puede realizar la entrega."

Por lo anterior, es claro que la guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea válida

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

y se constituya como prueba íntegra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con el nombre, fecha y hora, cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que: "*El aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado*". Esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que: "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que está cumpla con los siguientes requisitos*:

"*...El control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida*".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del **21 de Diciembre de 2016**, enviando la citación a la dirección aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No. **4552798** del 28 de Diciembre de 2016, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar al caso, los respectivos comentarios al interior del pliego de cargos de la referencia, le recordamos a este honorable órgano de control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del Silencio Administrativo Positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un Silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un Acto del suscriptor o usuario para obligar a la Empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los Actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el Silencio Administrativo Positivo es posible, frente a aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía Silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al Contrato de Condiciones Uniformes y enmarcadas en los términos del Artículo154 de la Ley 142 de 1994, el Silencio Administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la

exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y Actos administrativos como los que se mencionan en el pliego de cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición: ***"Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente.*** *Por esto puede decirse también, que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el Silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas pero en forma, ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Const., Sent. T-481/92 Jaime Sanín), el subrayado es nuestro.* ***En consecuencia ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.***

Recordamos que nuestra honorable Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración, tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición, el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que '(...) no se debe confundir el derecho de petición - cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo - que se pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)' (...)".

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Adicionalmente ha expuesto: "(...) *Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante,* (...)".

"(...) *Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno* (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Escrito presentado por el usuario.
2. Respuesta emitida mediante Consecutivo No. 4552798 del 28 de Diciembre de 2016.
3. Citación para notificación personal y guía.
4. Notificación por aviso y guía.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección: carrera 55 no. 72-109, piso 4, Centro Ejecutivo II. Barranquilla. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

Cordialmente,

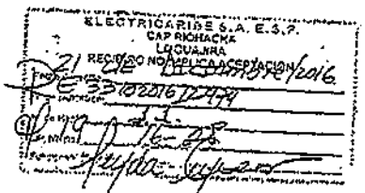
GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

PRUEBAS

Riohacha, 21 de diciembre de 2016



Señores
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Ciudad

REF: QUEJA Y DERECHO DE PETICION CON BASE EN EL ART 52 DE LA LEY 142/94. – FUNDAMENTO Y SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 5629533203.—

Muy respetuosamente me quejo en contra del proceso de fundamento y soporte de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203 del 24 de octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16, lo que se tipifica como indebida notificación, ya que desde la fecha de expedición del documento hasta la fecha en que es notificado han transcurrido más de 40 días hábiles, y se me es entregado porque me acerque a las oficinas de Electricaribe a preguntar por un monto que me venía en la factura como facturas por pagar y como aquí se cancela el servicio mes por mes en forma oportuna decidí llegar a preguntar por el monto facturado y la asesora me hace entrega de dicho documento.

Ahora, yo podría admitir una factura dejada de facturar donde establezca que se ha dejado de facturar una energía por error u omisión de la empresa, conforme a como lo establece el artículo 150 de la ley 142 de 1994, pero en este caso yo he cancelado mes por mes las facturas, como también he cancelado la factura de todo el año pasado, les transcribo el artículo 150 de la ley 142 de 1994:

Artículo 150. Determina que al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviación significativa frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Y ustedes me envían un proceso en la siguiente forma:

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades proferidas por la ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de las instalación eléctrica el día MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2016, en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 19 No. 16 – 28 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e

instalación eléctrica No. 23197897 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en la cláusula 43 "VERIFICACION EN SITIO DE INSTALACION Y DE EQUIPOS PARA MEDICION DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión e Instalaciones Eléctrica: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión Con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrolladas en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 KW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: en desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario: El consumo facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los

últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0

C1 = CI x FU x número de horas (kwh), donde:

CI = Carga encontrada medida, censo de carga o carga contratada

FU = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del consumo no registrado:

El consumo no registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el formato de liquidación adjunto se determina la forma en que se liquida la energía en su caso particular y el método empleado, tal y como se establece en la cláusula 48 "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR", del contrato de condiciones uniformes de la empresa, la cual se resume de la siguiente manera:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 1756 kwh

(VL) tarifa vigente ($) 425.03

Importe del consumo = 1756 kwh x 425.03 $/KWH= 746352.69

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

Por esta razón no entiendo por qué ustedes me mandan a cobrar $ 746.352 por energía dejada de facturar y me mandan a proponer que financie, yo no tengo porque cancelar una energía que no haya consumido y que ustedes presuntamente están suponiendo de que les debo energía, como tampoco tengo que cancelar un medidor que no hayan cumplido con los trámites de rigor que se deben de cumplir, conforme a como lo establece el artículo 144 de la ley 142 de 1994, que les transcribo respetuosamente:

Artículo 144 de la ley 142/94. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionan en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

En consecuencia de lo dicho por esta norma, si después de la notificación yo hubiera hecho caso omiso al arreglo o a comprar de un medidor donde bien me hubiera parecido, entonces la empresa no tenía la facultad de instalarme un medidor, lo que tenía era la obligación de instalarme un medidor por cuenta mía, por la razón de que si no instalaba el

medidor después de cumplido el término de 1 período no podía facturarme por promedio, conforme a como establece la ley de servicios públicos en su artículo 146, porque pierde el derecho a recibir el precio, por esta razón tenía la obligación de instalar el medidor, pero también tenía la obligación de notificarme para que yo tomara la determinación de mandar a arreglar el medidor o en su defecto comprar uno nuevo donde bien me hubiera parecido.

Ahora, la empresa está haciendo uso de su posición dominante porque intenta cambiar medidor cada 3 o 4 meses sin cumplir con los requisitos de rigor, como son los trámites pertinentes que es notificarle al usuario que su medidor está dañado, para que el usuario pueda hacer uso de su libertad y de sus decisiones en el período que la ley le permite para mandar a arreglar el medidor, para comprar uno nuevo donde bien le parezca o en su defecto para hacer las reclamaciones pertinentes de por qué cada 3 meses se tiene que dañar un medidor, lo que no es lógico.

En esto se comprueba que la empresa está haciendo uso de posición dominante porque intenta cobrar sumas que no corresponden a ningún suministro ni de energía, ni de materiales, ni mucho menos puede cobrar inspección de irregularidades, porque las inspecciones hacen parte de la actividad y obligaciones de la empresa para poder determinar si un medidor funciona adecuadamente o no funciona adecuadamente, son cargos que no se le pueden cargar al usuario porque no hacen parte del contrato de condiciones uniformes, ni mucho menos corresponden a ninguna obligación que tenga el usuario, ya que lo único que se defiende con esta actividad son los intereses de la empresa.

Por lo que tenemos que definir si este es un inicio de proceso por una defraudación de fluido eléctrico o es una energía dejada de facturar, ya que la energía dejada de facturar solamente es menester expedir la factura, no utilizar el mismo método que utiliza Electricaribe en los inicios de proceso de defraudación de fluido eléctrico.

Ahora, Electricaribe no especifica cuál fue el mes que se dejó de facturar, ni tampoco especifica cuáles son los kwh que dejó de facturar, por lo que esta factura no es exigible, entonces de qué debo pagarles un consumo de $ 746.352 si ya yo cancelé todos los kwh según la estadística de la factura, entonces que es lo que me están facturando ¿una energía dejada de facturar o una presunta energía dejada de facturar? Donde en la única parte donde se define es en el valor de la factura, donde no se contabiliza absolutamente ningún kwh y donde se incurre en los mismos abusos de posición dominante estimando y promediando un consumo que no explican a qué mes pertenece, a qué año o tiempo, sin medida alguna, en contra de lo que dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994, donde dice que la falta de medición por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio:

DERECHO A LA MEDICIÓN: De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142/94, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma que concuerda con el artículo 146 de la misma ley que dispone que la empresa y el usuario tiene derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posible.

Una de las finalidades de estas normas, como lo señala el propio artículo 146 antes citado, es que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra el usuario.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: "Tanto la empresa de los servicios públicos domiciliarios como los usuarios de los mismos tienen derecho a que los consumos se midan con los instrumentos tecnológicos apropiados y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario, por consiguiente, se deriva la obligación correlativa de las empresa de servicios públicos domiciliarios de utilizar un aparato medidor como el medio principal de determinación del consumo de los usuarios.

En la misma forma se expresa la resolución de CRA 115/01 donde manifiesta que las empresas solo podrán cobrar consumos con macro medidores.

Es por lo que le solicito señores de Electricaribe estudiar estos últimos fallos expedidos por la SSPD a favor del usuario, referencia SSPD-20058200074105 del 16-05-2005 porque la decisión que este despacho asumió es que la no instalación de dichos aparatos ha sido negligencia de la empresa, razón por la que se le dará la aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 142/94, cuando dice la falta de medición por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio.

Bajo este contexto no se podría cobrar una energía dejada de facturar en forma estimada, porque la ley lo prohíbe, y la ley está por encima del contrato de condiciones uniformes y de los abusos de posición dominante de la empresa Electricaribe, ya que todo lo que colisione con la ley se debe tomar lo que establece la ley; pero si lo que tratan de camuflar es una defraudación de fluido eléctrico que no ha existido en ningún momento, para poder cobrar una sanción pecuniaria esta empresa no puede administrar un incumplimiento de contrato, ya que el incumplimiento de contrato es resorte de la autoridad penal competente, y la empresa tendría que hacer una denuncia para poder establecer un debido proceso.

En consecuencia, ustedes me tiene un proceso armado y ya tomaron una decisión empresarial donde me solicitan que interponga un recurso de reposición sin que me hayan brindado la oportunidad de defenderme, porque según entiendo e interpreto, para esto hace falta un inicio de proceso, un auto de prueba y después sí una decisión empresarial, y esto lo simplifican con un aviso de suspensión del servicio por proceso para determinar liquidación y cobro de consumo dejado de facturar, en vista de lo dispuesto por ustedes repongo en contra de la decisión empresarial N° 231978975629533.

REF: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CON BASE AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 142 DE 1994.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para responder en contra de la Decisión Empresarial N° 231978975629533 del 24 de Octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16.

Muy respetuosamente repongo en contra de la Decisión Empresarial, razón por la que ustedes me condenan a pagar $ 746.352 por una energía dejada de facturar o sea por un fraude. Cuando se habla de energía dejada de facturar, es obvio que el artículo 150 de la ley 142/94 determina que esta energía no fue facturada por error u omisión de la empresa, pero dice se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario, y para que se compruebe un dolo debe de existir un delito que fue sometido a un juicio imparcial, donde se le imputa al acusado el delito agravado o doloso, y aquí estamos hablando que se dejó de facturar una energía y dicha energía se califica en la ley como una propiedad y un inmueble.

Es por esto que se puede detectar lo improcedente de este proceso o juicio realizado por Electricaribe, donde se han vulnerado el debido y real proceso que se debió llevar y se han asumido funciones de la autoridad competente que debió llevar este proceso, que corresponde a la jurisdicción penal porque se trata, según lo que expresa el artículo 150 de la precitada ley en su excepción, que cuando un usuario ha cometido fraude y se le ha condenado comprobándole que dolosamente actuó debe de pagar e indemnizar los costos que hayan ocurrido.

Pero como puede Electricaribe empresa privada, dueña de la propiedad hurtada y denunciante del delito condenar a una persona que en este caso soy yo, realizar un proceso donde me va a inculpar, si Electricaribe es la dueña de la propiedad que es la energía, ¿puede Electricaribe actuar con imparcialidad en este caso?, mucho más cuando el usuario no tiene responsabilidad sobre medidores o acometidas, ya que el responsable de tal actividad es la empresa, y donde con mucha frecuencia Electricaribe manipula los medidores, sin el permiso de los usuarios, rompiendo los sellos del instrumento de medida y luego de esto acusan al usuario como que si el usuario fuera el responsable.

Como es entonces, que están cobrando un fraude si el medidor está en buenas condiciones, se prueba con esto la violación de los derechos de un justo proceso y de la impugnación de un delito que no ha sido cometido en ningún momento por *mí*, ni tampoco se ha cometido el delito por persona alguna, sino una falsa acusación de Electricaribe que no ha sido procesada por la autoridad que le corresponde, ya que bajo mi ignorancia el hurto lo procesa la jurisdicción penal.

Como podemos ver, Electricaribe me está acusando de algo que corresponde a un hurto de energía, y con las pruebas que aporta, recogidas por Electricaribe, demuestra que está suplantando a la autoridad penal, ya que no ha interpuesto denuncia alguna para que se inicie una investigación en mi contra por hurto de una propiedad inmueble como lo determina la ley 142/94, en la misma forma, energía dejada de facturar, se le facultó en la resolución 108/97 de la CREG en sus artículos 53 y 54 para que las empresas pudieran sancionar a los usuarios con el cobro de esta energía dejada de facturar y se determinó un procedimiento, norma a la que ya se le decreto su NULIDAD por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 30 de julio de 2008, Expediente No. 26520, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, lo que prueba que Electricaribe no solo suplanto a la jurisdicción penal, sino que también actuó tomando como base una norma anulada por el honorable Concejo de Estado en la precitada Sentencia.

Es por todo esto que la corte constitucional, en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08 se expresa en estos términos:

"Las empresas de servicios públicos domiciliarios, no pueden sancionar ni multar a los usuarios por incumplimiento del contrato. ¿Qué se va a lograr con este proceso investigado y juzgado por la empresa? ¿Se lograra una sanción y conjuntamente con la sanción, una multa por una determinada cantidad?, ya que la corte constitucional en el fallo proferido el 16 de octubre del 2008 en su sentencia No SU101008, donde taxativamente la Corte deja sin efectos las acciones sancionatorias emitidas por las empresas de servicios públicos a los usuarios que se retrasen en el pago de sus facturas. La decisión incluye la eliminación de los valores allí consignados que figuren a título de sanción e intereses de mora o a cualquier otro que tenga la misma connotación jurídica de estos. De igual manera, señaló la Corte, que del contenido normativo de los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994, no puede derivarse que el legislador haya autorizado a las empresas de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones de carácter penal y pecuniario.

En este sentido la imposición de cobros a este título comporta una vulneración de derechos al debido proceso de los usuarios por desconocer los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, en cuanto a las conductas, la sanción y el procedimiento que informa el ejercicio de la potestad sancionadora y la regulación de los servicios públicos domiciliarios deben estar contenidos en la ley. A su juicio, tales cobros constituye una extralimitación de las funciones y prerrogativas que le ha sido reconocida por la ley a las

empresas de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas.

Por otra parte, no es posible de analogía o de la remisión normativa, aplicar la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, toda vez que la ley 142 de 1994 establece una regulación especial e integral de las consecuencias que se generan del mismo y a las facultades que pueden ejercer las empresas en estos eventos. En referencia a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional, decidió que las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden multar a los usuarios cuando estos incumplen el contrato porque no hay norma legal que las autorice. Como bien se sabe, las multas deben señalarse en una ley y no ceñirse a otras normas, ni de interpretaciones acomodaticias, después de exhaustivo análisis la Corte concluyo que ninguna puede hacerlo. Estas empresas se venían amparando en la ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos, pero esta no establece ninguna potestad para imponer multas y en su artículo 140 únicamente establece la Suspensión del servicio.

En la interpretación del artículo 142 de la precitada ley, que establece que el usuario debe pagar la sanción prevista en los contratos de condiciones uniformes para que le reconecten el servicio suspendido, la Corte Constitucional anota que esta norma tampoco faculta a las empresas a cobrar multas, debido a que su redacción no describe el procedimiento ni el cálculo para hacerlo.

De esta forma agregó la Corte, la ley 142 tiene un vació que solo puede llenar el congreso. Por lo tanto las empresas no pueden hacer uso de otras normas reglamentarias como decretos o resoluciones, para imponer multas. La Corte apoya su tesis en dos argumentos; la desigualdad que existe entre la empresa y los usuarios y la relación que tiene la prestación de los servicios públicos domiciliarios con las funciones estatales y los derechos fundamentales. En todo caso la ley hay que obedecerla pero en su defecto cuando tiene vacíos quienes determinan el procedimiento de dichos vacíos son los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso la Corte Constitucional estableció doctrinas en la precitada sentencia, donde le prohíbe a las empresas de servicios públicos de multar y sancionar pecuniariamente a los usuarios.

En la misma forma, el inciso 2 del art. 130 de la ley 142/94 establece que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil", por lo anterior, la factura de servicios públicos expedida por una empresa prestadora de servicios públicos puede considerarse como un titulo ejecutivo y no como un título valor. Por otro lado no debe confundirse lo dispuesto por el inciso 3 del art. 147 de la precitada ley en donde se prevé la posibilidad que el suscriptor o usuario pueda garantizar con un titulo valor el pago de las facturas de servicios públicos que a su cargo se tenga; y de acuerdo a la Sentencia C – 389 de 2002 que declaro la asequibilidad parcial de la norma en comento, la

obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales.

En relación con el término de prescripción, me permito citar lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD – OJ – 2003 – 496:

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe advertir que para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones para el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil. La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es tres años. La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que tata el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002, esto es de cinco (5) años".

Por lo anterior se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva en materia de servicios públicos es de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 80 de la ley 791 de 2002, y su trámite está previsto en las normas civiles.

En lo concerniente al procedimiento para el cobro de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos por las empresas, se señala en el inciso 3 del art. 130 de la ley 142/94, modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001, que ***"las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos"***, así las cosas dicho procedimiento será viable bien por medio de demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, previo los requisitos formales contemplados, en el Código de Procedimiento Civil o ejerciendo la facultad del cobro vía jurisdicción coactiva.

Es por lo que le solicito con todo respeto se revoque con base en los artículos 69 al 76 del Código contencioso Administrativo esta decisión, primero porque se me está acusando de que yo me robe una energía por un valor de $ 746.352 y yo no me he robado esa energía,

y este proceso debió de haber sido tramitado ante una Fiscalía para haber podido defenderme como lo determina la ley, ya que Electricaribe no tiene funciones para sancionarme y condenarme por esta cifra; segundo, yo vengo cancelando mi consumo de energía y quien es responsable del medidor y de las acometidas es Electricaribe, lo que prueba de que hay falsedad dentro de la acusación que no fue interpuesta ante la autoridad competente para que se imputara el delito y se sometiera al juicio que correspondía, razón por la que no he recibido notificación alguna de parte de ninguna autoridad competente o judicial por el delito de hurto de energía, por lo que no puedo ir a pagar una multa que no se me haya impuesto por autoridad judicial, ni gubernamental, ni mucho menos sin haber infringido la ley por hurto, y Electricaribe actuó como que si tuviera todos los poderes y funciones de las instituciones Colombianas, suplantando a la autoridad competente como lo son los jueces que son los que tiene la función de juzgar por este delito por el cual he sido condenado, donde se me ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que fui juzgado por una autoridad que suplantó a la autoridad competente como lo es la Judicial.

Esta es mi forma de interpretar lo que la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08, por lo que con base en esto y en el artículo 144 de la ley 142/94 y en los artículos 130 al 159 de la misma ley.

Le solicito con todo respeto se revoque el fundamento y soporte de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203 así como también la decisión empresarial identificada con el No. 231978975629533 del 24 de Octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16. Esto lo hago con base en el art. 177 del código de procedimiento civil y los art. 69 al 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sin más,

NELVA REDONDO
CC. 1.118.828.468
NIC 5629533
Calle 19 No. 16 - 28
Barrio: Che Guevara, Riohacha – La Guajira.

32

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4552798
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201612979

Estimada Señora Nelva:

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 21 de Diciembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203, all respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia, es preciso aclarar que Electricaribe no ha emitido decisión Empresarial contra la irregularidad detectada en su suministro, por el contrario sólo emitió factura simple donde le liquidamos la energía consumida dejada de facturar. Así las cosas, toda vez que no existe decisión Empresarial, su escrito será tomado como reclamación inicial; en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

La Empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 18 de Octubre de 2016 en las instalaciones eléctricas del Inmueble ubicado en la Calle 19 No. 16 28 del Municipio de Riohacha, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23197897 encontrándose la anomalía (DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA). Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 18/10/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.
Y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anomalía detectada durante la visita técnica la irregularidad fue encontrada en las conexiones eléctricas del suministro (acometida), no en la parte interna el medidor, es por ello que los sellos del mismo se encontraron conformes, y las pruebas efectuadas tales como CONTINUIDAD-INTEGRACIÓN-PRUEBAS DE PUENTES, sus resultados fueron conformes, es decir su equipo de medida se encontraba en buen estado de funcionamiento , por lo anterior nos permitimos aclararle que la situación anómala encontrada en el momento de la revisión tal como quedó consignado en el acta de revisión hace referencia a las conexiones eléctricas.

De acuerdo a lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos nos permitimos informarle:

Es válido resaltar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Es conveniente aclarar que el caso sub-examine NO se ha llevado a cabo bajo el marco jurídico de un proceso administrativo, razón por la cual no fue enviada previamente comunicación o notificación alguna informando la apertura de un proceso administrativo o pliego de cargos, auto de apertura de período probatorio y finalmente decisión empresarial; por el contrario, sólo procedimos a emitir factura simple, donde fue liquidada la energía consumida dejada de facturar, por la anomalía detectada en su suministro el día de la revisión técnica.

Así mismo, le informamos que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en su clausula 44ª.- GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", se detalla la forma como se adelantan las revisiones y / o verificaciones técnicas, en donde el funcionario de ELECTRICARIBE S.A E.S.P debe identificarse ante quien atiende la diligencia, informándole en ese momento el objeto de la misma y su derecho a estar asistido por un técnico, para lo cual contará con un término de quince minutos, vencidos los cuales la empresa tiene el d de hacer la revisión.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

De igual forma le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente por lo que sirve de soporte en el proceso adelantado por la empresa.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Es de anotar, que la empresa no ha violado el debido proceso, toda vez que al momento de enviar la comunicación con la factura de Energía Consumida Dejada de Facturar, le brinda la oportunidad de controvertir el valor facturado otorgándole los respectivos recursos de ley a los que podrá hacer uso más adelante y asociando la factura en

reclamo para que no genere la suspensión hasta que se agote la vía gubernativa, garantizado así su derecho a la defensa y contradicción. El procedimiento que da lugar a la comunicación de fundamentos y Soportes, tiene su fundamento legal en la Clausula 43ª y S.S. del nuevo contrato de condiciones uniformes publicado el 15 de Enero de 2015 en el diario La República.

Frente a las pruebas fotográficas, le informamos, que en desarrollo de las revisiones técnicas que realiza Electricaribe para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, puede recaudar cualquier prueba que sirva de fundamento para demostrar lo descrito en el acta de revisión.

Le informamos, que las fotografías anexas al proceso fueron recaudadas en presencia de la persona que atendió la visita técnica, por esto, los registros visuales cuentan con plena validez probatoria.

Las fotografías y demás pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía; las fotos obtenidas son claras y en ellas se aprecia el periódico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.

Resaltamos lo establecido en la ley 142 de 1.994 Indica en su artículo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado, el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante, la fija para determinar los hechos que no deben establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que quedó avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de este, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante; cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no puede en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, lo que pretende es recuperar la energía que no se facturó correctamente, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. En ninguna parte de las Normas, Leyes y decretos mencionados anteriormente establece que los tramites empresariales sean llevados por un tercero, por el contrario, desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico, siempre con respeto del debido proceso, el cual en el caso que nos ocupa se ha cumplido desde el día que se realizó la visita técnica.

Por último le indicamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una

irregularidad; por esto es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que en la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al el ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose por tanto en este trámite, únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se está imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no está juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente está cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual esté soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Le comunicamos que lo cobrado no responde a ninguna sanción, sino a la Energía Consumida Dejada de Facturar, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

De sus peticiones:

Se confirma el cobro de el cobro de la energía dejada de facturar, toda vez que La empresa Electricaribe S.A E.S.P., actuó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo, por tanto no procede revocar la factura emitida por concepto de energía consumida dejada de facturar.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por

ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

$VC = C2 \times VL \times TM$

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1756 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 425.03
Importe del Consumo = 1756kWh x 425.03 $/kWh = $746.352.69

Consumo	$746.352.69
Impuesto de IVA	$4.592,00
Subsidio	$83.827,37
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
TOTAL	$695.820,00

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el período reclamado.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

ELECTRICARIBE

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tú experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4552797
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE331020161297 9, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4552797
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

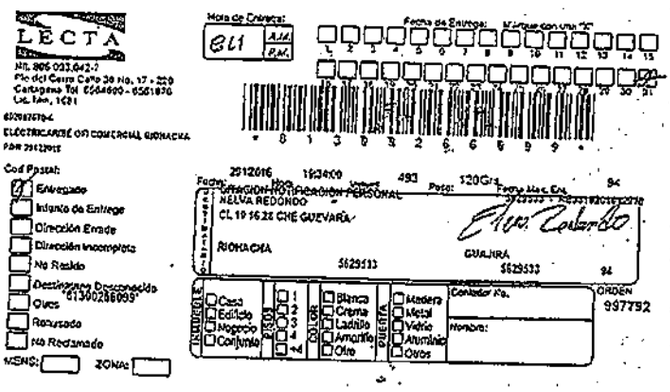
Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201612979, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 1

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB



Para tener en cuenta al asistir al .

I) Documento de identidad; Ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iII) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE

Intervenido por Superservicios

Consecutivo No.A4552798
Riohacha, 06 de Enero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

Estimada Señora Nelva :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, cuya copia integra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

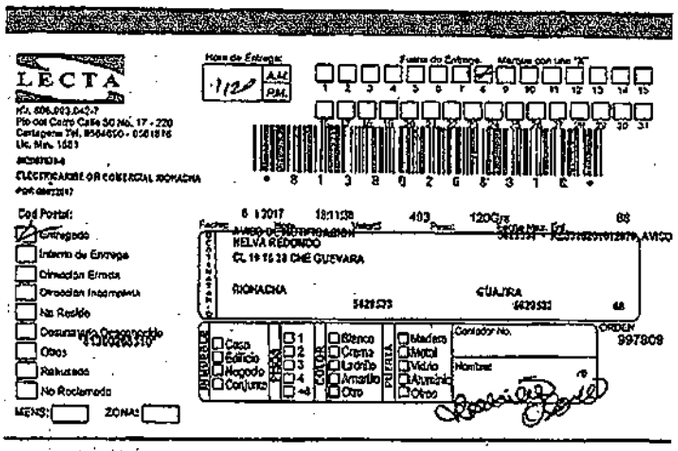
Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
DFB
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



LECTA

Hora de Entrega: 1120 AM PM

Puerta de Entrega — Marcar con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

81380265316

Cod Portal:

- [X] Entregado
- [ ] Interno de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: ZONA:

6 1 2017 181138 403 120Cjs 88

HELVA REDONDO
CL 19 15 28 CHE GUEVARA

RIONEGRA 5428573 GUAJIRA 5428532 48

ORDEN 997808

ENVOLTURA: Caja, Edificio, Megapaq, Conjunto

PIEZAS: 1, 2, 3, 4, +5

COLOR: Blanco, Crema, Granito, Amarillo, Otro

PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otro

Contador No.

Nombre

Rocío Pérez

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000194905 DEL 2017-10-09
Expediente No. 2017820390116759E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200738442 de fecha 2017-07-17, y expediente No. 2017820390116759E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuesto por el(a) señor NELVA REDONDO,

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo, respecto del derecho de petición y/o recurso con radicado No. RE 3310201612979 del 21 de diciembre de 2016 (fl 35-45),

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD- **20178200020026 del 18 de julio de 2017,** se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000045316 del 26 de julio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
NELVA REDONDO	5629533	RE 3310201612979	21 de diciembre de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

38

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178001187311 del 24 de agosto de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178201151082 del 21 de septiembre de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

La empresa recibió petición elevada por el(a) usuario(a) el día 21 de diciembre de 2016 y 28 de diciembre de la misma anualidad se dio respuesta de fondo, clara y congruente. De manera posterior se procedió a enviar la citación de notificación personal a la dirección designada por el(a) usuario(a) para recibir notificaciones, mediante guía de correo.

Debido a que el(a) usuario(a) no se presentó para llevar a cabo la notificación personal de la contestación, se dio cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se envió el aviso de notificación con guía de correo.

En consecuencia, es evidente que las explicaciones dadas al(a) peticionario(a) han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar.

Con base en lo anterior solicita el archivo de la presente investigación y que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178000965191 del 21 de julio de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **NELVA REDONDO**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de petición con fecha del 21 de diciembre de 2016.

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Repuesta a la petición con fecha del 28 de diciembre de 2016
- Citación para notificación personal y guía
- Notificación por aviso y guía
- Escrito presentado por el(a) usuario(a).

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20178001251821 del 08 de septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos.

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos.

VIII. RAP SUSPENDIDO

El **17 de julio de 2017** se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número **20178200738442**; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. **20178200020026 del 18 de julio de 2017**, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

IX. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **21 de diciembre de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **11 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido

30

39

respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **28 de diciembre de 2016 (fls 20-26 Descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **29 de diciembre de 2016 (fl 28 Descargos)**, a través de la empresa de correo **LECTA**. Dentro del término establecido por ley para tal fin.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **06 de enero de 2017 (fl 30 Descargos)**, obrando prueba de entrega que **no** cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma. Es de anotar que no aparece en la guía la identificación de la persona que recibe la notificación por aviso.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA), y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **facturación por cobro de energía consumida dejada de facturar**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **21 de diciembre de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

X. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

---

1 Sentencia T-149 de 2013

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,080.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,080.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) NELVA REDONDO; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NELVA REDONDO**, el **día 21 de diciembre de 2016** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200738442** el día 17 de julio de 2017, interpuesto por NELVA REDONDO.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NELVA REDONDO**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rozo – Abogado(a) Contratista
Revisó: Juan Pablo Porras Florián – Abogado(a) Contratista
Radicó: JPORRAS

Barranquilla, 18 de Diciembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000194905 de fecha 09/10/2017. NIC 5629533.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación relativo a la resolución sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000194905 de fecha 09/10/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5629533**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 21 de Diciembre de 2016, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000194905 de fecha 09/10/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13.789.080,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

ELECTRICARIBE

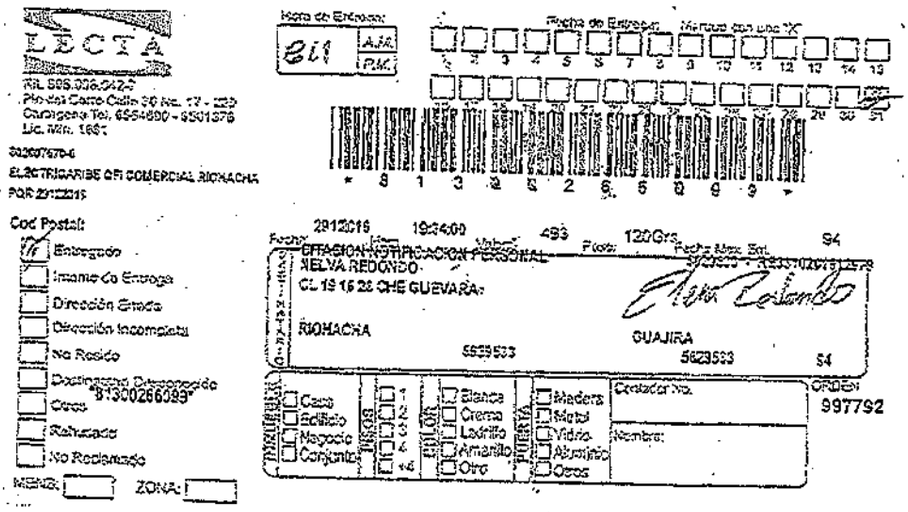
Intervenida por Superservicios

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000194905 de fecha 09/10/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

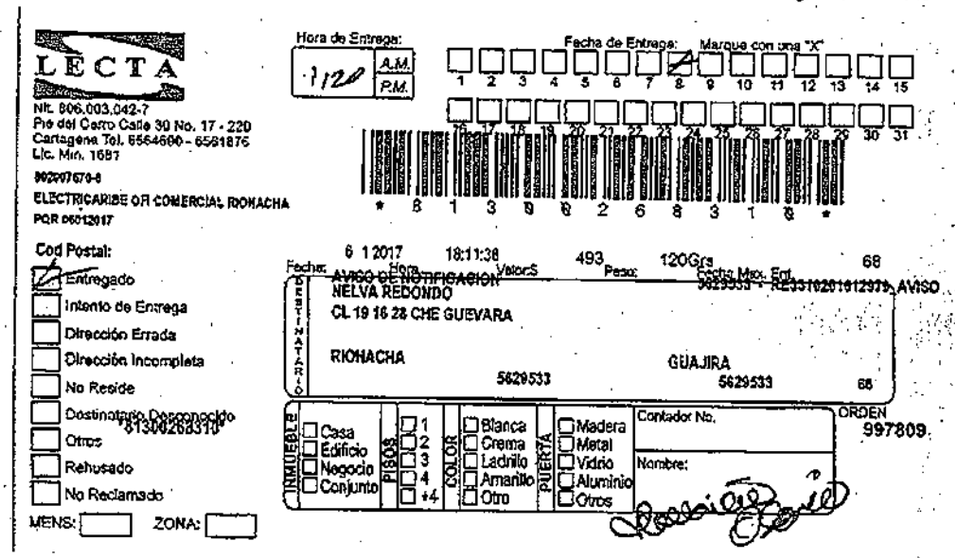
"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa"

En el caso del señor (a) NELVA REDONDO, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200738442, por la no respuesta al escrito de fecha 21 de Diciembre de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por NELVA REDONDO por escrito, el día 21 de Diciembre de 2016 para el NIC 5629533, recibido con RE3310201612979.

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4552798 de 28 de Diciembre de 2016, Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.



Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.


LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564600 - 6561876
Lic. Min. 1687
902007670-6
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
POR 05012017
Cod Postal:
Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
MENS: ZONA:
Hora de Entrega: 1120 A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
* 8 1 3 0 0 2 6 8 3 1 0 *
Fecha: 6 1 2017 18:11:38 Sigla: 493 Valor$ Peso: 120Grs Centro Mec. Ent. 68
DESTINATARIO
AVISO DE NOTIFICACION
NELVA REDONDO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA
RIOHACHA GUAJIRA
5629533 5629533 68
5629533 - RE310201612979 AVISO
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No.
Nombre:
ORDEN 997809

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, anexas a este recurso, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica

definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto

puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3]

Por lo anterior, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida mediante la resolución 20178000194905 de fecha 09/10/2017.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

- Las respuestas emitidas por la empresa mediante los consecutivos referenciados
- Las notificaciones correspondientes

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000058525 DEL 2018-05-15
Expediente No. 2017820390116759E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **21 de diciembre de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5629533**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201678492 de fecha 2017-12-28, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **NELVA REDONDO** mediante radicado No. **20188000683171 del 11 de mayo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4552798 de 28 de Diciembre de 2016, Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No. 16 - 28. CHE GUEVARA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, anexas a este recurso, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1.Se incorporan a la investigación las pruebas anexas al Recurso de Reposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200738442 del 17 de julio de 2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000045316 del 26 de julio de 2017**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, fue por no probar el envió de aviso, ocasionando así una indebida notificación se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **21 de diciembre de 2016**, por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **11 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber realizado respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **28 de diciembre de 2016 (fl 20de descargos).** Es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la Ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa elaboró y realizo citación de notificación personal al (a) usuario(a), el día **29 de diciembre de 2016 (fl 02 de recurso).** A través de la empresa de correo **LECTA.** Dentro del termino establecido por ley para tal fin.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el día 06 de enero de 2017 (fl

03 de recurso), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma. Es de anotar que no aparece en la guía la identificación de la persona que recibe la notificación por aviso.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió de la citación para la Notificación personal (art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procede, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el caso bajo estudio, tenemos una petición encaminada a objetar el cobro de la **facturación por cobro de energía consumida dejada de facturar** asunto que, por tratarse de un tema de facturación, si es susceptible de ser positivizado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; y por tanto, al verificarse la respuesta dada por la empresa, se observa, que sobre éste tema es que ésta se pronuncia, por lo que habrá de tenerse como adecuada su respuesta a la petición del usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada el **21 de diciembre de 2016**, por lo que se debe confirmar la sanción interpuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NELVA REDONDO** el **21 de diciembre de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NELVA REDONDO**, quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA. de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No SSPD 20171000211945 del 30/10/2017
Proyectó: LUISA FERNANDA ROMERO SARMIENTO - Abogado(a) Contratista
Revisó: ANUMAJ - Abogado(a) Contratista
Número de expediente: 2017820390116759E

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE

20100485917

Radicación de Entrada - Correspondencia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20188000774311
Fecha: 25/05/2018
Página 1 de 3

GD-F-046 V.1

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2018 JUN. 8 1
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/05/2018	20178204201041 60E
2	20188000058345	20178201642792	15/05/2018	20178204201043 81E
3	20188000058405	20178201683062	15/05/2018	20168204201057 36E
4	20188000058435	20188200249942	15/05/2018	20178203901067 21E
5	20188000058455	20178201682992	15/05/2018	20168204201030 80E
6	20188000058465	20188200243632	15/05/2018	20178204201043 32E
7	20188000058475	20188200188382	15/05/2018	20178203901153 34E
8	20188000058485	20178201678462	15/05/2018	20178204201043 68E
9	20188000058495	20188200242242	15/05/2018	20178204201045 10E
10	20188000058505	20178201678472	15/05/2018	20158204201064 52E
11	20188000058515	20188200242192	15/05/2018	20178204201044 12E
12	20188000058525	20178201678492	15/05/2018	20178203901167 59E
13	20188000058555	20178201673072	15/05/2018	20168204201041 56E
14	20188000058565	20178201671732	15/05/2018	20178204201039 67E
15	20188000058575	20188200575932	15/05/2018	20168204201074 46E

SGS
C014/5927

C014/5927

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
16	20188000058605	20188200557532	15/05/2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/05/2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/05/2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/05/2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/05/2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/05/2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/05/2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/05/2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/05/2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/05/2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/05/2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/05/2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/05/2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/05/2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/05/2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/05/2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/05/2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/05/2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/05/2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/05/2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/05/2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/05/2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/05/2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/05/2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/05/2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/05/2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/05/2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/05/2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/05/2018	2014820420101578E
45	20188000059055	20168200775992	16/05/2018	2014820420102129E
46	20188000059065	20168200776022	16/05/2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/05/2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/05/2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/05/2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/05/2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/05/2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/05/2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/05/2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/05/2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/05/2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/05/2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/05/2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/05/2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/05/2018	2016820420103087E

46

47

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
60	20188000059555	20188200246352	16/05/2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/05/2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/05/2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/05/2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/05/2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/05/2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/05/2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/05/2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/05/2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/05/2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/05/2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/05/2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/05/2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/05/2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/05/2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/05/2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/05/2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/05/2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/05/2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/05/2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/05/2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/05/2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/05/2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/05/2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/05/2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/05/2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/05/2018	2017820390112453E

Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Arenclo – Contratista

presentar martes 13 Nov.

47

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 592 de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, el convocante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 01 de octubre de 2018, convocando al **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Conciliar la sanción impuesta mediante el articulo1° de la Resolución SSPD 20178000194905 del 09 de octubre de 2017, la sanción confirmada mediante la Resolución 2018800058525 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000194905 del 09 de octubre de 2017, y que se declare a título de restablecimiento de derecho que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P no está obligada a pagar la multa interpuesta mediante el acto administrativo demandado.

3. El día de la audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2018, se declaró fallida por la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/11/2018 5:13:54 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180032600

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 987306 **FECHA REPARTO:** 14/11/2018 5:13:54 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 14/11/2018 5:11:46 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA

JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020076708	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8000508646	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_14-11-2018 5.13.29 p. m..pdf	6593B06A1551B3AED0467ED6D535B8137D30E758
2	DEMANDA_14-11-2018 5.13.37 p. m..pdf	8753F81E75F83B2E3644C4136312D13B8E013ADFF
3	DEMANDA_14-11-2018 5.13.48 p. m..pdf	99B19F78352FFB85C9282CFFC3D0527568E0F651

2be68128-5f52-4227-b8bb-caf4de031777

TATIANA CAROLINA CENTENO CAUSADO

SERVIDOR JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 4966 DE 2008
RECIBIDO EL 26 NOV 2018 HORA 8:00 am
FIRMA

94
50

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 49 folios y 03 traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

50
54

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:	44-001-33-40-002-**2018-00326**-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Inadmite Demanda**

Auto Interlocutorio No.95

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, para que instaure el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS", ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de sebe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:

> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

> **Artículo 74. Poderes**
>
> .
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> ...

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 21-02-19

Riohacha – La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

YANETH LISETH OVIEDO PALLARES
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY1437 DE 2011

51
52

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuradoría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122; 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com'; 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com'; 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es'; 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalessantamarta@hotmail.com'; 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23@hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

52
53

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
stado Electróni...

53
54

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

56
53

Doctora
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

Rad. 2018-326

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 21 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A ESP, para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
07 MAR 2019
Recibido hoy _____ Folios 6
Firma

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

55
56

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000194905 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000058525.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
Germán Hernando de la Hoz Forero
identificado con: 72.176.376 de Barranquilla
Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019 FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

56
57

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00326-00, Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informándole que la demanda fue inadmitida se concedió el termino de diez (10) días y se presentó memorial de subsanación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 56 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00326-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	367
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 11, de fecha 22 de febrero de 2019 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 51).

El abogado Walter Celin Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 07 marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 54-55).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3°[1], 156 numeral 8° y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA[2].

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

[1] Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.
[2] Modificado por el artículo 612 del CGP.

deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **adviértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Adviértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 55 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana**.- Se previene a las partes e intervinientes para que:

a. *En lo referente al uso de la conciliación*: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

b. *En materia del recaudo probatorio*: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo

manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

c. *Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas:* i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 12), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A[3].

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 62
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 29/10/19

EL SECRETARIO

[3] C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (....) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

fl 60

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De:	Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el:	miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Para:	'vsierra@procuraduria.gov.co'; procjudadm202@procuraduria.gov.co; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'anagugue@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ'; 'anrobel_2006@hotmail.com'
Asunto:	Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Articulo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 065 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/2949350 1/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%C3%9ABLICO+65-1.pdf/5652feb1-539a-447b-b633-26ffef898481

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envio de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leido y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuniquese a la siguiente linea telefónica: 7285385 o envienos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

061

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook
Para: conciliaciones@yahoo.com
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019



Notificación
Estado Electróni...

62

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:50 AM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; conciliaciones@yahoo.es <conciliaciones@yahoo.es>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

3 archivos adjuntos

2018-00326-00 EXP.pdf; 2018-00326-AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 326.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00326-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Todas las

comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

63

RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Jue 24/06/2021 11:53 AM
Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

3 archivos adjuntos
2018-00326-00 EXP.pdf; 2018-00326-AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 326.pdf;

SE REMITE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEBIDO A ERROR EN LA DIRECCIÓN ELECCTRÓNICA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado: jueves, 24 de junio de 2021 11:50 a. m.
Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; conciliaciones@yahoo.es <conciliaciones@yahoo.es>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00326-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

69

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 24/06/2021 11:50 AM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (36 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

65

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 24/06/2021 11:50 AM
Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>
Jue 24/06/2021 11:50 AM
Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

66

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Jue 24/06/2021 11:50 AM
Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (77 KB)
Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00326-00

Retransmitido: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00318-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 24/06/2021 11:52 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (52 KB)
RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00318-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00318-00

67

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ha obtenido acceso a "2018-00326-00 EXP.pdf".

SharePoint Online <no-reply@sharepointonline.com>
Jue 24/06/2021 2:23 PM
Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Superintendencia de servicios publicos (notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) ha obtenido acceso a "2018-00326-00 EXP.pdf".

---

pdf 2018-00326-00 EXP.pdf
Última modificación: 24/06/2021

Open Quitar acceso

Cuándo y dónde sucedió esto

Fecha:	jueves, 24 de junio de 2021 12:22
Explorador:	Chrome
Sistema operativo:	Windows 10

¿No parece ser la persona correcta? Puede quitar el acceso de inmediato.

Microsoft OneDrive | **Declaración de privacidad**
Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052

68

CONTESTACIÓN DE DEMANDA J2, RAD 2018 - 00326

Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Vie 30/07/2021 14:38

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (19 MB)

Contestacion Demanda J2- 2018-00326.pdf;

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00326-00**

Buenas tardes.

Cordial saludo; mi nombre es Camilo José Gutiérrez Tatis, abogado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el presente correo envío contestación de demanda y todos sus anexos, del proceso que se cursó en su despacho bajo radicado de referencia.

Gracias.

EXPE. ADMI 2017820390116759E.zip

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aqui contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

20211323046881

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211323046881**
Fecha: **30-07-2021**

DJ-F-005 V.3

Señores
KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00326-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILO JOSÉ GUTIÉRREZ TATIS, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.845.714 de Riohacha (La Guajira) y portador de la T.P. No. 294.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
6. ES CIERTO.
7. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la Superintendencia sancionó a Electricaribe por medio de la Resolución 20178000194905, pero esto se hizo luego de una revisión exhaustiva del expediente.
8. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la empresa radico ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria, no es cierto que esta allá probado que la notificación se realizara en debida forma.
9. ES CIERTO.
10. PARCIALMENTE CIERTO. Si es cierto que la sanción a la entidad se da por no cumplir los requisitos de la Ley 1369 de 2009. Pero no es cierto que esto no se exigido para configurarse el silencio administrativo positivo, ya que los procedimientos de la Ley 1369 de 2009 se ajustó a muchos procedimientos del CPACA.
11. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
12. NO ES CIERTO. También este proceso de notificación debe estar ajustado a derecho en todo su procedimiento.
13. NO ES CIERTO. También este proceso de notificación debe estar ajustado a derecho en todo su

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.07.30 13:29:21 COT

procedimiento.

14. NO ES CIERTO. También este proceso de notificación debe estar ajustado a derecho en todo su procedimiento.
15. NO ES UN HECHO.
16. NO ES UN HECHO.
17. NO ES UN HECHO.
18. ES CIERTO.
19. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
20. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
21. NO ES UN HEHCO.
22. NO ES UN HECHO. Es una apreciación personal del demandante.
23. NO ES UN HECHO.
24. NO ES UN HECHO.
25. NO ES CIERTO. De acuerdo con el articulo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. Por su parte el artículo 81 de la Ley 142, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violenten la normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas natural y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para persona jurídicas.
26. ES CIERTO.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000194905	09/10/2017	Resolución	Dirección Territorial Norte

SSPD-20188000058525	15/05/2018	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición de NELVA REDONDO usuarios dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

> *la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*
>
> ***(ii)** Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han*

ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.
etc.
(…)
En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.
Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; ***(iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios****.*
(…)
El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, ***multas****, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (…)*

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

> *(…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las*

actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 PRIMER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIO EN FALSA MOTIVACION CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE NO CUMPLIO CON EL ENVIO DEL AVISO DE NOTIFICACION AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 1369 DE 2009. EL AVISO SE ENVIO DE ACUERDO AL ARTICULO 69 DE LAY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETACION QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Toda actuación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra ceñido a la Ley, por lo que sus actuaciones son legales y debidamente motivadas, en el presente caso, la Superintendencia sanciono a la empresa Electricaribe por no cumplir con la Ley, en este caso nos debemos remitir al Resolución No. 5588 del 2019, la cual se encuentran regulada por la Ley 1369 de 2009, en su artículo 4, lo cual establece:

Artículo 4°. *Derogar el artículo 17 del TÍTULO IV de la Resolución CRC 3095 de 2011, compilado en el artículo 5.4.4.3 de la Sección 4 del CAPÍTULO 4 TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto del artículo 5.4.4.3 de la Sección 4 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO V de la Resolución CRC 5050 de 2016 es el siguiente:*
"Artículo 5.4.4.3. ***Modelo único de prueba de entrega para el servicio de giros nacionales****. Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales, entregarán al usuario destinatario el giro postal previa verificación de los documentos de identificación (tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) o de cualquier otro medio que permita garantizar la identidad del mismo.*
Los operadores de Servicios Postales de Pago que presten el servicio de giros nacionales deberán expedir a los usuarios destinatarios una prueba de entrega electrónica o física, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
1. Nombre y número del documento de identificación del usuario destinatario.
2. Nombre y número del documento de identificación del usuario remitente.
3. Campo donde conste el medio elegido por el usuario destinatario para recibir y/o acceder a la prueba de entrega: electrónico (correo electrónico, página web u otros) o físico.
4. Fecha y hora de entrega del giro postal.
5. Identificador único del giro.
6. Monto enviado por el usuario remitente.
7. Monto recibido por el usuario destinatario.
8. Motivos de devolución del giro postal.
El operador de Servicios Postales de Pago que preste el servicio de giros postales nacionales deberá conservar una copia de la prueba de entrega, bien sea de forma electrónica o física, e implementará

los mecanismos necesarios para que, en un plazo no superior a un (1) día hábil después de la entrega, la copia de dicho documento pueda ser consultada a través de su página web o suministrada tanto al usuario remitente como al usuario destinatario por medios electrónicos.
A requerimiento de los usuarios remitentes como destinatarios o de las autoridades competentes, el operador deberá suministrar una copia electrónica o física de la prueba de entrega en cualquier momento".

Expuesto lo anterior se puede establecer que si la guía de entrega no cuenta con los datos necesarios es imposible determinar si esta si fue entrega o no al destinatario o alguien que de fe de haber recibido la comunicación.

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrean un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.
Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según lo dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.
- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.
- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.
- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío de la comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Oportunidad
-Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
-Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
-Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
-La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
-Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance

del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.
En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino,** por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro

a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la Superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 de prevé que: *"Art. 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección al número de fax o al correo electrónico que figuren el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió y los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".*

En cuanto a la interpretación aplicada al cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días

contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio…"

3.2 SEGUNDO CARGO. SEGPUN LA SENTENCIA 2010-00178/42872 DEL 29 DE 2015 DEL CONSEJO DE ESTADO, LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO ES UN REQUISITO NI PARA SU EXISTENCIA NI PARA SU VALIDEZ SINO PARA QUE ELLOS PUEDAN PRODUCIR LOS EFECTOS A QUE ESTÁN DESTINADOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)"

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

(…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

3.3 TERCER CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Cabe resaltar que la SUPERSERVICIOS es una entidad del sector descentralizado por servicios, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación Nacional, entendido este sector como el sistema de entidades autónomas con personería jurídica, con funciones especializadas y particulares cumplen con los fines del estado. Recordando, que en el sector descentralizada por servicios todas las entidades gozan de personería jurídica, lo que implica autonomía presupuestal y financiera y autonomía administrativa.
También es claro resaltar que la descentralización especializada por servicios, la entidad se extiende, se duplica, se expande, con las misma facultades y funciones, por lo que no existe subordinación, ni delación de funciones.
Expuesto lo anterior, articulo 113 de la Ley 142 de 1994 indica:
ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.4 CUARTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En el presente y en el estudio del mismo es cargo carece de fundamentos legales, ya que en ninguna parte del artículo 67 del CPACA, establece que se debe conceder el Recurso de Apelación como quiere hacer ver el demandante.

El artículo 67 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 67 de CPACA: NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En el artículo en mención nos dice que se debe indicar los recursos que legalmente proceden y como se ha indicado en el cargo anterior y según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, solo procede el recurso de reposición, este articulo indica:

ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.
Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

3.5 QUINTO CARGO. LA SUPERINTENDNECIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN EL PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

> (...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de

servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

El régimen aplicable corresponde al de la Ley 142 de 1994, especialmente lo consagrado en el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011modificado por la Ley 1755 de 2015. Los cuales prevén las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata usuarios.

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)

- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VIII.- PETICIÓN

Como conclusión de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

IX.- PRUEBAS

Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000194905 de 2017/10/09 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000058525 de 2018/05/15

X.- ANEXOS

1. En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(…) *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* (…)".

Se anexa en medio magnético, el expediente administrativo No. **2017820390116759E** en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

2. Anexo poder otorgado por la Dra. Ana Karina Méndez.

XI.- NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: sspd@superservicios.gov.co ; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 12 No. 9 – 87, Apto 3, barrio Acueducto de Riohacha (La Guajira), Teléfonos: 301 2375078, Correo Electrónico Institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co, Correo Electrónico Personal: camilojgt@hotmail.com.

Atentamente,

CAMILO JOSÉ GUTÍERREZ TATIS
Contratista.
C.C. No.: **1.118.845.714** de Riohacha
T.P. No: **294.988** C.S. de la J.

Proyectó: Camilo José Gutiérrez Tatis – Abogado Contratista.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos | DNP Departamento Nacional de Planeación

RAD_S

Poder SSPD No 2021-1140

DJ-F-003 V3

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
Correo electrónico: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicación: **44-001-33-40-002-2018-00326-00**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a)y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.**1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios*", confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la Riohacha, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS
C.C. No. 1.118.845.714 de Riohacha
T.P. No 294.988 del C.S.J
Email RNA: camilojgt@hotmail.com
Email institucional: cgutierrez@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291554812
EXPEDIENTE VIRTUAL No.

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha

El suscrito [illegible] que la presente es fiel copia copia del original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta UNIDAD DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C , ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Alcedo Cossio
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SECRETARIA GENERAL
Ciudad y Fecha:
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sabina Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Vilma Polo Córdoba - Subsecretaria Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tuta - Directora Administrativa
Aprobó: Mauro Montes Alvarez - Secretario General

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200738442
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	17/07/2017 15:12:54

Fecha Recepción:	Thu Jul 13 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RAP - NELVA REDONDO - RE3310201612979 - NIC 5629533 - FOLIOS 59

Señores:

Direccion Territorial Norte

RAP - NELVA REDONDO - RE3310201612979 - NIC 5629533 - FOLIOS 59

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 13 de julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO
Directora Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.5629533. RADICADO No.: RE3310201612979 - . folio(s) 59.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
CENTRAL DE ESCRITOS

IBARCELO/Cód:1695264

TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE RADICADO No.: RE3310201612979 -
RECURSO POR APELACION
NOMBRE DEL CLIENTE: NELVA REDONDO
RADICADO No.: RE3310201612979 -
NIC: 5629533

-- Notificación por aviso de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Guía de notificación por aviso respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación (FOLIO 1)

-- Citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Guía de citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación emitida al cliente. (FOLIO 8)

-- Recurso de reposición en subsidio de apelación (FOLIO 7)

-- Notificación por aviso de la respuesta a la reclamacion inicial (FOLIO 1)

-- Guía de notificación por aviso respuesta de la reclamación Inicial (FOLIO 1)

-- Citación de la reclamacion inicial. (FOLIO 1)

-- Guía de citación de la reclamacion inicial. (FOLIO 1)

-- Respuesta reclamación inicial. (FOLIO 7)

-- Reclamación inicial. (FOLIO 11)

-- Carta de fundamento del soporte de la Energía Consumida Dejada de Facturar (ECDF) con la factura correspondiente. (FOLIO 3)

-- Acta de la orden de servicio técnico. (FOLIO 2)

-- Registro fotográfico. (FOLIO 4)

-- Formato de liquidación. (FOLIO 1)

-- Factura(s) de consumo. (FOLIO 5)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

81

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 13 de julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO
Directora Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.5629533. RADICADO No.: RE3310201612979 - . folio(s) 59.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
CENTRAL DE ESCRITOS

IBARCELO/Cód:1695264

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

EMPRESA	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**		
NUIR	**2-8001000-15**	No. de Folios:	**59**

DATOS DEL USUARIO — Código de Identificación o Cuenta Interna: 5629533

Nombre Completo	**NELVA REDONDO**	C.C.	
Dirección Inmueble	**CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA**		
Dirección Notificación	**CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA**		

TRAMITE ADJUNTO — **(Marque con una √ según corresponda)**

SAP (Descargos)		Pliego Cargos N°	
REP (Reposición)		Resolución N°	
RAP (Apelación)	√	Decisión Empresarial N°	
REQ(Traslado Expediente)		Radicado No.	**RADICADO No.: RE3310201612979 -**
REV(Traslado Expediente)		Radicado No.	
REQUERIMIENTO		Radicado No.	

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO — **(Marque con una √ según corresponda)**

Acueducto		G.L.P.			
Energía	√	Aseo		Telefonía	
Alcantarillado		Gas Natural			

CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE

(Marque con una √ según corresponda)

Facturación	√	Instalación		Prestación	

FACTURACION - DETALLE CAUSAL — **(Marque con una √ según corresponda)**

Cobro Desconocido		Cobro sin prestación		Cobros Inoportunos	
Por Cruce o Fuga		Desviación Significativa		Dirección Incorrecta	
Doble Cobro		Estrato Incorrecto		Fraude	
Lectura Incorrecta		Llamadas a Celular		Mala Financiación	
Lineas Comerciales		Larga Distancia		No Envio de Factura	
Pago No Reportado		Predio Desocupado		Solidaridad	
Clase de Uso Incorrecto			Otra		

INSTALACION - DETALLE CAUSAL — **(Marque con una √ según corresponda)**

Dirección Incorrecta		Instalación no solicitada	
Fallas en la Instalación		Pago sin instalación	

Otra

PRESTACION - DETALLE CAUSAL — **(Marque con una √ según corresponda)**

Sin Servicio		Cruce o Fuga		Sin Continuidad	
Interferencia		No reconectado		Suspensión ilegal	
Traslado		Cambio Número		Teléfonos Públicos	
Desprogramación		Suspensión temporal		Servicio no solicitado	
No es competencia		Cambio de medidor		Solicitud reintegro	

Otra

#¡REF!

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.A4607883
Riohacha, 06 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora;:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

Estimada Señora Nelva :

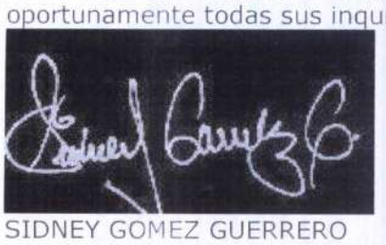
En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4607883 de fecha 26 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4607883 de fecha 26 de Enero de 2017, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.



SIDNEY GOMEZ GUERRERO
JV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4607883 de fecha 26 de Enero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

902007870-6

ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA

POR 07022017

Cod Postal: 44001440001

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

6130027037

ENS: ZONA:

8:00 A.M. P.M.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 7 7 0 3 7 *

7 2 2017 18:20:45 493 120Grs 165

Fecha: AVISO DE NOTIFICACION Valor:$ Peso: AVIS

DESTINATARIO

NELVA REDONDO

CL 19 16 28 CHEGUEVARA

carlos R. dor

RIOHACHA GUAJIRA

5629533 5629533 165

ORDEN 997868

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
☐ Casa	☐ 1	☐ Blanca	☐ Madera	Contador No:
☐ Edificio	☐ 2	☐ Crema	☐ Metal	
☐ Negocio	☐ 3	☐ Ladrillo	☐ Vidrio	Nombre:
☐ Conjunto	☐ 4	☐ Amarillo	☐ Aluminio	
	☐ +4	☐ Otro	☐ Otros	

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

83

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4607881
Riohacha, 26 de Enero de 2017

Señora;
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al centro de atención presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201612979, del día 13 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro call center marcando ☎ **115.**

Cordialmente,

ADOLFO VEGA PACHECO
KLR/MZ

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4607881
Riohacha, 26 de Enero de 2017

Señora;
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al centro de atención presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201612979, del día 13 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro call center marcando ☎ **115.**

Cordialmente,

ADOLFO VEGA PACHECO
KLR/MZ

Para tener en cuenta al asistir

LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564890 - 6561575
Lic. Min. 1681
802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
PQR 27012017
Cod Postal: 44001440001
☑ Entregado
☐ Intento de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Rehusado
☐ No Reclamado
81300271564
MENS: ZONA:

Hora de Entrega: 1/m AM PM
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
* 8 1 3 0 0 2 7 1 5 6 4 *
Fecha: 27 1 2017 Hora: 19:52:22 Valor: 493 Peso: 120Grs Piezas: 28
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
NELVA REDONDO
CALLE 19 16 28 CHEGUEVARA
RIOHACHA
GUAJIRA
5629533
5629533
28
Fecha Mes Ent: 5629533 RE3310201612979
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Aluminio, Otros
ORDEN 997846
1120738174

AENOR ER Empresa Registrada
AENOR GA Gestión Ambiental
AENOR ER

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

84

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4607883
Riohacha, 26 de Enero de 2017

Señora;
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHEGUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE3310201612979

Estimada Señora Nelva:

En atención al recurso presentado el día 13 de Enero de 2017, interpuesto frente al consecutivo 4552798, por el cobro emitido en la factura del mes de Octubre de 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. MARCO LEGAL:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, *"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".*

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que sebe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

2 Clausula 45: REVISION TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICION Y RECAUDO DE INFORMACION: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por el y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.
El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia además de los resultados de las pruebas practicadas, las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: *"(...) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)".*

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que *"(...) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".*

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. HECHOS:

Se procedió a realizar el día 10/18/2016 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5629533, ubicado en la dirección CL 19 NO. 16 28 del Municipio de RIOHACHA la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 23197897 de fecha 10/18/2016, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

---

revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.
El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado -según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).
Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.
3.66. ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.
4.14.9. FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Previo a la realización de la revisión técnica se solicitó la asistencia del cliente/usuario, haciéndose presente la persona que atendió la visita y que no quiso suministrar nombre, es de anotar que se le indicó el objeto de la visita y se le informó el derecho que tiene para solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o persona que sirva de testigo en el proceso de revisión, para lo cual se le concedió 15 minutos según consta en el acta de revisión.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capitulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 10/18/2016 se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5629533, encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, .

IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. Relación de pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 kW. 2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

LA empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizo sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrase a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesa en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita se negó a dar su nombre sin embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula 44ª establece que no se realizan revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso especifico al momento de la revisión se hizo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenia de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión tal como quedó plasmado en dicha acta.

Es preciso aclararle que la ley 142 de 1.994 Indica en su articulo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado, el Articulo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante, la fija para determinar los hechos que no deben

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que quedó avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de este, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante; cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no puede en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Las pruebas recaudadas en el proceso dieron lugar a su inicio y al seguimiento de este, cada una de ellas evidencian la irregularidad y el derecho de la empresa de recuperar la energía consuma dejada de facturar en el tiempo en el que persistió la misma.

Toda acta debe cumplir con unos requisitos para actuar dentro de un proceso administrativo, y precisamente uno de esos requerimientos fundamentales es la firma del cliente y en caso de que por algún motivo este no firmara cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmar el acta, en calidad de testigo. De esta forma se esta cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos para el diligenciamiento de estas respetando el debido proceso, pero, este detalle no invalida el acta ni su diligenciamiento ya que la misma cuenta con todas las exigencias y es válida como prueba documental de los hechos.

Es del caso anotar que la información relacionada con la carga del inmueble fue suministrada por la persona que atendió la visita, los funcionarios de la empresa no tiene ningún interés en relacionar datos que no hayan sido suministrados por los habitantes del inmueble que los mismos permitan su acceso para corroborar dicha información, en el caso de presentarse objeciones frente a la toma de la carga se deja constancia en el acta, pero no se procede a suministrar datos falsos como usted lo expone.

Las fotografías y pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía; las fotos obtenidas son claras y en ellas se aprecia el periódico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.

La empresa actualmente adelanta un proceso administrativo contra el predio con el fin de recuperar una energía consumida dejada de facturar y este no atañe a la Fiscaliza General de la Nación o a los jueces, ya que la empresa no esta endilgando responsabilidades personales. Como se le manifestó anteriormente solo se intenta recuperar un E.C.D.F, en el eventual caso que la empresa decidiera presentar denuncia penal por la comisión del delito de Defraudación de Fluidos Art. 256 del Código Penal, serian estos entes oficiosamente los encargados de recepcionar este tipo de pruebas con la finalidad de esclarecer el hecho punible antes descrito, por lo anterior no procede su petición

Si bien es cierto que la Defraudación de fluidos está tipificada en nuestra legislación penal como un delito, por lo cual, la Empresa aportando las pruebas ante la Fiscalía General de la Nación, puede interponer la respectiva denuncia, esto es independiente de la actuación administrativa que se está adelantando donde la finalidad es determinar la incidencia de la anomalía detectada en el normal registro de la energía consumida en el inmueble y por ende establecer una Energía consumida dejada de facturar.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día de la visita en la instalación eléctricas del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.
Es preciso aclarar que el Proceso Administrativo adelantado no tiene como finalidad demostrar la anomalía encontrada para hacer efectivo el cobro de una sanción pecuniaria, ya que la empresa NO cobra sanciones pecuniarias en virtud de los resultados de una revisión técnica, por esto, es importante dejar claro que nuestro Proceso en curso es netamente Administrativo, y busca hacer efectivo sólo el cobro de la energía que se consumió pero que no fue facturada como consecuencia del hecho anómalo presentado en las instalaciones eléctricas del suministro.

En cuanto a su solicitud de anular el cobro de la ECDF le comunicamos que esta resulta improcedente, toda vez que la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar con el trámite empresarial, con el que se busca demostrar la irregularidad detectada y su incidencia en el normal registro de la energía.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0

C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).
Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Para establecer el consumo no registrado (C2), resulta necesario primero calcular cual es el consumo atribuible al inmueble en condiciones normales (C1).

C1: CI x FU x Número de Horas (Kwh.).

El valor del CI corresponde, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes en su Cláusula 48, a la Carga Instalada registrada por Aforo obtenida el día de la revisión técnica:

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del presente proceso administrativo pertenece a la tarifa Residencia el Factor de utilización de artefactos eléctricos aplicable según la Cláusula Cuadragésima segunda del contrato de condiciones uniformes es del: 30%.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto al fundamento soporte enviado inicialmente, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1756 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 425.03
Importe del Consumo = 1756kWh x 425.03 $/kWh = $746.352.69

Consumo	$746.352.69
Impuesto de IVA	$4.592,00
Subsidio	$83.827,37
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
TOTAL	$695.820,00

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos

domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el ☎ **115.**

Cordialmente,

ADOLFO VEGA PACHECO
KLR/MZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAP RIOHACHA
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de radicado: 13-01-2017
Nº de radicado: EE 331020161297907 Fol:05
Nombre: Calle 19 # 16-28 Chegerolra
Firma: Nelva Redondo
Teléfono: tel: 301-7993072

Riohacha, 13 de enero de 2017

Señores
ELECTRICARIBE
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CON BASE AL ARTÍCULO 152 AL 159 DE LA LEY 142 DE 1994.

Yo, **NELVA REDONDO,** identificada como aparece al pie de mi firma, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para reponer en contra de su respuesta identificada con el consecutivo No. 4552798 del 28 de Diciembre de 2016, Notificada el 12 de Enero de 2017, donde me responde en los siguientes términos:

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 21 de Diciembre del 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitidas en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 7525399073, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades proferidas por la ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de las instalación eléctrica el día MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2016, en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 19 No. 16 – 28 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23197897 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas.

1. **Acta de Revisión e Instalaciones Eléctrica: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión Con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrolladas en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 KW.**

2. **Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: en desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.**
3. **Formato de Liquidación: es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.**

Como podemos ver, Electricaribe me está cobrando un fraude o una energía dejada de facturar por valor de $ 695.820 cuando no se me ha notificado de proceso alguno, por lo que este cobro es ilegal e indebido, Ahora, no pueden pretender que les cancele una factura expedida como energía dejada de facturar, cuando no se me ha notificado de proceso alguno, por lo que se tipifica como una indebida notificación.

Mucho más, cuando se habla de energía dejada de facturar, es obvio que el artículo 150 de la ley 142/94 determina que esta energía no fue facturada por error u omisión de la empresa, pero dice se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario, y para que se compruebe un dolo debe de existir un delito que fue sometido a un juicio imparcial, donde se le imputa al acusado el delito agravado o doloso, y aquí estamos hablando que se dejó de facturar una energía y dicha energía se califica en la ley como una propiedad y un inmueble, es por esto que se puede detectar lo improcedente de este proceso o juicio realizado por Electricaribe. donde se han vulnerado el debido y real proceso que se debió llevar y se han asumido funciones de la autoridad competente que debió llevar este proceso, que corresponde a la jurisdicción penal, porque se trata según lo que expresa el artículo 150 de la precitada ley en su excepción, que cuando un usuario ha cometido fraude y se le ha condenado comprobándole que dolosamente actuó debe de pagar e indemnizar los costos que hayan ocurrido, pero como puede Electricaribe empresa privada, dueña de la propiedad hurtada y denunciante del delito condenar a una persona que en este caso soy yo, realizar un proceso donde me va a inculpar, si Electricaribe es la dueña de la propiedad que es la energía, ¿puede Electricaribe actuar con imparcialidad en este caso?, mucho más cuando el usuario no tiene responsabilidad sobre medidores o acometidas, ya que el responsable de tal actividad es la empresa, y donde con mucha frecuencia Electricaribe manipula los medidores, sin el permiso de los usuarios, rompiendo los sellos del instrumento de medida y luego de esto acusan al usuario como que si el usuario fuera el responsable, la ley 142/94 en su **Artículo 144** dice textualmente **No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada.**

Como es, entonces, que están cobrando un fraude, si el medidor está en buenas condiciones, se prueba con esto la violación de los derechos de un justo proceso y de la impugnación de un delito que no ha sido cometido en ningún momento por mí, ni tampoco se ha cometido el delito por persona alguna, sino una falsa acusación de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Electricaribe que no ha sido procesada por la autoridad que le corresponde, ya que bajo mi ignorancia el hurto lo procesa la jurisdicción penal.

Como podemos ver, Electricaribe me está acusando de algo que corresponde a un hurto de energía, y con las pruebas que aporta, recogidas por Electricaribe, demuestra que está suplantando a la autoridad penal, ya que no ha interpuesto denuncia alguna para que se inicie una investigación en mi contra por hurto de una propiedad inmueble como lo determina la ley 142/94, en la misma forma, energía dejada de facturar, se le facultó en la resolución 108/97 de la CREG en sus artículos 53 y 54 para que las empresas pudieran sancionar a los usuarios con el cobro de esta energía dejada de facturar y se determinó un procedimiento, norma a la que ya se le decreto su **NULIDAD** por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 30 de julio de 2008, Expediente No. 26520, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, lo que prueba que Electricaribe no solo suplanto a la jurisdicción penal, sino que también actuó tomando como base una norma anulada por el honorable Concejo de Estado en la precitada Sentencia.

Por todo esto que la corte constitucional, en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08 se expresa en estos términos:

Las empresas de servicios públicos domiciliarios, no pueden sancionar ni multar a los usuarios por incumplimiento del contrato. ¿Qué se va a lograr con este proceso investigado y juzgado por la empresa? ¿Se lograra una sanción y conjuntamente con la sanción, una multa por una determinada cantidad?, ya que la corte constitucional en el fallo proferido el 16 de octubre del 2008 en su sentencia No SU101008, donde taxativamente la Corte deja sin efectos las acciones sancionatorias emitidas por las empresas de servicios públicos a los usuarios que se retrasen en el pago de sus facturas.

La decisión incluye la eliminación de los valores allí consignados que figuren a título de sanción e intereses de mora o a cualquier otro que tenga la misma connotación jurídica de estos. De igual manera, señaló la Corte, que del contenido normativo de los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994, no puede derivarse que el legislador haya autorizado a las empresas de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones de carácter penal y pecuniario. En este sentido la imposición de cobros a este título comporta una vulneración de derechos al debido proceso de los usuarios por desconocer los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, en cuanto a las conductas, la sanción y el procedimiento que informa el ejercicio de la potestad sancionadora y la regulación de los servicios públicos domiciliarios deben estar contenidos en la ley.

A su juicio, tales cobros constituye una extralimitación de las funciones y prerrogativas que le ha sido reconocida por la ley a las empresas de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas. Por otra parte, no es posible de analogía o de la remisión normativa, aplicar la

cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, toda vez que la ley 142 de 1994 establece una regulación especial e integral de las consecuencias que se generan del mismo y a las facultades que pueden ejercer las empresas en estos eventos.

En referencia a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional, decidió que las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden multar a los usuarios cuando estos incumplen el contrato porque no hay norma legal que las autorice. Como bien se sabe, las multas deben señalarse en una ley y no ceñirse a otras normas, ni de interpretaciones acomodaticias, después de exhaustivo análisis la Corte concluyo que ninguna puede hacerlo. Estas empresas se venían amparando en la ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos, pero esta no establece ninguna potestad para imponer multas y en su artículo 140 únicamente establece la Suspensión del servicio.

En la interpretación del artículo 142 de la precitada ley, que establece que el usuario debe pagar la sanción prevista en los contratos de condiciones uniformes para que le reconecten el servicio suspendido, la Corte Constitucional anota que esta norma tampoco faculta a las empresas a cobrar multas, debido a que su redacción no describe el procedimiento ni el cálculo para hacerlo. De esta forma agregó la Corte, la ley 142 tiene un vació que solo puede llenar el congreso. Por lo tanto las empresas no pueden hacer uso de otras normas reglamentarias como decretos o resoluciones, para imponer multas.

La Corte apoya su tesis en dos argumentos; la desigualdad que existe entre la empresa y los usuarios y la relación que tiene la prestación de los servicios públicos domiciliarios con las funciones estatales y los derechos fundamentales. En todo caso la ley hay que obedecerla pero en su defecto cuando tiene vacíos quienes determinan el procedimiento de dichos vacíos son los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso la Corte Constitucional estableció doctrinas en la precitada sentencia, donde le prohíbe a las empresas de servicios públicos de multar y sancionar pecuniariamente a los usuarios.

En referencia a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional, decidió que las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden multar a los usuarios cuando estos incumplen el contrato porque no hay norma legal que las autorice. Como bien se sabe, las multas deben señalarse en una ley y no ceñirse a otras normas, ni de interpretaciones acomodaticias, después de exhaustivo análisis la Corte concluyo que ninguna puede hacerlo. Estas empresas se venían amparando en la ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos, pero esta no establece ninguna potestad para imponer multas y en su artículo 140 únicamente establece la Suspensión por incumplimiento; este artículo se expresa así:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Ahora, en la interpretación del artículo 142 de la precitada ley, que establece que el usuario debe pagar la sanción prevista en los contratos de condiciones uniformes para que le reconecten el servicio suspendido, la Corte Constitucional anota que esta norma tampoco faculta a las empresas a cobrar multas, debido a que su redacción no describe el procedimiento ni el cálculo para hacerlo.

De esta forma agregó la Corte, la ley 142 tiene un vació que solo puede llenar el congreso. Por lo tanto las empresas no pueden hacer uso de otras normas reglamentarias como decretos o resoluciones, para imponer multas.

La Corte apoya su tesis en dos argumentos; la desigualdad que existe entre la empresa y los usuarios y la relación que tiene la prestación de los servicios públicos domiciliarios con las funciones estatales y los derechos fundamentales.

En todo caso la ley hay que obedecerla pero en su defecto cuando tiene vacíos quienes determinan el procedimiento de dichos vacíos son los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso la Corte Constitucional estableció doctrinas en la precitada sentencia, donde le prohíbe a las empresas de servicios públicos de multar y sancionar pecuniariamente a los usuarios.

En la misma forma, el inciso 2 del art. 130 de la ley 142/94 establece que **"la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil",** por lo anterior, la factura de servicios públicos expedida por una empresa prestadora de servicios públicos puede considerarse como un título ejecutivo y no como un título valor. Por otro lado no debe confundirse lo dispuesto por el inciso 3 del art. 147 de la precitada ley en donde se prevé la posibilidad que el suscriptor o usuario pueda garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos que a su cargo se tenga; y de acuerdo a la Sentencia C – 389 de 2002 que declaro la asequibilidad parcial de la norma en comento, la obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales.

En relación con el término de prescripción, me permito citar lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD – OJ – 2003 – 496:

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe advertir que para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones para el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil. La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaría por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es tres años. La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que tata el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002, esto es de cinco (5) años".

Por lo anterior se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva en materia de servicios públicos es de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 80 de la ley 791 de 2002, y su trámite está previsto en las normas civiles.

En lo concerniente al procedimiento para el cobro de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos por las empresas, se señala en el inciso 3 del art. 130 de la ley 142/94, modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001, que *" las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos",* así las cosas dicho procedimiento será viable bien por medio de demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, previo los requisitos formales contemplados, en el Código de Procedimiento Civil o ejerciendo la facultad del cobro vía jurisdicción coactiva.

Dejo claro en consecuencia de que Electricaribe acepta que no se me notificó ninguna decisión empresarial con el cobro de esta energía dejada de facturar, sino que se expidió factura simple de energía dejada de facturar, sin explicar a qué meses corresponde dicha factura por la razón de que dicha energía tiene unos términos que permiten su facturación o su no facturación, no puede ser una factura simple, porque dicha factura debe especificar claramente los conceptos facturados y sus razones conforme a como lo establece el art. 147 y 150 de la ley 142/94.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Es por lo que le solicito con todo respeto se revoque la decisión tomada por Electricaribe informada en el Consecutivo No. 4552798 del 28 de Diciembre de 2016, Notificada el 12 de Enero de 2017 y se me otorguen los recursos de ley correspondiente, esto con base en los artículos 69 y 71 del Código contencioso Administrativo esta decisión, primero, porque se me está acusando de que yo me robe una energía por un valor de $ 695.820, ya que este proceso debió de haber sido tramitado ante una Fiscalía para haber podido defenderme como lo determina la ley, ya que Electricaribe no tiene funciones para sancionarme y condenarme por esta cifra; segundo, yo vengo cancelando mi consumo de energia y quien es responsable del medidor y de las acometidas es Electricaribe, lo que prueba de que hay falsedad dentro de la acusación que no fue interpuesta ante la autoridad competente para que se imputara el delito y se sometiera al juicio que correspondía, razón por la que no he recibido notificación alguna departe de ninguna autoridad competente o judicial por el delito de hurto de energía, por lo que no puedo ir a pagar una multa que no se me haya impuesto por autoridad judicial, ni gubernamental, ni mucho menos sin haber infringido la ley por hurto, y Electricaribe actuó como que si tuviera todos los poderes y funciones de las instituciones Colombianas, suplantando a la autoridad competente como lo son los jueces que son los que tiene la función de juzgar por este delito por el cual he sido condenado, donde se me ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que fui juzgado por una autoridad que suplantó a la autoridad competente como lo es la judicial.

Esta es mi forma de interpretar lo que la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08, por lo que con base en esto y en el artículo 144 de la ley 142/94 y en los artículos 130 al 159 de la misma ley, le solicito con todo respeto se revoque la decisión de cobrarme una sanción por valor de $ 695.820, esto lo hago con base en el art.177 al 184 del código de procedimiento civil y los art. 69 y 71, del código contencioso administrativo.

Sin más,

NELVA REDONDO
CC. 1.118.828.468
NIC 5629533
Calle 19 No. 16 - 28
Barrio: Che Guevara, Riohacha – La Guajira.

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.A4552798
Riohacha, 06 de Enero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

Estimada Señora Nelva :

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
DFB
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

92

LECTA

NIT 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel: 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

802007670-8

ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA

PQR 06012017

Hora de Entrega: 1120 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
							X							

16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

* 8 1 3 0 0 2 6 8 3 1 0 *

Cod Postal:

- [X] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: [ ] ZONA: [ ]

Fecha: 6 1 2017 Hora: 18:11:38 Valor:$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent: 68

DESTINATARIO

AVISO DE NOTIFICACION
NELVA REDONDO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA

RIOHACHA GUAJIRA
5629533 5629533 68

5629533 - RE310201612979 AVISO

81300268310

INMUEBLE: [ ] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [ ] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [ ] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador Nº:

Nombre:

ORDEN 997809

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4552797
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201612979, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Consecutivo No.4552797
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3310201612979, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **1**

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

LECTA
N.I. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1881
8020076704
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL RIOHACHA
PQR 2912016
Cod Postal:
☑ Entregado
☐ Intentó de Entrega
☐ Dirección Errada
☐ Dirección Incompleta
☐ No Reside
☐ Destinatario Desconocido
☐ Otros
☐ Rehusado
☐ No Reclamado
81300266099
MENS: ☐ ZONA: ☐

Hora de Entrega: 811 A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
* 8 1 3 0 0 2 6 6 0 9 9 *
Fecha 29122016 Hora 19:34:00 Valor $ 483 Peso: 120Grs. Fecha Max. Ent. 94
DESTINATARIO
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
NELVA REDONDO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA
RIOHACHA
GUAJIRA
5629533
5629533
94
ORDEN 997792
INMUEBLE: ☐ Casa ☐ Edificio ☐ Negocio ☐ Conjunto
PISOS: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ +4
COLOR: ☐ Blanca ☐ Crema ☐ Ladrillo ☐ Amarillo ☐ Otro
PUERTA: ☐ Madera ☐ Metal ☐ Vidrio ☐ Aluminio ☐ Otros
Contador No:
Nombre:

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

Consecutivo No.4552798
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Reclamación No.RE3310201612979

Estimada Señora Nelva:

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 21 de Diciembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia, es preciso aclarar que Electricaribe no ha emitido decisión Empresarial contra la irregularidad detectada en su suministro, por el contrario sólo emitió factura simple donde le liquidamos la energía consumida dejada de facturar. Así las cosas, toda vez que no existe decisión Empresarial, su escrito será tomado como reclamación inicial; en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

La Empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 18 de Octubre de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 16 28 del Municipio de Riohacha, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23197897 encontrándose la anomalía (DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA). Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 18/10/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.
Y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anomalía detectada durante la visita técnica la irregularidad fue encontrada en las conexiones eléctricas del suministro (acometida), no en la parte interna el medidor, es por ello que los sellos del mismo se encontraron conformes, y las pruebas efectuadas tales como CONTINUIDAD-INTEGRACIÓN-PRUEBAS DE PUENTES, sus resultados fueron conformes, es decir su equipo de medida se encontraba en buen estado de funcionamiento , por lo anterior nos permitimos aclararle que la situación anómala encontrada en el momento de la revisión tal como quedó consignado en el acta de revisión hace referencia a las conexiones eléctricas.

De acuerdo a lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos nos permitimos informarle:

Es válido resaltar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Es conveniente aclarar que el caso sub-examine NO se ha llevado a cabo bajo el marco jurídico de un proceso administrativo, razón por la cual no fue enviada previamente comunicación o notificación alguna informando la apertura de un proceso administrativo o pliego de cargos, auto de apertura de período probatorio y finalmente decisión empresarial; por el contrario, sólo procedimos a emitir factura simple, donde fue liquidada la energía consumida dejada de facturar, por la anomalía detectada en su suministro el día de la revisión técnica.

Así mismo, le informamos que la empresa tiene la facultad de adelantar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A E.S.P de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía:

Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en su clausula 44ª.- GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", se detalla la forma como se adelantan las revisiones y / o verificaciones técnicas, en donde el funcionario de ELECTRICARIBE S.A E.S.P debe identificarse ante quien atiende la diligencia, informándole en ese momento el objeto de la misma y su derecho a estar asistido por un técnico, para lo cual contará con un término de quince minutos, vencidos los cuales la empresa tiene el d de hacer la revisión.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es óbice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

De igual forma le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente por lo que sirve de soporte en el proceso adelantado por la empresa.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Es de anotar, que la empresa no ha violado el debido proceso, toda vez que al momento de enviar la comunicación con la factura de Energía Consumida Dejada de Facturar, le brinda la oportunidad de controvertir el valor facturado otorgándole los respectivos recursos de ley a los que podrá hacer uso más adelante y asociando la factura en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

reclamo para que no genere la suspensión hasta que se agote la vía gubernativa, garantizado así su derecho a la defensa y contradicción. El procedimiento que da lugar a la comunicación de fundamentos y Soportes, tiene su fundamento legal en la Clausula 43ª y S.S. del nuevo contrato de condiciones uniformes publicado el 15 de Enero de 2015 en el diario La República.

Frente a las pruebas fotográficas, le informamos, que en desarrollo de las revisiones técnicas que realiza Electricaribe para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, puede recaudar cualquier prueba que sirva de fundamento para demostrar lo descrito en el acta de revisión.

Le informamos, que las fotografías anexas al proceso fueron recaudadas en presencia de la persona que atendió la visita técnica, por esto, los registros visuales cuentan con plena validez probatoria.

Las fotografías y demás pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía; las fotos obtenidas son claras y en ellas se aprecia el periódico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.

Resaltamos lo establecido en la ley 142 de 1.994 Indica en su artículo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado, el Articulo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante, la fija para determinar los hechos que no deben establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que quedó avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de este, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante; cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no puede en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, lo que pretende es recuperar la energía que no se facturó correctamente, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es juez y parte como usted lo manifiesta en su escrito. En ninguna parte de las Normas, Leyes y decretos mencionados anteriormente establece que los tramites empresariales sean llevados por un tercero, por el contrario, desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, en materia en recuperación de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico, siempre con respeto del debido proceso, el cual en el caso que nos ocupa se ha cumplido desde el día que se realizó la visita técnica.

Por último le indicamos que la variación de los consumos depende del uso que se le dé a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una

irregularidad; por esto es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que en la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al el ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Requiriéndose por tanto en este trámite, únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se está imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no está juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente está cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Así mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Le comunicamos que lo cobrado no responde a ninguna sanción, sino a la Energía Consumida Dejada de Facturar, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

De sus peticiones:

Se confirma el cobro de el cobro de la energía dejada de facturar, toda vez que La empresa Electricaribe S.A E.S.P., actuó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo, por tanto no procede revocar la factura emitida por concepto de energía consumida dejada de facturar.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1756 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 425.03
Importe del Consumo = 1756kWh x 425.03 $/kWh = $746.352.69

Consumo	$746.352.69
Impuesto de IVA	$4.592,00
Subsidio	$83.827,37
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
TOTAL	$695.820,00

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el período reclamado.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ 115.

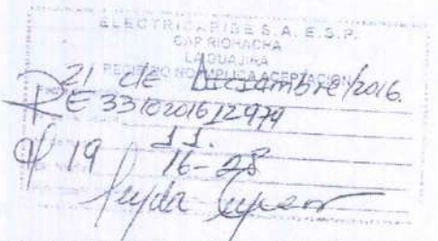
Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tú experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q o escaneando desde tu dispositivo móvil el código QR y diligencia una breve encuesta.

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Riohacha, 21 de diciembre de 2016



Señores
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Ciudad

REF: **QUEJA Y DERECHO DE PETICION CON BASE EN EL ART 52 DE LA LEY 142/94. – FUNDAMENTO Y SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 5629533203.**

Muy respetuosamente me quejo en contra del proceso de fundamento y soporte de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203 del 24 de octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16, lo que se tipifica como indebida notificación, ya que desde la fecha de expedición del documento hasta la fecha en que es notificado han transcurrido más de 40 días hábiles, y se me es entregado porque me acerque a las oficinas de Electricaribe a preguntar por un monto que me venía en la factura como facturas por pagar y como aquí se cancela el servicio mes por mes en forma oportuna decidí llegar a preguntar por el monto facturado y la asesora me hace entrega de dicho documento.

Ahora, yo podría admitir una factura dejada de facturar donde establezca que se ha dejado de facturar una energía por error u omisión de la empresa, conforme a como lo establece el artículo 150 de la ley 142 de 1994, pero en este caso yo he cancelado mes por mes las facturas, como también he cancelado la factura de todo el año pasado, les transcribo el artículo 150 de la ley 142 de 1994:

Artículo 150. Determina que al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión o investigación de desviación significativa frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Y ustedes me envían un proceso en la siguiente forma:

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades proferidas por la ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de las instalación eléctrica el día MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2016, en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 19 No. 16 – 28 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e

instalación eléctrica No. 23197897 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en la cláusula 43 "VERIFICACION EN SITIO DE INSTALACION Y DE EQUIPOS PARA MEDICION DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión e Instalaciones Eléctrica: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión Con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrolladas en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 KW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: en desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario: El consumo facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0

C1 = Cl x FU x número de horas (kwh), donde:

Cl = Carga encontrada medida, censo de carga o carga contratada

FU = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del consumo no registrado:

El consumo no registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el formato de liquidación adjunto se determina la forma en que se liquida la energía en su caso particular y el método empleado, tal y como se establece en la cláusula 48 "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR", del contrato de condiciones uniformes de la empresa, la cual se resume de la siguiente manera:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 1756 kwh

(VL) tarifa vigente ($) 425.03

Importe del consumo = 1756 kwh x 425.03 $/KWH= 746352.69

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

Por esta razón no entiendo por qué ustedes me mandan a cobrar $ 746.352 por energía dejada de facturar y me mandan a proponer que financie, yo no tengo porque cancelar una energía que no haya consumido y que ustedes presuntamente están suponiendo de que les debo energía, como tampoco tengo que cancelar un medidor que no hayan cumplido con los trámites de rigor que se deben de cumplir, conforme a como lo establece el artículo 144 de la ley 142 de 1994, que les transcribo respetuosamente:

Artículo 144 de la ley 142/94. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

En consecuencia de lo dicho por esta norma, si después de la notificación yo hubiera hecho caso omiso al arreglo o a comprar de un medidor donde bien me hubiera parecido, entonces la empresa no tenía la facultad de instalarme un medidor, lo que tenía era la obligación de instalarme un medidor por cuenta mía, por la razón de que si no instalaba el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

medidor después de cumplido el término de 1 período no podía facturarme por promedio, conforme a como establece la ley de servicios públicos en su artículo 146, porque pierde el derecho a recibir el precio, por esta razón tenía la obligación de instalar el medidor, pero también tenía la obligación de notificarme para que yo tomara la determinación de mandar a arreglar el medidor o en su defecto comprar uno nuevo donde bien me hubiera parecido.

Ahora, la empresa está haciendo uso de su posición dominante porque intenta cambiar medidor cada 3 o 4 meses sin cumplir con los requisitos de rigor, como son los trámites pertinentes que es notificarle al usuario que su medidor está dañado, para que el usuario pueda hacer uso de su libertad y de sus decisiones en el período que la ley le permite para mandar a arreglar el medidor, para comprar uno nuevo donde bien le parezca o en su defecto para hacer las reclamaciones pertinentes de por qué cada 3 meses se tiene que dañar un medidor, lo que no es lógico.

En esto se comprueba que la empresa está haciendo uso de posición dominante porque intenta cobrar sumas que no corresponden a ningún suministro ni de energía, ni de materiales, ni mucho menos puede cobrar inspección de irregularidades, porque las inspecciones hacen parte de la actividad y obligaciones de la empresa para poder determinar si un medidor funciona adecuadamente o no funciona adecuadamente, son cargos que no se le pueden cargar al usuario porque no hacen parte del contrato de condiciones uniformes, ni mucho menos corresponden a ninguna obligación que tenga el usuario, ya que lo único que se defiende con esta actividad son los intereses de la empresa.

Por lo que tenemos que definir si este es un inicio de proceso por una defraudación de fluido eléctrico o es una energía dejada de facturar, ya que la energía dejada de facturar solamente es menester expedir la factura, no utilizar el mismo método que utiliza Electricaribe en los inicios de proceso de defraudación de fluido eléctrico.

Ahora, Electricaribe no especifica cuál fue el mes que se dejó de facturar, ni tampoco especifica cuáles son los kwh que dejó de facturar, por lo que esta factura no es exigible, entonces de qué debo pagarles un consumo de $ 746.352 si ya yo cancelé todos los kwh según la estadística de la factura, entonces que es lo que me están facturando ¿una energía dejada de facturar o una presunta energía dejada de facturar? Donde en la única parte donde se define es en el valor de la factura, donde no se contabiliza absolutamente ningún kwh y donde se incurre en los mismos abusos de posición dominante estimando y promediando un consumo que no explican a qué mes pertenece, a qué año o tiempo, sin medida alguna, en contra de lo que dispone el artículo 146 de la ley 142 de 1994, donde dice que la falta de medición por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio:

DERECHO A LA MEDICIÓN: De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142/94, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma que concuerda con el artículo 146 de la misma ley que dispone que la empresa y el usuario tiene derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posible.

Una de las finalidades de estas normas, como lo señala el propio articulo 146 antes citado, es que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra el usuario.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: "Tanto la empresa de los servicios públicos domiciliarios como los usuarios de los mismos tienen derecho a que los consumos se midan con los instrumentos tecnológicos apropiados y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario, por consiguiente, se deriva la obligación correlativa de las empresa de servicios públicos domiciliarios de utilizar un aparato medidor como el medio principal de determinación del consumo de los usuarios.

En la misma forma se expresa la resolución de CRA 115/01 donde manifiesta que las empresas solo podrán cobrar consumos con macro medidores.

Es por lo que le solicito señores de Electricaribe estudiar estos últimos fallos expedidos por la SSPD a favor del usuario, referencia SSPD-20058200074105 del 16-05-2005 porque la decisión que este despacho asumió es que la no instalación de dichos aparatos ha sido negligencia de la empresa, razón por la que se le dará la aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 142/94, cuando dice la falta de medición por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio.

Bajo este contexto no se podría cobrar una energía dejada de facturar en forma estimada, porque la ley lo prohíbe, y la ley está por encima del contrato de condiciones uniformes y de los abusos de posición dominante de la empresa Electricaribe, ya que todo lo que colisione con la ley se debe tomar lo que establece la ley; pero si lo que tratan de camuflar es una defraudación de fluido eléctrico que no ha existido en ningún momento, para poder cobrar una sanción pecuniaria esta empresa no puede administrar un incumplimiento de contrato, ya que el incumplimiento de contrato es resorte de la autoridad penal competente, y la empresa tendria que hacer una denuncia para poder establecer un debido proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, ustedes me tiene un proceso armado y ya tomaron una decisión empresarial donde me solicitan que interponga un recurso de reposición sin que me hayan brindado la oportunidad de defenderme, porque según entiendo e interpreto, para esto hace falta un inicio de proceso, un auto de prueba y después si una decisión empresarial, y esto lo simplifican con un aviso de suspensión del servicio por proceso para determinar liquidación y cobro de consumo dejado de facturar, en vista de lo dispuesto por ustedes repongo en contra de la decisión empresarial N° 231978975629533.

REF: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CON BASE AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY 142 DE 1994.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para responder en contra de la Decisión Empresarial N° 231978975629533 del 24 de Octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16.

Muy respetuosamente repongo en contra de la Decisión Empresarial, razón por la que ustedes me condenan a pagar $ 746.352 por una energía dejada de facturar o sea por un fraude. Cuando se habla de energía dejada de facturar, es obvio que el artículo 150 de la ley 142/94 determina que esta energía no fue facturada por error u omisión de la empresa, pero dice se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario, y para que se compruebe un dolo debe de existir un delito que fue sometido a un juicio imparcial, donde se le imputa al acusado el delito agravado o doloso, y aquí estamos hablando que se dejó de facturar una energía y dicha energía se califica en la ley como una propiedad y un inmueble.

Es por esto que se puede detectar lo improcedente de este proceso o juicio realizado por Electricaribe, donde se han vulnerado el debido y real proceso que se debió llevar y se han asumido funciones de la autoridad competente que debió llevar este proceso, que corresponde a la jurisdicción penal porque se trata, según lo que expresa el artículo 150 de la precitada ley en su excepción, que cuando un usuario ha cometido fraude y se le ha condenado comprobándole que dolosamente actuó debe de pagar e indemnizar los costos que hayan ocurrido.

Pero como puede Electricaribe empresa privada, dueña de la propiedad hurtada y denunciante del delito condenar a una persona que en este caso soy yo, realizar un proceso donde me va a inculpar, si Electricaribe es la dueña de la propiedad que es la energía, ¿puede Electricaribe actuar con imparcialidad en este caso?, mucho más cuando el usuario no tiene responsabilidad sobre medidores o acometidas, ya que el responsable de tal actividad es la empresa, y donde con mucha frecuencia Electricaribe manipula los medidores, sin el permiso de los usuarios, rompiendo los sellos del instrumento de medida y luego de esto acusan al usuario como que si el usuario fuera el responsable.

Como es entonces, que están cobrando un fraude si el medidor está en buenas condiciones, se prueba con esto la violación de los derechos de un justo proceso y de la impugnación de un delito que no ha sido cometido en ningún momento por mi, ni tampoco se ha cometido el delito por persona alguna, sino una falsa acusación de Electricaribe que no ha sido procesada por la autoridad que le corresponde, ya que bajo mi ignorancia el hurto lo procesa la jurisdicción penal.

Como podemos ver, Electricaribe me está acusando de algo que corresponde a un hurto de energía, y con las pruebas que aporta, recogidas por Electricaribe, demuestra que está suplantando a la autoridad penal, ya que no ha interpuesto denuncia alguna para que se inicie una investigación en mi contra por hurto de una propiedad inmueble como lo determina la ley 142/94, en la misma forma, energía dejada de facturar, se le facultó en la resolución 108/97 de la CREG en sus artículos 53 y 54 para que las empresas pudieran sancionar a los usuarios con el cobro de esta energía dejada de facturar y se determinó un procedimiento, norma a la que ya se le decreto su **NULIDAD** por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 30 de julio de 2008, Expediente No. 26520, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, lo que prueba que Electricaribe no solo suplanto a la jurisdicción penal, sino que también actuó tomando como base una norma anulada por el honorable Concejo de Estado en la precitada Sentencia.

Es por todo esto que la corte constitucional, en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08 se expresa en estos términos:

"Las empresas de servicios públicos domiciliarios, no pueden sancionar ni multar a los usuarios por incumplimiento del contrato. ¿Qué se va a lograr con este proceso investigado y juzgado por la empresa? ¿Se lograra una sanción y conjuntamente con la sanción, una multa por una determinada cantidad?, ya que la corte constitucional en el fallo proferido el 16 de octubre del 2008 en su sentencia No SU101008, donde taxativamente la Corte deja sin efectos las acciones sancionatorias emitidas por las empresas de servicios públicos a los usuarios que se retrasen en el pago de sus facturas. La decisión incluye la eliminación de los valores allí consignados que figuren a título de sanción e intereses de mora o a cualquier otro que tenga la misma connotación jurídica de estos. De igual manera, señaló la Corte, que del contenido normativo de los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994, no puede derivarse que el legislador haya autorizado a las empresas de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones de carácter penal y pecuniario.

En este sentido la imposición de cobros a este título comporta una vulneración de derechos al debido proceso de los usuarios por desconocer los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, en cuanto a las conductas, la sanción y el procedimiento que informa el ejercicio de la potestad sancionadora y la regulación de los servicios públicos domiciliarios deben estar contenidos en la ley. A su juicio, tales cobros constituye una extralimitación de las funciones y prerrogativas que le ha sido reconocida por la ley a las

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

empresas de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas.

Por otra parte, no es posible de analogía o de la remisión normativa, aplicar la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, toda vez que la ley 142 de 1994 establece una regulación especial e integral de las consecuencias que se generan del mismo y a las facultades que pueden ejercer las empresas en estos eventos. En referencia a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional, decidió que las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden multar a los usuarios cuando estos incumplen el contrato porque no hay norma legal que las autorice. Como bien se sabe, las multas deben señalarse en una ley y no ceñirse a otras normas, ni de interpretaciones acomodaticias, después de exhaustivo análisis la Corte concluyo que ninguna puede hacerlo. Estas empresas se venían amparando en la ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos, pero esta no establece ninguna potestad para imponer multas y en su artículo 140 únicamente establece la Suspensión del servicio.

En la interpretación del artículo 142 de la precitada ley, que establece que el usuario debe pagar la sanción prevista en los contratos de condiciones uniformes para que le reconecten el servicio suspendido, la Corte Constitucional anota que esta norma tampoco faculta a las empresas a cobrar multas, debido a que su redacción no describe el procedimiento ni el cálculo para hacerlo.

De esta forma agregó la Corte, la ley 142 tiene un vació que solo puede llenar el congreso. Por lo tanto las empresas no pueden hacer uso de otras normas reglamentarias como decretos o resoluciones, para imponer multas. La Corte apoya su tesis en dos argumentos; la desigualdad que existe entre la empresa y los usuarios y la relación que tiene la prestación de los servicios públicos domiciliarios con las funciones estatales y los derechos fundamentales. En todo caso la ley hay que obedecerla pero en su defecto cuando tiene vacíos quienes determinan el procedimiento de dichos vacíos son los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso la Corte Constitucional estableció doctrinas en la precitada sentencia, donde le prohíbe a las empresas de servicios públicos de multar y sancionar pecuniariamente a los usuarios.

En la misma forma, el inciso 2 del art. 130 de la ley 142/94 establece que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil", por lo anterior, la factura de servicios públicos expedida por una empresa prestadora de servicios públicos puede considerarse como un titulo ejecutivo y no como un título valor. Por otro lado no debe confundirse lo dispuesto por el inciso 3 del art. 147 de la precitada ley en donde se prevé la posibilidad que el suscriptor o usuario pueda garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos que a su cargo se tenga; y de acuerdo a la Sentencia C – 389 de 2002 que declaro la asequibilidad parcial de la norma en comento, la

obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales.

En relación con el término de prescripción, me permito citar lo expuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD – OJ – 2003 – 496:

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe advertir que para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones para el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil. La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaría por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es tres años. La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que tata el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002, esto es de cinco (5) años".

Por lo anterior se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva en materia de servicios públicos es de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 80 de la ley 791 de 2002, y su trámite está previsto en las normas civiles.

En lo concerniente al procedimiento para el cobro de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos por las empresas, se señala en el inciso 3 del art. 130 de la ley 142/94, modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001, que ***"las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos",*** así las cosas dicho procedimiento será viable bien por medio de demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, previo los requisitos formales contemplados, en el Código de Procedimiento Civil o ejerciendo la facultad del cobro vía jurisdicción coactiva.

Es por lo que le solicito con todo respeto se revoque con base en los artículos 69 al 76 del Código contencioso Administrativo esta decisión, primero porque se me está acusando de que yo me robe una energía por un valor de $ 746.352 y yo no me he robado esa energía,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

y este proceso debió de haber sido tramitado ante una Fiscalía para haber podido defenderme como lo determina la ley, ya que Electricaribe no tiene funciones para sancionarme y condenarme por esta cifra; segundo, yo vengo cancelando mi consumo de energía y quien es responsable del medidor y de las acometidas es Electricaribe, lo que prueba de que hay falsedad dentro de la acusación que no fue interpuesta ante la autoridad competente para que se imputara el delito y se sometiera al juicio que correspondía, razón por la que no he recibido notificación alguna de parte de ninguna autoridad competente o judicial por el delito de hurto de energía, por lo que no puedo ir a pagar una multa que no se me haya impuesto por autoridad judicial, ni gubernamental, ni mucho menos sin haber infringido la ley por hurto, y Electricaribe actuó como que si tuviera todos los poderes y funciones de las Instituciones Colombianas, suplantando a la autoridad competente como lo son los jueces que son los que tiene la función de juzgar por este delito por el cual he sido condenado, donde se me ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que fui juzgado por una autoridad que suplantó a la autoridad competente como lo es la judicial.

Esta es mi forma de interpretar lo que la Corte Constitucional estableció en su sentencia SU101008 del 16 de Octubre/08, por lo que con base en esto y en el artículo 144 de la ley 142/94 y en los artículos 130 al 159 de la misma ley.

Le solicito con todo respeto se revoque el fundamento y soporte de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203 así como también la decisión empresarial identificada con el No. 231978975629533 del 24 de Octubre de 2016, notificado el de 21 de Diciembre/16. Esto lo hago con base en el art. 177 del código de procedimiento civil y los art. 69 al 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sin más,

NELVA REDONDO
CC. 1.118.828.468
NIC 5629533
Calle 19 No. 16 - 28
Barrio: Che Guevara, Riohacha – La Guajira.

RIOHACHA, LUNES, 24 DE OCTUBRE DE 2016 **Radicación # :231978975629533**

231978975629533

Señor(a):
EMILIA BERMUDEZ
DIRECCIÓN: **CL 19 NO. 16 - 28**
NIC: **5629533**
DEPARTAMENTO: **LA GUAJIRA**
MUNICIPIO: **RIOHACHA**
LOCALIDAD: **CHE GUEVARA**

Referencia: **Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 5629533203**

Cordial Saludo,

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 19 NO. 16 28 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 23197897 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1756 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 425.03
Importe del Consumo = 1756kWh x 425.03 $/kWh = $746352.69

Adjunto encontrará la factura con la descripción detallada de los conceptos facturados en la misma.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercano a su residencia o llamar la línea de atención 115.

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el propietario, el suscriptor y usuario del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos.

Finalmente, contra esta factura y sus anexos procede reclamación escrita, que será resuelta por Electricaribe S.A. E.S.P. y contra esa decisión usted podrá presentar los recursos de reposición ante Electricaribe S.A. E.S.P y en subsidio el de apelación, el cual será decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1.994 y en el Contrata de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Atentamente,

CARMENZA MARTINEZ RAMIREZ
Responsable Centro de Atención al Cliente
Riohacha
Electricaribe

NIT 802.007.670-6 NUR2-8001000-15 NIC 18043243

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ C19 16 28 (0004 2207 000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO IRREGULARIDAD

FECHA LECTURA ANTERIOR 21/05/2016 FECHA LECTURA ACTUAL 18/10/2016 DÍAS FACTURADOS 150

MEDIDOR	TIPO	LECT. ACT.	LECT. ANT.	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KW
001428578	Activa BT				1756

Tarifa de Energía	RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO KW	VALOR EN $
G: 168,85	Consumo	425,030	1.756,00	746.352,68
T: 28,29	Subsidio	185,870	451,00	-83.827,37
PR: 31,92				
D: 116,35				
R: 18,72				
C: 60,90				
Cu: 425,03			TOTAL	662.525,31

Circuito / Transformador

CALIDAD DEL SERVICIO RIOHACHA 1

DTT 16,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,21
GRUPO: 1 CMp (SkWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO:

No somos autoretenedores en renta. Representante Legal:
Res. 0547 25/01/1999 Abstenerse de practicar retencion al servicio de energia. Esta factura presta merito ejecutivo. Art. 130 ley 143/1994.

DATOS DE FACTURA No. 33101610002177

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
24/10/2016	02/12/2016	01/12/2016

FACTURAS POR PAGAR CANTIDAD	FACTURAS POR PAGAR MONTO	FINANCIACIONES PENDIENTES CANTIDAD	FINANCIACIONES PENDIENTES MONTO
1	61.880,00	1	667.884,00

TASA POR MORA:	0,50	ELECTRIPUNTOS:	24600
ÚLTIMO PAGO:	59550,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	19/09/2016

DETALLE	VALOR
Consumo	746.352,68
Subsidio	-83.827,37
Impuesto de IVA	4.592,00
Aproximacion a decenas	2,69
Costos de inspección Irregularidades	28.700,00
SUBTOTAL ENERGÍA:	695.820,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	0,00
TOTAL A PAGAR MES:	695.820,00

NOTA IMPORTANTE

"El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco dias siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda **afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión."**

Somos grandes contribuyentes. Res. 3876 22/12/1999

CLIENTE	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
BERMUDEZ EMILIA	33101610002177	21/05/2016 - 18/10/2016	5629533203 - 46	5629533	01/12/2016

(415)7707220079528(8020)56295332030460(3900)000695820(96)20161201

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

TOTAL A PAGAR MES
695.820,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

CLIENTE	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
BERMUDEZ EMILIA	33101610002177	18/10/2016	5629533203 - 40	5629533	01/12/2016

(415)7707220079528(8020)56295332030400(3900)0000061880(96)20161025

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
61.880,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 23197897

A los 18 dias del mes 10 del 2016 se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 5629533 la siguiente persona JUAN CARLOS SALCEDO DE LAS SALAS en representación de Electricaribe [001580] FSCR Guajira Norte y en presencia del señor(a) EMILIA BERMUDEZ con C.C. , en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro							
Nic:	5629533	**Tipo Cliente:**	Residencial	**Estrato:**	2	**C. Contratada(W):**	5100

Localización							
Departamento:	RIOHACHA	**Municipio:**	RIOHACHA	**Localidad:**	CHE GUEVARA	**Tipo Via:**	CL
Calle:	19	**Duplicador:**	16	**Num. Puerta:**	28	**Piso:**	
Ref. Dir.:		**Acceso :**	ENTRE CRA 17 Y CRA 16	**Dirección :**	CL 19 NO. 16 28		
Fotografías Fachada :			*Ver Anexo*				

Titular Contrato							
Nombre:	EMILIA			**Apellidos:**	BERMUDEZ		
Cedula:		**Telefono fijo:**	0	**Telefono Movil:**		**Email:**	

Persona que atendio Visita							
Relación con el titular:	El titular	**Nombre :**		**Cedula :**		**Soliccita Técnico? :**	
Aporta Testigo? :							

Aparatos
Aparatos Encontrados

Datos del medidor							
Revisión Medidor:	Revisión						
Número medidor :	4157407	**Marca :**	ACTARIS TIPO 1	**Tipo :**	ACTIVA	**Tecnología :**	Electromecánico

Lecturas

Fecha última lectura:	15/09/2016 -05:00	**Última lectura :**	18369	**Fecha lectura actual :**	10/18/2016	**Lectura actual :**	18472,5

Kh/Kd :							
Kd/Kh :	Kd (rev/kWh)			**Valor :**	555,555		
Otros :							
Digitos :	5			**Decimales :**	2		
Digitos :	5	Decimales :	2	N° Fases :	1F2H	V. Nominal :	120

Sellos

Sellos Encontrados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
4157407	dl1499526	No encontrado			
4157407	00168703	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta
4157407	00168704	Buen estado, se conserva	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta

Sellos Instalados

Número Medidor	Número Sello	Estado	Posición	Color	Tipo Sello
Fotografías Sello :		*Ver Anexo*			

Mediciones encontradas comunes

Mediciones					
I(Neutro):	4,03	**I(F+N):**	0,03	**V(N-T):**	0,01
Fasee R					
V(F-N):	120,1	**V(F-T):**	36,9	**I(Fase):**	4,42
Fasee S					
V(F-N):		**V(F-T):**		**I(Fase):**	
Fasee T					
V(F-N):		**V(F-T):**		**I(Fase):**	
Fotografías :		*Ver Anexo*			

Pruebas de exactitud (Alta)

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	118,4	**I(Fase):**	40	**Resultados (% Error):**	-73,6
Fase S					
V(F+N):		**I(Fase):**		**Resultados (% Error):**	
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de exactitud (Baja)

Tipo prueba				AVM			
Fase R							
V(F-N):	118,4		**I(Fase):**	2,5		**Resultados (% Error):**	-73,5
Fase S							
V(F+N):			**I(Fase):**			**Resultados (% Error):**	
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :			Ver Anexo				

Pruebas de dosificación

Tipo prueba				AVM			
Fase R							
V(F-N):	118,4		**I(Fase):**	40		**Resultados (% Error):**	-75,02
Lectura inicial:	18472,6			**Lectura final:**	18472,65		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :			*Ver Anexo*				

Pruebas de Funcionamiento

Pulso o giro normal?:	False	**Continuidad:**	True	**Display:**		**Estado conexiones:**	True

Anomalias

Daño o retiro de los equipos de medida - Medidor presenta error en la medida

Observaciones

medidor con porcentaje de error mayor a la medida. no pasa prueba técnica

Trabajos Ejecutados

Acciones

Codigo	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV166	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV345	INST. MEDIDOR Y ADECUACIÓN DE CAJA
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Codigo	Descripción	Cantidad
3006006060	ELECTRONICO T1 INTEGRAL	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	2.00
475442	SELLO DOBLE ANCLA-475442	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Lámpara fluorescente 20W	7
Abanico de mesa	2
Ventilador Patton grande	1
Nevera grande	1
Licuadora	1
Lavadora de ropa pequeña	1
Televisor LCD 32	1
Motobomba 1 HP	1

Tipo	Dictado	**Carga Instalada (kW):**	2.05

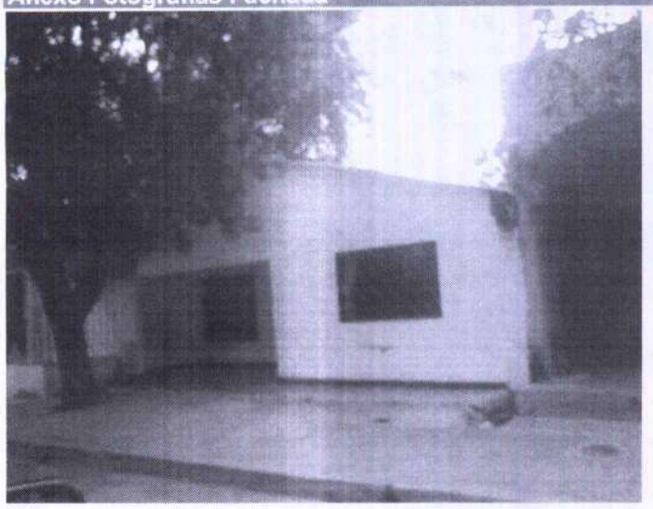
Cierre y Observaciones

Firma Operario **Firma Atendio Visita**

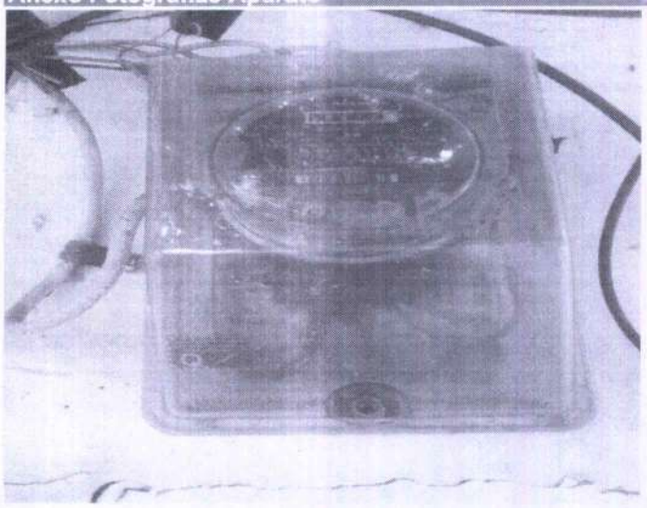


WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Anexo Fotografías Fachada

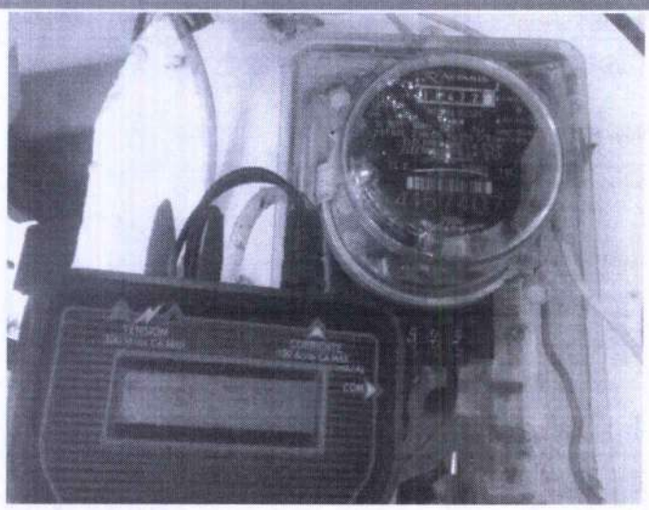


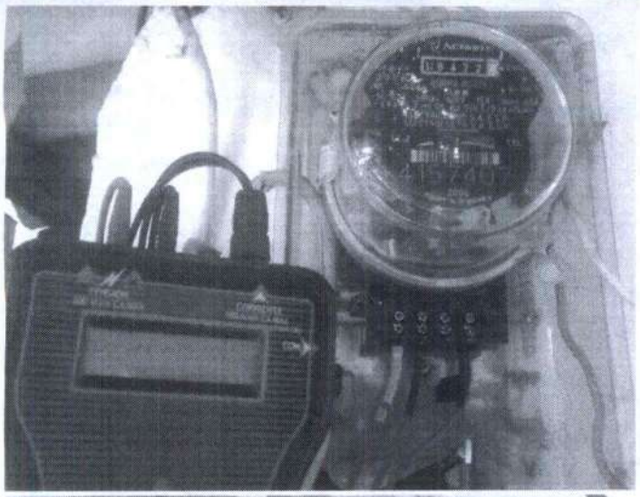
Anexo Fotografías Aparato



Anexo Fotografías Anomalía





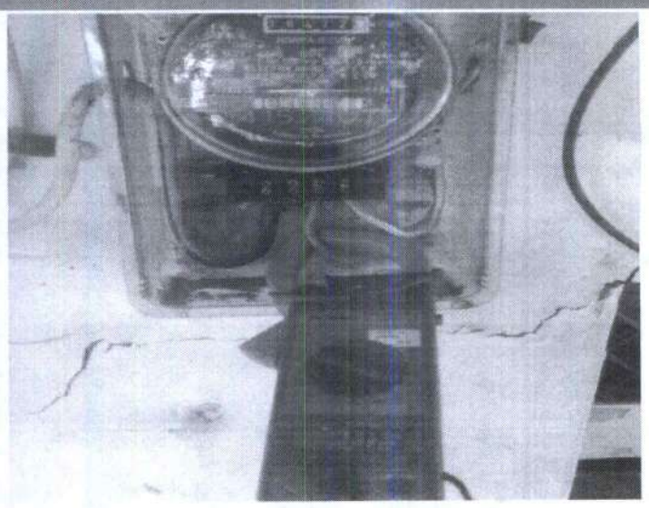






Anexo Fotografías Mediciones





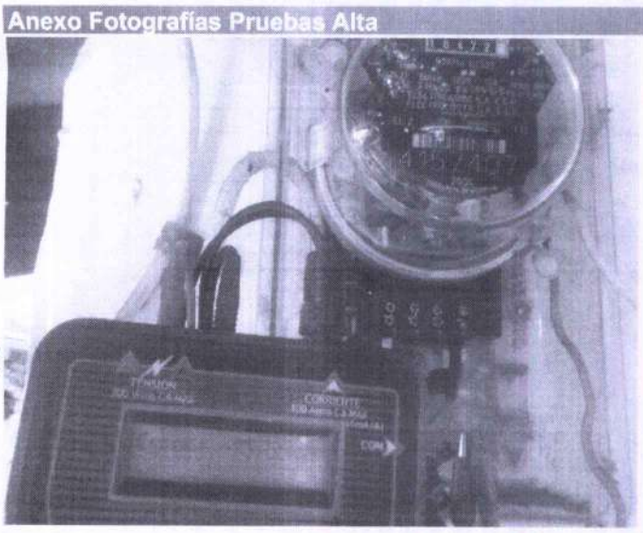




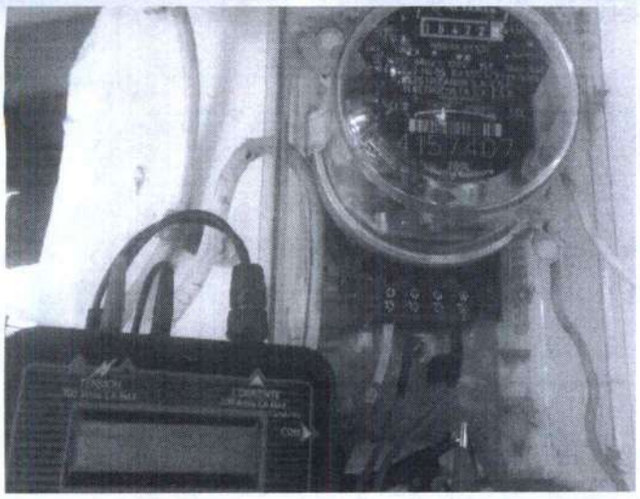




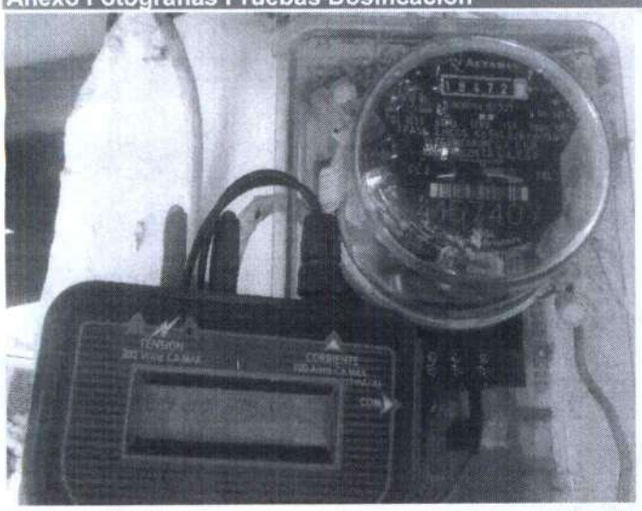
Anexo Fotografías Pruebas Alta



Anexo Fotografías Pruebas Baja



Anexo Fotografías Pruebas Dosificación



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Nro. Consecutivo:	164590	**Nro. Acta:**	23197897	**Fecha:**	10/24/2016
Metodo de Liquidación:	Censo De Carga	**Titular:**	EMILIA BERMUDEZ	**Nic:**	5629533
Valor Tarifa ($/kWh):	425.03	**E.C.D.F. (kWh):**	1756	**Total :**	$746,353.00

CONSUMOS		CÁLCULO DE LA E.C.D.F.				
Fecha	Valor	Consumo Mensual Calculado (kWh)	Factor Util. (%)	Meses	CO(kWh)	E.C.D.F. (kWh)
20161018	101	443	30	5	458	1756
20160916	91					
20160818	105					
20160718	89					
20160617	72					
20160518	57					

MÉTODO UTILIZADO PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

Para hacer la liquidación de la anomalia encontrada, se utilizó el Censo de Carga y la formula utilizada para realizar el calculo del componente C1 es:C1 :[(CI x FU x Número de Horas x Numero de Meses a cobrar)]- CO

REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA MATEMÁTICA TENEMOS:

C1=[[(2050.00 W / 1000 * 0.3 * 720 Horas Mes) * 5 Meses] - 458] =1756 kWh

OBSERVACIONES

OK.

Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18043243 Sector: Guajira

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 5,10 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 - 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ - C19 16-28 (0004-2207-000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 16/09/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 18/10/2016 DIAS FACTURADOS: 32

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4157407	Activa BT	18470	18369	1	101

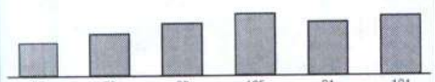
Tarifa de energia Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	168,85	Consumo 0 - 173	425,030	101	42.928,03
T:	28,29	Subsidio 0 - 173	185,870	101	18.772,87
PR:	31,92				
D:	116,35				
R:	18,72				
C:	60,90				
Cu:	425,03		**TOTAL**		24.155,16

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador: RIOHACHA 1

DTT ,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,06
GRUPO: 1 CMp ($kWh): 1.191,53

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **2,60**

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERASEO S.A.S E.S.P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.206,54
Periodo Facturado: SEPTIEMBRE
Tarifa Media ($): 21.176,55
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Últimos 3 Meses	
CRT:	5.880,47		
CB:	11.155,35	Mes 1:	12.183,65
CDT:	0,00	Mes 2:	12.195,36
DSC:	0,00	Mes 3:	12.039,74
OTROS:	0,00		
TOTAL:	19.127,21		

DATOS DE FACTURA No. 33101610022248

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
18/10/2016	26/10/2016	25/10/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	2	662.870,00

TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 59200
ÚLTIMO PAGO: 108600,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 21/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	42.928,03
Subsidio	-18.772,87
Cuota de acuerdo a plazos	17.576,00
Impuesto de IVA	372,41
Aproximacion a decenas	-0,13
Alq,Caja,Med,yAcom 1F/2H 1X8+8	2.327,58
Compensacion por calidad de servicio	-81,02
SUBTOTAL ENERGIA:	44.350,00
Aproximacion a decenas	3,19
N,C, Aseo Nueva Concesión	-123,00
Costo Fijo Aseo	8.781,52
Costo Varible Aseo	3.528,29
Impuesto Alumbrado Publico	5.340,00
Aproximacion a decenas	0,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.530,00
TOTAL A PAGAR MES:	61.880,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res 3076 22/12/2009

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101610022248	16/09/2016 - 18/10/2016	5629533202 - 51

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	25/10/2016

TOTAL A PAGAR MES

61.880,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101610022248	18/10/2016	5629533202

RECAUDADOR

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	25/10/2016

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18043243

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5629533
ID. DE COBROS	5629533201 - 65 /

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 5,10 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ C19 16 28 (0004 2207 000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 18/08/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 16/09/2016 DIAS FACTURADOS: 29

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4157407	Activa BT	18369	18278	1	91

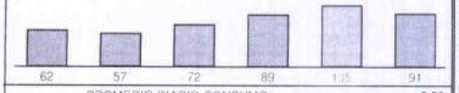
Tarifa de energia Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	153,08	Consumo 0 173	414,830	91	37.749,53
T:	28,94	Subsidio 0 173	174,910	91	15.916,81
PR:	29,75				
D:	120,31				
R:	20,71				
C:	62,05				
Cu:	414,83		TOTAL		21.832,72

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador: RIOHACHA 1

DTT ,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,06
GRUPO: 1 CMp ($kWh): 1.201,51

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 2,39

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERASEO S.A.S E.S.P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 8.204,44
Periodo Facturado: AGOSTO
Tarifa Media ($): 21.171,30
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	5.880,41		
CB:	11.155,23		
CDT:	0,00	Mes 1:	12.195,36
DSC:	0,00	Mes 2:	12.039,74
OTROS:	0,00	Mes 3:	12.046,24
TOTAL:	19.127,01		

DATOS DE FACTURA No. 33101609022894

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
16/09/2016	24/09/2016	23/09/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	2	662.870,00

TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 59200
ULTIMO PAGO: 108600,00 FECHA ULTIMO PAGO: 21/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	37.749,53
Subsidio	-15.916,81
Cuota de acuerdo a plazos	17.576,00
Impuesto de IVA	372,41
Aproximacion a decenas	2,99
Alq.Caja.Med.yAcom 1F/2H 1X8+8	2.327,58
Compensacion por calidad de servicio	-81,70
SUBTOTAL ENERGIA:	42.030,00
Aproximacion a decenas	-3,66
N.C. Aseo Nueva Concesión	-123,00
Costo Fijo Aseo	8.778,41
Costo Varible Aseo	3.528,25
Impuesto Alumbrado Publico	5.340,00
Aproximacion a decenas	0,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.520,00
TOTAL A PAGAR MES:	59.550,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res 3878 22/12/1999

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
RMUDEZ EMILIA	33101609022894	18/08/2016 - 16/09/2016	5629533201 - 65	5629533	23/09/2016

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES

59.550,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
BERMUDEZ EMILIA	33101609022894	16/09/2016	5629533201 -	5629533	23/09/2016

Gracias por su pago oportuno

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18043243 Sector Guajira ID. DE COBROS 5629533200 - 71

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 5,10 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ C19 16 28 (0004-2207-000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 18/07/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 18/08/2016 DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4157407	Activa BT	18278	18173	1	105

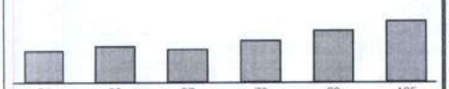
Tarifa de energia Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	162,50	Consumo 0 - 173	419,810	105	44.080,05
T:	26,01	Subsidio 0 - 173	181,130	105	19.018,65
PR:	30,76				
D:	120,03				
R:	19,72				
C:	60,79				
Cu:	419,81		**TOTAL**		25.061,40

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador: RIOHACHA 1

DTT 16,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,21
GRUPO: 1 CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **2,14**

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERASEO S.A.S E.S.P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID - EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.212,24
Periodo Facturado: JULIO
Tarifa Media ($): 21.190,82
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:	
CRT:	6.387,58
CB:	10.527,60
CDT:	0,00
DSC:	0,00
OTROS:	0,00
TOTAL:	19.079,14

FACTURACION Últimos 3 Meses	
Mes 1:	12.039,74
Mes 2:	12.046,24
Mes 3:	11.202,93

DATOS DE FACTURA No. 33101608022312

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
18/08/2016	26/08/2016	25/08/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	2	662.870,00

TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 59200
ÚLTIMO PAGO: 108600,00 FECHA ULTIMO PAGO: 21/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	44.080,05
Subsidio	-19.018,65
Cuota de acuerdo a plazos	17.576,00
Impuesto de IVA	372,41
Aproximacion a decenas	2,61
Alq,Caja,Med,yAcom 1F/2H 1X8+8	2.327,58
SUBTOTAL ENERGIA:	45.340,00
Aproximacion a decenas	-5,36
N,C, Aseo Nueva Concesión	-123,00
Costo Fijo Aseo	8.485,81
Costo Varible Aseo	3.832,55
Impuesto Alumbrado Publico	5.340,00
Aproximacion a decenas	0,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.530,00
TOTAL A PAGAR MES:	62.870,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes Res. 0076 22/12/2010

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101608022312	18/07/2016 - 18/08/2016	5629533200 - 71

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	25/08/2016

TOTAL A PAGAR MES

62.870,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101608022312	18/08/2016	5629533200

RECAUDADOR

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	25/08/2016

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18043243

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha. Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5629533
ID. DE COBROS	5629533199 - 55 /

301

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E.Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 5,10 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ C19 16 28 (0004 2207 000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 17/06/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 18/07/2016 DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MULTIPLO	CONSUMO kWh
4157407	Activa BT	18173	18084	1	89

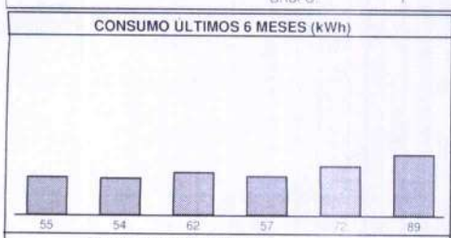
Tarifa de energia Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	154,36	Consumo 0 - 173	411,060	89	36.584,34
T:	28,26	Subsidio 0 - 173	173,510	89	15.442,39
PR:	29,82				
D:	118,99				
R:	16,27				
C:	63,37				
Cu:	411,06		**TOTAL**		21.141,95

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador
RIOHACHA 1

DTT 16,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,21
GRUPO: 1 CMp (SkWh): ,00

CONSUMO ULTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 1.96

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S.A.S. E.S.P.
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recoleccion Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID Est: 2
Estrato: 2 Subsidio: 8.190,49
Periodo Facturado: JUNIO
Tarifa Media ($): 21.136,44
M : 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	6.387,43		
CB:	10.527,34	Mes 1:	12.046,24
CDT:	0,00	Mes 2:	11.202,93
DSC:	0,00	Mes 3:	11.063,27
OTROS:	0,00		
TOTAL:	19.078,67		

Representante Legal

DATOS DE FACTURA No. 33101607022050

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
18/07/2016	27/07/2016	26/07/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	2	662.870,00

TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 59200
ULTIMO PAGO: 108600,00 FECHA ULTIMO PAGO: 21/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	36.584,34
Subsidio	-15.442,39
Cuota de acuerdo a plazos	17.576,00
Impuesto de IVA	372,41
Aproximacion a decenas	-0,25
Interés por Mora	12,31
Alq.Caja.Med.yAcom 1F/2H 1X8+8	2.327,58

SUBTOTAL ENERGIA:	41.430,00
Aproximacion a decenas	2,59
Interés por Mora	17,67
N.C. Aseo Nueva Concesión	-246,00
Costo Fijo Aseo	8.453,28
Costo Varible Aseo	3.832,46
Impuesto Alumbrado Publico	5.340,00
Aproximacion a decenas	2,17
Interés por Mora	7,83
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.410,00
TOTAL A PAGAR MES:	58.840,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res. 3876 22/12/1999

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101607022050	17/06/2016 - 18/07/2016	5629533199 - 55

Factura ya pagada

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	26/07/2016

TOTAL A PAGAR MES

58.840,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101607022050	18/07/2016	5629533199 -

Gracias por su pago oportuno

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	26/07/2016

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18043243 Sector Guajira ID. DE COBROS 5629533198 - 61

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
BERMUDEZ EMILIA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 5,10 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA 34977 GJ C19 16-28 (0004-2207-000500)	CL 19 16 28 CHE GUEVARA RIOHACHA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 18/05/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 17/06/2016 DIAS FACTURADOS: 30

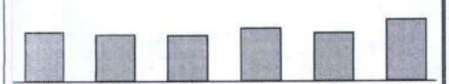
MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
4157407	Activa BT	18084	18012	1	72

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	180,47	Consumo 0 - 173	432,850	72	31.165,20
T:	27,13	Subsidio 0 - 173	196,510	72	14.148,72
PR:	33,75				
D:	119,55				
R:	7,36				
C:	64,60				
Cu:	432,85		**TOTAL**		17.016,48

CALIDAD DEL SERVICIO Circuito / Transformador: RIOHACHA 1

DTT 16,00 CODIGO: 10827201 CRO (Kw): ,21
GRUPO: 1 CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)



PROMEDIO DIARIO CONSUMO: 1,86

Representante Legal

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa: INTERASEO S.A.S E.S.P
NIT: 819000939 1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 3
Clase de Servicio: RESID EST 2
Estrato: 2 Subsidio: 8.112,83
Periodo Facturado: MAYO
Tarifa Media ($): 20.942,28
M $: 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Ultimos 3 Meses	
CRT:	6.386,87		
CB:	10.526,42	Mes 1:	11.202,93
CDT:	0,00	Mes 2:	11.063,27
DSC:	0,00	Mes 3:	11.158,02
OTROS:	0,00		
TOTAL:	19.077,01		

DATOS DE FACTURA No. 33101606021822

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
17/06/2016	25/06/2016	24/06/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
0	0,00	2	662.870,00

TASA POR MORA: 0,50 ELECTRIPUNTOS: 59200
ÚLTIMO PAGO: 108600,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 21/06/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	31.165,20
Subsidio	-14.148,72
Cuota de acuerdo a plazos	17.576,00
Impuesto de IVA	372,41
Aproximacion a decenas	-2,47
Alq,Caja,Med,yAcom 1F/2H 1X8+8	2.327,58
SUBTOTAL ENERGIA	37.290,00
Aproximacion a decenas	3,76
N,C, Aseo Nueva Concesión	-123,00
Costo Fijo Aseo	8.337,12
Costo Varible Aseo	3.832,12
Impuesto Alumbrado Publico	5.340,00
Aproximacion a decenas	0,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	17.390,00
TOTAL A PAGAR MES:	54.680,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes Res. 0076 22/12/2010

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101606021822	18/05/2016 - 17/06/2016	5629533198 - 61

RECAUDADOR

Factura ya pagada

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	24/06/2016

TOTAL A PAGAR MES

54.680,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS
BERMUDEZ EMILIA	33101606021822	17/06/2016	5629533198

RECAUDADOR

Gracias por su pago oportuno

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
5629533	24/06/2016

TOTAL FACTURAS POR PAGAR

0,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

120

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. **20178201716151**
Fecha: **2017-07-18**

GD-F-011-V.18

Página 1 de 10

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF: COMUNICACIÓN DE RECIBO DE EXPEDIENTE PARA TRAMITE DE RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO: COMUNICACION DE LLEGADA DE RECURSO
EXPEDIENTE No. 20178203901167S9E
RADICADO: 20178200738442
DE FECHA: 17/07/2017 15:12:54

Respetado Señor (a)

La Dirección Territorial Norte recibió de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al de reposición en la empresa, para su trámite respectivo.
En cuanto al seguimiento del recurso podrá consultarlo por internet al ingresar a la página **www.superservicios.gov.co** seguimiento a trámites ingresando el numero de radicación 20178200738442, o llamar a la Línea gratuita 018000910305 horario: Lunes a Viernes 7am a 7pm y sábados de 8:00 a 12 m, esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendientes de la respuesta de su recurso de apelación.

Una vez resuelto el recurso de apelación, se le citará a efectos de notificarle la decisión personalmente, si esta no es posible de efectuar, quedará notificado por aviso.

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte.
Proyectó: **Max Silva Romero.**

Sede Principal: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3009 - supt@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 2066 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
NIT. 800.250.984 6
Sede Territorial Norte: Carrera 53 No. 75-134, Barranquilla. Código postal: 080001
PBX: (5)3602212-73-74 - FAX: 3539172
www.superservicios.gov.co - supt@superservicios.gov.co

SC-F-003 V.2

AUTO DE TRÁMITE No. SSPD - 20178200020026 DEL 2017-07-18
Expediente No. 20178203901167S9E

Por la cual

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 990 de 2002, parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1437 de 2011 con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que bajo el radicado No. 20178200738442 de fecha 17/07/2017 15:12:54, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **NELVA REDONDO** , con respecto a la cuenta No. 5029533, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa, la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación al reclamo o recurso, presentado el 27/12/16, en sede de la empresa con Radicación No. **RE-3310201612979**

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NELVA REDONDO , en CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA de RIOHACHA- LA GUAJIRA y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte.

Proyectó: Max Silva Romero

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201726771**
Fecha: **2017-07-19**

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: **NOTIFICACION AUTO SUSPENSION**
20178200738442
20178203901167S9E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20178200020026 de 18/07/2017**, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el numero de radicación **20178200020026 de 18/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte.

Proyectó: **Max Silva Romero.**

113

472

ME605417925CO

CORREO MASIVO ESTANDAR

Fecha: 24/07/2017

REMITENTE

SUPERSERVICIOS - BARRANQUILLA
KR 59 N° 75 - 134
BARRANQUILLA

OS 8059238

PL 201707185

DESTINATARIO

CÓDIGO POSTAL	080001	CÓDIGO OPERATIVO
		8888535

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.
CARRERA 55 NO. 72 -109 PISO 7
BARRANQUILLA - ATLANTICO
20178201726771

148

ACUSE DE RECIBO

PLANILLA 201707185

NOVEDADES

DE	RE
NS	NR
DR	AP
C1	FA
NE	ENT
FM	

INMUEBLE

- CASA
- EDIFICIO
- NEGOCIO
- CONJUNTO

PISOS

- 2
- 3
- 4

COLOR

- BLANCA
- CREMA
- LADRILLO
- OTROS

PUERTA

- MADERA
- METAL
- VIDRIO
- OTROS

CONTADOR

- LUZ
- AGUA
- GAS
- OTROS

RECIBI A SATISFACCION

24 JUL 2017

NOMBRE, CC O SELLO DESTINATARIO

FECHA DE GESTIÓN

REGISTRADURIA SUPERSERVICIOS
NO IMPLICA ACEPTACION

Julio

agosto

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Paz Equidad Educación

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178201727131**
Fecha: **2017-07-18**

CT-F-004 V.1

Barranquilla, Atlántico

Señor (a)
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: **NOTIFICACION AUTO SUSPENSION**
20178200736442
20178203901167S9E

Mediante el presente oficio se comunica que esta Dirección Territorial mediante auto de suspensión No. **20178200020026 de 18/07/2017**, suspendió recurso de apelación para dar a inicio investigación por silencio administrativo en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Para obtener información sobre su trámite ingrese a www.superservicios.gov.co, al link *seguimiento a trámites*, digitando el número de radicación **20178200020026 de 18/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305, a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913005 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 m. o a la línea 3602272 en Barranquilla.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Proyectó: **Max Silva Romero**

Cra. 59 No. 79 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
NIT: 830.260.994-5
PBX 3602272 - 3533179
Línea de atención (+1) 691 3005 Bogotá
Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
www.superservicios.gov.co - dtatl@superservicios.gov.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000965191**
Fecha: **21/07/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200738442 del 17/07/2017 Expediente 2017820390116759E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, iniciada de oficio por este despacho bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**; o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA.

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

---

[1] *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio (investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200738442** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200738442** del **17/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rozo – Abogado(a) Contratista
Revisó: Nancy López Álvarez – Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200738442 del 17/07/2017 Expediente 20178203901167S9E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, iniciada de oficio por este despacho bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**; o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA.

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

[1] *"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas una vez iniciadas, deberán y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa, adelantada en interés particular, o cuando la decisión que deba adoptarse pueda crearles un derecho.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio (investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200738442** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200738442** del **17/07/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913009 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rozo – Abogada(o) Contratista
Revisó: Nancy López Alvarez – Abogada(o) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Diaz – Directora General Territorial

4131 /72 — RAFAEL HUERRERA CC. 5037732

Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la recibirá de plano y contra esa decisión no procederá recurso alguno."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000045316 DEL 26/07/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017820390116759E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,[1] concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Bajo el radicado numero 20178200738442 de fecha 17 de julio de 2017 se viene adelantando el trámite del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por **NELVA REDONDO** en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO.**

Una vez estudiado el expediente, se observó la posible configuración de un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en relación con el reclamo presentado, por tal razón, bajo el radicado No. 20178200020026 de fecha 18 de julio de 2017, se expidió auto de trámite de suspensión RAP por SAP, suspendiendo el trámite del recurso de apelación y ordenando la investigación respectiva.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
NELVA REDONDO	5629533	RE 3310201612979	21 de diciembre de 2016

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

[1] Modificado por la Ley 689 de 2001.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Linea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984-6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 E Diagonal 74 B-76 Medellin, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

PRUEBAS:

- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. **20178200738442** del **17/07/2017**, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

218

requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200738442**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200738442** del **17/07/2017.**

NOTIFICACIONES

Citese al(a) Representante Legal de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, o a quien haga sus veces, en la dirección registrada ante esta Entidad y Notifíquese el presente Pliego de Cargos, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, de conformidad con los artículos 67 al 69 CPACA.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **26/07/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rozo – Abogado(a) Contratista
Revisó: Nancy López Álvarez– Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz -- Directora General Territorial

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001112571**
Fecha: **09/08/2017**
Página 1 de 5

NT-F-001 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Título III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C , de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente de los siguientes pliegos No. SSPD.

PLIEGO DE CARGOS	RADICADO PADRE	FECHA DE PLIEGO DE CARGOS	EXPEDIENTE
20178000042226	20178200649652	18/07/2017	2017820390115561E
20178000042216	20178200650182	18/07/2017	2017820390115555E
20178000042236	20178200649602	18/07/2017	2017820390115524E
20178000042246	20178200648472	18/07/2017	2017820420104179E
20178000042276	20178200646112	18/07/2017	2017820390115344E
20178000042266	20178200646502	18/07/2017	2017820420104174E
20178000042286	20178200644782	18/07/2017	2017820420104171E
20178000042306	20178200641702	18/07/2017	2017820390115189E
20178000042326	20178200641472	18/07/2017	2017820390115191E
20178000042356	20178200641202	18/07/2017	2017820420104129E
20178000042346	20178200662492	18/07/2017	2017820420104234E
20178000042366	20178200641142	18/07/2017	2017820420104128E

SGS
CO14/5927

CO14/5927

20178000042376	20178200641012	18/07/2017	2017820390115192E
20178000042386	20178200640912	18/07/2017	2017820390115193E
20178000042396	20178200640612	18/07/2017	2017820420104125E
20178000042406	20178200640182	18/07/2017	2017820390115197E
20178000042436	20178200640032	18/07/2017	2017820420104122E
20178000042446	20178200639992	18/07/2017	2017820420104120E
20178000042456	20178200639972	18/07/2017	2017820420104119E
20178000042466	20178200639962	18/07/2017	2017820420104118E
20178000042476	20178200639382	18/07/2017	2017820420104109E
20178000042486	20178200639362	18/07/2017	2017820420104108E
20178000042496	20178200639132	18/07/2017	2017820420104099E
20178000042506	20178200639122	18/07/2017	2017820420104098E
20178000042516	20178200638722	18/07/2017	2017820420104095E
20178000042526	20178200638092	18/07/2017	2017820390115250E
20178000042536	20178200638012	18/07/2017	2017820420104088E
20178000042566	20178200636252	18/07/2017	2017820420104216E
20178000042576	20178200635052	18/07/2017	2017820390115530E
20178000042586	20178200632642	18/07/2017	2017820390114929E
20178000042596	20178200630462	18/07/2017	2017820420104164E
20178000042606	20178200628002	18/07/2017	2017820390115008E
20178000042616	20178200627652	18/07/2017	2017820390115011E
20178000042626	20178200627592	18/07/2017	2017820390115032E
20178000042636	20178200627582	18/07/2017	2017820390114901E
20178000042656	20178200616102	18/07/2017	2017820420104022E
20178000042666	20178200615712	18/07/2017	2017820390115079E
20178000042686	20178200615352	18/07/2017	2017820390114486E
20178000042676	20178200615522	18/07/2017	2017820390115083E
20178000042696	20178200615182	18/07/2017	2017820390115085E
20178000042716	20178200614762	18/07/2017	2017820390115088E
20178000042726	20178200614702	18/07/2017	2017820390115089E
20178000042736	20178200614662	18/07/2017	2017820390114575E
20178000042746	20178200614602	18/07/2017	2017820390114414E
20178000042766	20178200614512	18/07/2017	2017820390115095E
20178000042776	20178200613602	18/07/2017	2017820390114583E
20178000042786	20178200613232	18/07/2017	2017820390115071E
20178000042796	20178200612442	18/07/2017	2017820390115068E
20178000042806	20178200609502	18/07/2017	2017820420103865E
20178000042036	20178200665482	18/07/2017	2017820390115785E
20178000041926	20178200706062	18/07/2017	2017820420104336E
20178000041936	20178200706032	18/07/2017	2017820420104335E
20178000041986	20178200666182	18/07/2017	2017820390115759E
20178000041996	20178200666152	18/07/2017	2017820390115761E
20178000042006	20178200666022	18/07/2017	2017820390115773E
20178000042026	20178200665612	18/07/2017	2017820390115778E
20178000042046	20178200664442	18/07/2017	2017820420104240E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000042076	20178200663942	18/07/2017	2017820390115811E
20178000042096	20178200661582	18/07/2017	2017820420104233E
20178000042136	20178200660312	18/07/2017	2017820420104228E
20178000042156	20178200658422	18/07/2017	2017820420104214E
20178000042146	20178200660022	18/07/2017	2017820420104227E
20178000042186	20178200655242	18/07/2017	2017820390115499E
20178000042176	20178200655992	18/07/2017	2017820390115493E
20178000042196	20178200655152	18/07/2017	2017820390115502E
20178000042206	20178200654752	18/07/2017	2017820390115469E
20178000044836	20178200731512	24/07/2017	2017820390116687E
20178000044846	20178200732812	24/07/2017	2017820390116665E
20178000044856	20178200719812	24/07/2017	2017820420104380E
20178000044876	20178200716612	24/07/2017	2017820420104370E
20178000044886	20178200716552	24/07/2017	2017820420104369E
20178000044896	20178200716502	24/07/2017	2017820420104368E
20178000044906	20178200716432	24/07/2017	2017820420104367E
20178000044936	20178200708962	24/07/2017	2017820390116235E
20178000044916	20178200716372	24/07/2017	2017820420104365E
20178000044926	20178200714872	24/07/2017	2017820420104343E
20178000044946	20178200707762	24/07/2017	2017820420104338E
20178000044966	20178200696402	24/07/2017	2017820420104308E
20178000044976	20178200695802	24/07/2017	2017820420104362E
20178000045006	20178200694862	24/07/2017	2017820420104306E
20178000045016	20178200694772	24/07/2017	2017820420104301E
20178000045046	20178200690292	24/07/2017	2017820420104358E
20178000045036	20178200691992	24/07/2017	2017820420104361E
20178000045066	20178200687332	24/07/2017	2017820390116163E
20178000045056	20178200690112	24/07/2017	2017820420104356E
20178000045086	20178200686792	24/07/2017	2017820420104355E
20178000045126	20178200682122	24/07/2017	2017820390116196E
20178000045076	20178200687112	24/07/2017	2017820390116174E
20178000045096	20178200686352	24/07/2017	2017820420104354E
20178000045106	20178200682712	24/07/2017	2017820390116191E
20178000045116	20178200682692	24/07/2017	2017820390116192E
20178000045136	20178200678612	24/07/2017	2017820390115895E
20178000045146	20178200677732	24/07/2017	2017820390115897E
20178000045156	20178200677322	24/07/2017	2017820420104273E
20178000045166	20178200677182	24/07/2017	2017820420104270E
20178000045476	20178200670162	26/07/2017	2017820420104323E
20178000045316	20178200738442	26/07/2017	2017820390116759E
20178000045326	20178200738012	26/07/2017	2017820390116762E
20178000045216	20178200752382	25/07/2017	2017820420104543E
20178000045176	20178200755722	25/07/2017	2017820420104532E
20178000045186	20178200755562	25/07/2017	2017820420104531E
20178000045386	20178200723482	26/07/2017	2017820390116780E

20178000045226	20178200747652	25/07/2017	2017820420104509E
20178000045236	20178200747602	25/07/2017	2017820420104508E
20178000045346	20178200733622	26/07/2017	2017820390116635E
20178000045266	20178200747032	25/07/2017	2017820420104492E
20178000045276	20178200745022	25/07/2017	2017820420104487E
20178000045296	20178200743682	26/07/2017	2017820420104482E
20178000045246	20178200747552	25/07/2017	2017820420104507E
20178000045256	20178200747512	25/07/2017	2017820420104505E
20178000045306	20178200743642	26/07/2017	2017820420104481E
20178000045446	20178200674522	26/07/2017	2017820390115997E
20178000045336	20178200734342	26/07/2017	2017820390116614E
20178000045366	20178200731242	26/07/2017	2017820390116692E
20178000045356	20178200731312	26/07/2017	2017820390116699E
20178000045376	20178200729932	26/07/2017	2017820390116725E
20178000045426	20178200674962	26/07/2017	2017820420104264E
20178000045436	20178200674832	26/07/2017	2017820420104258E
20178000045406	20178200676772	26/07/2017	2017820390116244E
20178000045456	20178200673252	26/07/2017	2017820420104325E
20178000045526	20178200663522	26/07/2017	2017820420104235E
20178000045466	20178200671092	26/07/2017	2017820420104215E
20178000045486	20178200669922	26/07/2017	2017820420104320E
20178000045496	20178200668652	26/07/2017	2017820420104246E
20178000045506	20178200664912	26/07/2017	2017820420104318E
20178000045516	20178200663602	26/07/2017	2017820420104237E
20178000045536	20178200662802	26/07/2017	2017820390115825E
20178000045566	20178200647382	26/07/2017	2017820420104317E
20178000045576	20178200647132	26/07/2017	2017820420104315E
20178000045796	20168201336422	26/07/2017	2017820420100842E
20178000045806	20168201336562	26/07/2017	2017820420100584E
20178000045596	20178200643152	26/07/2017	2017820420104311E
20178000045606	20178200639252	26/07/2017	2017820420104104E
20178000045616	20178200637972	26/07/2017	2017820420104204E
20178000045656	20178200628112	26/07/2017	2017820420104062E
20178000045626	20178200637512	26/07/2017	2017820420104198E
20178000045936	20178200608142	26/07/2017	2017820390115035E
20178000045946	20178200608072	26/07/2017	2017820390114305E
20178000045676	20178200621602	26/07/2017	2017820390114820E
20178000045686	20178200619532	26/07/2017	2017820390114844E
20178000045666	20178200622222	26/07/2017	2017820390114750E
20178000045716	20178200608972	26/07/2017	2017820390114297E
20178000045746	20168201015832	26/07/2017	2016820420110137E
20178000045786	20168201331162	26/07/2017	2017820420100597E
20178000045816	20168201405252	26/07/2017	2017820420100473E
20178000045906	20178200608392	26/07/2017	2017820390115046E
20178000045916	20178200608252	26/07/2017	2017820390114303E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000045926	20178200608242	26/07/2017	2017820390114304E
20178000045956	20178200608052	26/07/2017	2017820390114306E
20178000045986	20178200607732	26/07/2017	2017820390114307E
20178000045996	20178200607292	26/07/2017	2017820390114315E
20178000045966	20178200607982	26/07/2017	2017820390115029E
20178000045976	20178200607882	26/07/2017	2017820390115020E
20178000046006	20178200607152	26/07/2017	2017820390115007E
20178000046016	20178200605592	26/07/2017	2017820390115001E
20178000042426	20178200640052	18/07/2017	2017820420104123E
20178000042706	20178200614962	18/07/2017	2017820390115086E
20178000042756	20178200614522	18/07/2017	2017820390115090E
20178000042416	20178200640092	18/07/2017	2017820390115199E
20178000042546	20178200637682	18/07/2017	2017820420104087E
20178000042016	20178200665862	18/07/2017	2017820390115776E
20178000042056	20178200664342	18/07/2017	2017820420104239E
20178000042066	20178200664112	18/07/2017	2017820420104238E
20178000042116	20178200661252	18/07/2017	2017820420104231E
20178000042166	20178200657932	18/07/2017	2017820390115845E
20178000045416	20178200676572	26/07/2017	2017820420104266E
20178000045726	20155290423442	26/07/2017	2015820420103269E
20178000045896	20178200608582	26/07/2017	2017820390115050E

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el articulo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado padre ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Isabel Cristina Quiroga Gómez – Contratista

122

Entregando lo mejor de los colombianos

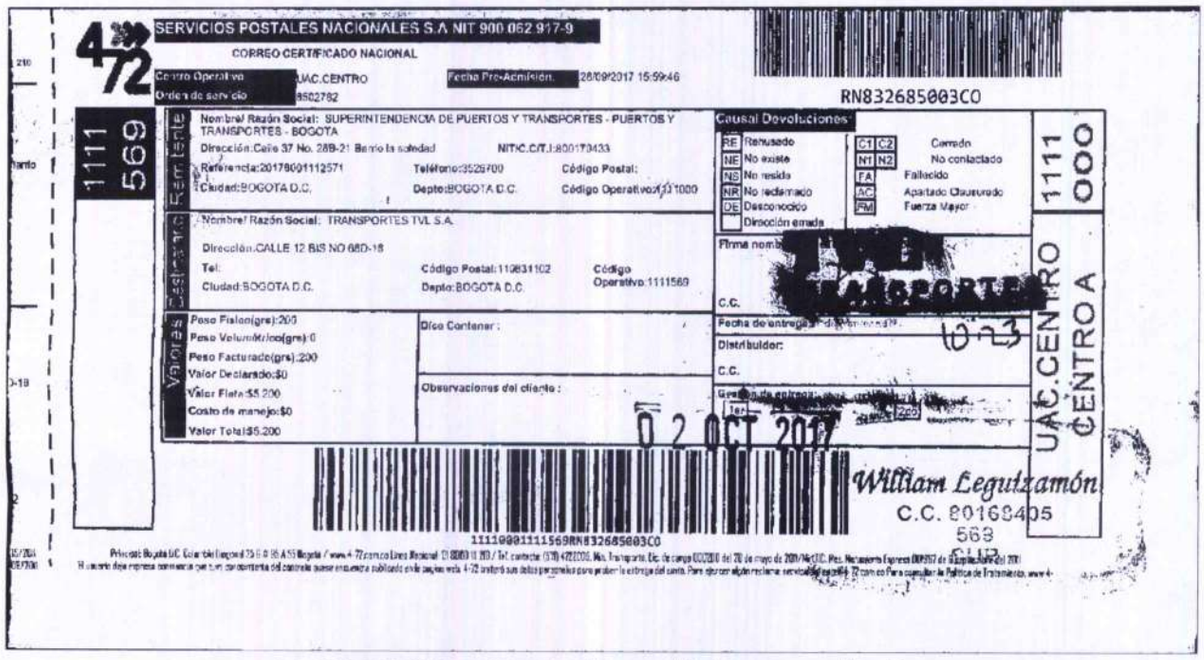
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900 062 917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: U.A.C.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 28/09/2017 15:59:46

Orden de servicio: 3502782

RN832685003CO

1111 569

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA

Dirección:Calle 37 No. 289-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800173433

Referencia:20178001112571 Teléfono:3526700 Código Postal:

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:111000

Causal Devoluciones:

RE Rehusado | C1 C2 Cerrado

NE No existe | N1 N2 No contactado

NS No reside | FA Fallecido

NR No reclamado | AC Apartado Clausurado

DE Desconocido | FM Fuerza Mayor

Dirección errada

1111 000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES TVL S.A.

Dirección:CALLE 12 BIS NO 680-18

Tel: Código Postal:110831102 Código Operativo:1111569

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Firma nombre: TRANSPORTES

C.C.

Fecha de entrega: 02 OCT 2017

Distribuidor:

C.C.

U.A.C.CENTRO CENTRO A

Valores

Peso Físico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$5.200

Costo de manejo:$0

Valor Total:$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

02 OCT 2017

William Leguizamón

C.C. 80168405

563

1111000111569RN832685003CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

› **Código Postal:** 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001187311**
Fecha: **24/08/2017**
Página 1 de 11

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de los siguientes pliegos de cargos:

RADICADO PLIEGO DE CARGOS	RADICADO PADRE	FECHA RADICADO PLIEGO	EXPEDIENTE
20178000037356	20178200601912	11/07/2017	2017820420104045E
20178000037346	20178200602192	11/07/2017	2017820420103977E
20178000037376	20178200601372	11/07/2017	2017820420104043E
20178000037326	20178200602812	11/07/2017	2017820420104048E
20178000037316	20178200603022	11/07/2017	2017820420103982E
20178000037306	20178200603152	11/07/2017	2017820420103985E
20178000045896	20178200608582	26/07/2017	2017820390115050E
20178000037236	20178200607442	11/07/2017	2017820420103858E
20178000037206	20178200607952	11/07/2017	2017820420104049E
20178000037166	20178200611052	11/07/2017	2017820420104010E
20178000037126	20178200618042	11/07/2017	2017820420104027E
20178000037066	20178200623442	11/07/2017	2017820420104150E
20178000037046	20178200623642	11/07/2017	2017820420104152E
20178000037036	20178200624022	11/07/2017	2017820420104154E

20178000036986	20178200632302	11/07/2017	2017820420104078E
20178000044936	20178200708962	24/07/2017	2017820390116235E
20178000044906	20178200716432	24/07/2017	2017820420104367E
20178000037176	20178200611032	11/07/2017	2017820420104052E
20178000042766	20178200614512	18/07/2017	2017820390115095E
20178000037736	20178200571052	11/07/2017	2017820420103920E
20178000042706	20178200614962	18/07/2017	2017820390115086E
20178000042226	20178200649652	18/07/2017	2017820390115561E
20178000042216	20178200650182	18/07/2017	2017820390115555E
20178000042236	20178200649602	18/07/2017	2017820390115524E
20178000042246	20178200648472	18/07/2017	2017820420104179E
20178000042656	20178200616102	18/07/2017	2017820420104022E
20178000042276	20178200646112	18/07/2017	2017820390115344E
20178000042266	20178200646502	18/07/2017	2017820420104174E
20178000045606	20178200639252	26/07/2017	2017820420104104E
20178000042286	20178200644782	18/07/2017	2017820420104171E
20178000042326	20178200641472	18/07/2017	2017820390115191E
20178000042356	20178200641202	18/07/2017	2017820420104129E
20178000042346	20178200662492	18/07/2017	2017820420104234E
20178000042366	20178200641142	18/07/2017	2017820420104128E
20178000042376	20178200641012	18/07/2017	2017820390115192E
20178000042386	20178200640912	18/07/2017	2017820390115193E
20178000042396	20178200640612	18/07/2017	2017820420104125E
20178000042406	20178200640182	18/07/2017	2017820390115197E
20178000042436	20178200640032	18/07/2017	2017820420104122E
20178000042466	20178200639962	18/07/2017	2017820420104118E
20178000042476	20178200639382	18/07/2017	2017820420104109E
20178000042496	20178200639132	18/07/2017	2017820420104099E
20178000042506	20178200639122	18/07/2017	2017820420104098E
20178000042516	20178200638722	18/07/2017	2017820420104095E
20178000042526	20178200638092	18/07/2017	2017820390115250E
20178000042536	20178200638012	18/07/2017	2017820420104088E
20178000045596	20178200643152	26/07/2017	2017820420104311E
20178000042566	20178200636252	18/07/2017	2017820420104216E
20178000042576	20178200635052	18/07/2017	2017820390115530E
20178000042586	20178200632642	18/07/2017	2017820390114929E
20178000042596	20178200630462	18/07/2017	2017820420104164E
20178000042606	20178200628002	18/07/2017	2017820390115008E
20178000042616	20178200627652	18/07/2017	2017820390115011E
20178000042626	20178200627592	18/07/2017	2017820390115032E
20178000042636	20178200627582	18/07/2017	2017820390114901E
20178000045576	20178200647132	26/07/2017	2017820420104315E
20178000042666	20178200615712	18/07/2017	2017820390115079E
20178000042686	20178200615352	18/07/2017	2017820390114486E
20178000042696	20178200615182	18/07/2017	2017820390115085E
20178000042716	20178200614762	18/07/2017	2017820390115088E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000045076	20178200687112	24/07/2017	2017820390116174E
20178000045096	20178200686352	24/07/2017	2017820420104354E
20178000045106	20178200682712	24/07/2017	2017820390116191E
20178000045116	20178200682692	24/07/2017	2017820390116192E
20178000045136	20178200678612	24/07/2017	2017820390115895E
20178000045146	20178200677732	24/07/2017	2017820390115897E
20178000045156	20178200677322	24/07/2017	2017820420104273E
20178000031936	20178200507582	28/06/2017	2017820390400399E
20178000030926	20175290446902	27/06/2017	2017800420100704E
20178000040006	20178200558362	14/07/2017	2017820390113962E
20178000040596	20178200184602	14/07/2017	2017820420101739E
20178000040646	20178200186012	14/07/2017	2017820420101759E
20178000045456	20178200673252	26/07/2017	2017820420104325E
20178000040606	20178200184952	14/07/2017	2017820420101747E
20178000040576	20178200182672	14/07/2017	2017820420101719E
20178000040626	20178200185792	14/07/2017	2017820420101757E
20178000045446	20178200674522	26/07/2017	2017820390115997E
20178000045426	20178200674962	26/07/2017	2017820420104264E
20178000045436	20178200674832	26/07/2017	2017820420104258E
20178000040566	20178200182442	14/07/2017	2017820420101716E
20178000040586	20178200182782	14/07/2017	2017820420101723E
20178000040546	20178200181282	14/07/2017	2017820420101700E
20178000040526	20178200177672	14/07/2017	2017820420101670E
20178000045406	20178200676772	26/07/2017	2017820390116244E
20178000045386	20178200723482	26/07/2017	2017820390116780E
20178000040496	20178200061192	14/07/2017	2017820420101061E
20178000040486	20178200061092	14/07/2017	2017820420101060E
20178000040456	20178200047892	14/07/2017	2017820420100986E
20178000040476	20178200060062	14/07/2017	2017820420100991E
20178000040466	20178200058642	14/07/2017	2017820420100993E
20178000040446	20178200047342	14/07/2017	2017820420100985E
20178000045416	20178200676572	26/07/2017	2017820420104266E
20178000045376	20178200729932	26/07/2017	2017820390116725E
20178000045366	20178200731242	26/07/2017	2017820390116692E
20178000045346	20178200733622	26/07/2017	2017820390116635E
20178000045336	20178200734342	26/07/2017	2017820390116614E
20178000045326	20178200738012	26/07/2017	2017820390116762E
20178000045316	20178200738442	26/07/2017	2017820390116759E
20178000040276	20178200478982	14/07/2017	2017820390400375E
20178000039866	20178200576832	14/07/2017	2017820390114498E
20178000045306	20178200743642	26/07/2017	2017820420104481E
20178000045296	20178200743682	26/07/2017	2017820420104482E
20178000045276	20178200745022	25/07/2017	2017820420104487E
20178000040346	20178200188562	14/07/2017	2017820420101765E
20178000040336	20178200188882	14/07/2017	2017820420101766E
20178000045236	20178200747602	25/07/2017	2017820420104508E

20178000042736	20178200614662	18/07/2017	2017820390114575E
20178000042776	20178200613602	18/07/2017	2017820390114583E
20178000042786	20178200613232	18/07/2017	2017820390115071E
20178000042796	20178200612442	18/07/2017	2017820390115068E
20178000042806	20178200609502	18/07/2017	2017820420103865E
20178000042036	20178200665482	18/07/2017	2017820390115785E
20178000041926	20178200706062	18/07/2017	2017820420104336E
20178000041936	20178200706032	18/07/2017	2017820420104335E
20178000045566	20178200647382	26/07/2017	2017820420104317E
20178000045526	20178200663522	26/07/2017	2017820420104235E
20178000045616	20178200637972	26/07/2017	2017820420104204E
20178000041986	20178200666182	18/07/2017	2017820390115759E
20178000045516	20178200663602	26/07/2017	2017820420104237E
20178000041996	20178200666152	18/07/2017	2017820390115761E
20178000042006	20178200666022	18/07/2017	2017820390115773E
20178000042026	20178200665612	18/07/2017	2017820390115778E
20178000042046	20178200664442	18/07/2017	2017820420104240E
20178000045506	20178200664912	26/07/2017	2017820420104318E
20178000042096	20178200661582	18/07/2017	2017820420104233E
20178000045536	20178200662802	26/07/2017	2017820390115825E
20178000042136	20178200660312	18/07/2017	2017820420104228E
20178000045466	20178200671092	26/07/2017	2017820420104215E
20178000042156	20178200658422	18/07/2017	2017820420104214E
20178000042146	20178200660022	18/07/2017	2017820420104227E
20178000042186	20178200655242	18/07/2017	2017820390115499E
20178000042176	20178200655992	18/07/2017	2017820390115493E
20178000042196	20178200655152	18/07/2017	2017820390115502E
20178000042206	20178200654752	18/07/2017	2017820390115469E
20178000044836	20178200731512	24/07/2017	2017820390116687E
20178000044846	20178200732812	24/07/2017	2017820390116665E
20178000044856	20178200719812	24/07/2017	2017820420104380E
20178000045496	20178200668652	26/07/2017	2017820420104246E
20178000044876	20178200716612	24/07/2017	2017820420104370E
20178000044886	20178200716552	24/07/2017	2017820420104369E
20178000044896	20178200716502	24/07/2017	2017820420104368E
20178000044916	20178200716372	24/07/2017	2017820420104365E
20178000044926	20178200714872	24/07/2017	2017820420104343E
20178000044946	20178200707762	24/07/2017	2017820420104338E
20178000045486	20178200669922	26/07/2017	2017820420104320E
20178000044966	20178200696402	24/07/2017	2017820420104308E
20178000044976	20178200695802	24/07/2017	2017820420104362E
20178000045006	20178200694862	24/07/2017	2017820420104306E
20178000045016	20178200694772	24/07/2017	2017820420104301E
20178000045046	20178200690292	24/07/2017	2017820420104358E
20178000045036	20178200691992	24/07/2017	2017820420104361E
20178000045056	20178200690112	24/07/2017	2017820420104356E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000040266	20178200487582	14/07/2017	2017820390400363E
20178000045816	20168201405252	26/07/2017	2017820420100473E
20178000040286	20178200477642	14/07/2017	2017820390110524E
20178000040246	20178200492272	14/07/2017	2017820390111566E
20178000040226	20178200529122	14/07/2017	2017820390112100E
20178000040256	20178200487722	14/07/2017	2017820390400362E
20178000040076	20178200551162	14/07/2017	2017820390113901E
20178000040236	20178200528692	14/07/2017	2017820390112110E
20178000045806	20168201336562	26/07/2017	2017820420100584E
20178000045256	20178200747512	25/07/2017	2017820420104505E
20178000045786	20168201331162	26/07/2017	2017820420100597E
20178000040176	20178200536292	14/07/2017	2017820390112400E
20178000040116	20178200542532	14/07/2017	2017820390113448E
20178000040136	20178200540872	14/07/2017	2017820390113407E
20178000040166	20178200537372	14/07/2017	2017820390112347E
20178000040186	20178200535652	14/07/2017	2017820390112081E
20178000040146	20178200538832	14/07/2017	2017820390112306E
20178000040126	20178200540902	14/07/2017	2017820390113400E
20178000040156	20178200537952	14/07/2017	2017820390112333E
20178000040036	20178200555132	14/07/2017	2017820390113975E
20178000040106	20178200543572	14/07/2017	2017820390113313E
20178000040026	20178200555952	14/07/2017	2017820390113969E
20178000040096	20178200544882	14/07/2017	2017820390113457E
20178000039996	20178200561502	14/07/2017	2017820390114047E
20178000040086	20178200545862	14/07/2017	2017820390113473E
20178000040046	20178200551922	14/07/2017	2017820390113886E
20178000040056	20178200551782	14/07/2017	2017820390112955E
20178000040066	20178200551272	14/07/2017	2017820390113895E
20178000039966	20178200562082	14/07/2017	2017820390114038E
20178000040016	20178200557792	14/07/2017	2017820390113964E
20178000039396	20178200645632	14/07/2017	2017820390115222E
20178000039976	20178200562052	14/07/2017	2017820390114039E
20178000039856	20178200576892	14/07/2017	2017820390114230E
20178000039986	20178200561752	14/07/2017	2017820390114044E
20178000039936	20178200564722	14/07/2017	2017820390114001E
20178000039906	20178200568402	14/07/2017	2017820390114159E
20178000039956	20178200562272	14/07/2017	2017820390114036E
20178000039946	20178200562912	14/07/2017	2017820390114027E
20178000039896	20178200568872	14/07/2017	2017820390114155E
20178000039886	20178200570092	14/07/2017	2017820390114139E
20178000039926	20178200564922	14/07/2017	2017820390114000E
20178000039916	20178200565672	14/07/2017	2017820390113990E
20178000039876	20178200570712	14/07/2017	2017820390114137E
20178000039846	20178200579032	14/07/2017	2017820390113413E
20178000039836	20178200579242	14/07/2017	2017820390114229E
20178000039786	20178200583742	14/07/2017	2017820420103951E

20178000045746	20168201015832	26/07/2017	20168204201101 37E
20178000039806	20178200583532	14/07/2017	2017820420103949E
20178000039816	20178200580962	14/07/2017	2017820420103828E
20178000039796	20178200583612	14/07/2017	2017820420103950E
20178000039726	20178200605692	14/07/2017	2017820420104130E
20178000039776	20178200594702	14/07/2017	2017820390114496E
20178000039756	20178200597152	14/07/2017	2017820390113844E
20178000039746	20178200597212	14/07/2017	2017820390114487E
20178000039766	20178200594732	14/07/2017	2017820390114495E
20178000039666	20178200610662	14/07/2017	2017820420103879E
20178000039656	20178200610732	14/07/2017	2017820420103880E
20178000045726	20155290423442	26/07/2017	2015820420103269E
20178000045686	20178200619532	26/07/2017	2017820390114844E
20178000039646	20178200612472	14/07/2017	2017820420104134E
20178000039686	20178200608532	14/07/2017	2017820420104133E
20178000039706	20178200607932	14/07/2017	2017820390114254E
20178000039696	20178200608352	14/07/2017	2017820390115038E
20178000039676	20178200609572	14/07/2017	2017820420103866E
20178000039526	20178200638032	14/07/2017	2017820420104205E
20178000039636	20178200614142	14/07/2017	2017820420104138E
20178000039616	20178200616692	14/07/2017	2017820390114473E
20178000039626	20178200616612	14/07/2017	2017820420104139E
20178000039606	20178200616742	14/07/2017	2017820390114472E
20178000039596	20178200617792	14/07/2017	2017820420104140E
20178000039586	20178200620492	14/07/2017	2017820420104142E
20178000039576	20178200623752	14/07/2017	2017820390114720E
20178000039326	20175290514992	14/07/2017	2017800420100861E
20178000039566	20178200628532	14/07/2017	2017820420104156E
20178000039556	20178200628682	14/07/2017	2017820420104160E
20178000039546	20178200629762	14/07/2017	2017820420104161E
20178000039536	20178200630152	14/07/2017	2017820420104163E
20178000039486	20178200642232	14/07/2017	2017820420104165E
20178000039516	20178200640102	14/07/2017	2017820420104124E
20178000039496	20178200641862	14/07/2017	2017820390115248E
20178000039506	20178200641102	14/07/2017	2017820420104200E
20178000039436	20178200644602	14/07/2017	2017820420104167E
20178000045676	20178200621602	26/07/2017	2017820390114820E
20178000039406	20178200644752	14/07/2017	2017820420104170E
20178000039386	20178200647342	14/07/2017	2017820420104176E
20178000039466	20178200643652	14/07/2017	2017820420104207E
20178000039456	20178200644322	14/07/2017	2017820420104166E
20178000045626	20178200637512	26/07/2017	2017820420104198E
20178000039416	20178200644712	14/07/2017	2017820420104169E
20178000039366	20178200648342	14/07/2017	2017820420104178E
20178000046006	20178200607152	26/07/2017	2017820390115007E
20178000045986	20178200607732	26/07/2017	2017820390114307E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000039316	20178200654662	14/07/2017	2017820420104192E
20178000039376	20178200648082	14/07/2017	2017820420104177E
20178000045996	20178200607292	26/07/2017	2017820390114315E
20178000039346	20178200652672	14/07/2017	2017820420104186E
20178000045976	20178200607882	26/07/2017	2017820390115020E
20178000039336	20178200652712	14/07/2017	2017820420104187E
20178000045476	20178200670162	26/07/2017	2017820420104323E
20178000045956	20178200608052	26/07/2017	2017820390114306E
20178000045356	20178200731312	26/07/2017	2017820390116699E
20178000045946	20178200608072	26/07/2017	2017820390114305E
20178000045656	20178200628112	26/07/2017	2017820420104062E
20178000045666	20178200622222	26/07/2017	2017820390114750E
20178000045926	20178200608242	26/07/2017	2017820390114304E
20178000045966	20178200607982	26/07/2017	2017820390115029E
20178000049766	20178200567702	1/08/2017	2017820390113709E
20178000045916	20178200608252	26/07/2017	2017820390114303E
20178000045906	20178200608392	26/07/2017	2017820390115046E
20178000037956	20178200556922	11/07/2017	2017820420103751E
20178000037946	20178200558492	11/07/2017	2017820420103756E
20178000037936	20178200559512	11/07/2017	2017820420103757E
20178000037676	20178200571942	11/07/2017	2017820390113410E
20178000037666	20178200572212	11/07/2017	2017820420103926E
20178000037656	20178200572282	11/07/2017	2017820420103927E
20178000038276	20178200195912	11/07/2017	2017820420101800E
20178000038256	20178200209042	11/07/2017	2017820420102091E
20178000038226	20178200205382	11/07/2017	2017820420101891E
20178000038216	20178200418142	11/07/2017	2017820420103031E
20178000042446	20178200639992	18/07/2017	2017820420104120E
20178000038236	20178200205372	11/07/2017	2017820420101890E
20178000038206	20178200419642	11/07/2017	2017820420103035E
20178000042486	20178200639362	18/07/2017	2017820420104108E
20178000038156	20178200485972	11/07/2017	2017820390111437E
20178000038186	20178200484392	11/07/2017	2017820390110608E
20178000038176	20178200485452	11/07/2017	2017820390111436E
20178000038166	20178200485952	11/07/2017	2017820390400396E
20178000038146	20178200486322	11/07/2017	2017820390400395E
20178000038126	20178200492152	11/07/2017	2017820390400391E
20178000042306	20178200641702	18/07/2017	2017820390115189E
20178000038116	20178200492212	11/07/2017	2017820390400390E
20178000038096	20178200535132	11/07/2017	2017820390112132E
20178000042416	20178200640092	18/07/2017	2017820390115199E
20178000038086	20178200536112	11/07/2017	2017820390112540E
20178000038076	20178200546832	11/07/2017	2017820420103721E
20178000038056	20178200549942	11/07/2017	2017820420103733E
20178000038016	20178200551332	11/07/2017	2017820420103736E
20178000038066	20178200547902	11/07/2017	2017820420103727E

20178000038026	20178200551222	11/07/2017	2017820420103735E
20178000038046	20178200550422	11/07/2017	2017820390113798E
20178000038036	20178200551072	11/07/2017	2017820420103734E
20178000042426	20178200640052	18/07/2017	2017820420104123E
20178000042056	20178200664342	18/07/2017	2017820420104239E
20178000037996	20178200555042	11/07/2017	2017820420103753E
20178000037966	20178200556262	11/07/2017	2017820420103754E
20178000037916	20178200568652	11/07/2017	2017820420103784E
20178000037986	20178200555282	11/07/2017	2017820420103729E
20178000037926	20178200567892	11/07/2017	2017820420103782E
20178000037906	20178200569232	11/07/2017	2017820420103785E
20178000037896	20178200569432	11/07/2017	2017820420103786E
20178000042066	20178200664112	18/07/2017	2017820420104238E
20178000037876	20178200569752	11/07/2017	2017820420103791E
20178000037866	20178200569762	11/07/2017	2017820420103792E
20178000037856	20178200569772	11/07/2017	2017820420103793E
20178000037846	20178200569782	11/07/2017	2017820420103794E
20178000037766	20178200570642	11/07/2017	2017820420103803E
20178000042076	20178200663942	18/07/2017	2017820390115811E
20178000037836	20178200569832	11/07/2017	2017820420103795E
20178000037806	20178200570332	11/07/2017	2017820420103800E
20178000037796	20178200570472	11/07/2017	2017820420103801E
20178000037786	20178200570612	11/07/2017	2017820420103802E
20178000037776	20178200570622	11/07/2017	2017820420103915E
20178000037706	20178200571732	11/07/2017	2017820420103924E
20178000037746	20178200570862	11/07/2017	2017820420103918E
20178000037756	20178200570722	11/07/2017	2017820420103916E
20178000037686	20178200571812	11/07/2017	2017820420103804E
20178000037716	20178200571602	11/07/2017	2017820420103923E
20178000037726	20178200571322	11/07/2017	2017820420103922E
20178000042116	20178200661252	18/07/2017	2017820420104231E
20178000037616	20178200583012	11/07/2017	2017820390113538E
20178000037646	20178200572292	11/07/2017	2017820420103928E
20178000042166	20178200657932	18/07/2017	2017820390115845E
20178000037626	20178200581192	11/07/2017	2017820420103944E
20178000045166	20178200677182	24/07/2017	2017820420104270E
20178000037446	20178200598982	11/07/2017	2017820420103873E
20178000045176	20178200755722	25/07/2017	2017820420104532E
20178000045216	20178200752382	25/07/2017	2017820420104543E
20178000042016	20178200665862	18/07/2017	2017820390115776E
20178000037506	20178200597182	11/07/2017	2017820420104038E
20178000049046	20178200711642	31/07/2017	2017820420104413E
20178000037416	20178200599282	11/07/2017	2017820420103876E
20178000049036	20178200722192	31/07/2017	2017820420104431E
20178000037556	20178200589692	11/07/2017	2017820420103957E
20178000037496	20178200597702	11/07/2017	2017820420103969E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000049026	20178200735832	31/07/2017	2017820420104437E
20178000049016	20178200735902	31/07/2017	2017820420104438E
20178000037476	20178200597922	11/07/2017	2017820420103971E
20178000037526	20178200596572	11/07/2017	2017820420103869E
20178000037486	20178200597852	11/07/2017	2017820420103970E
20178000037456	20178200598302	11/07/2017	2017820420103872E
20178000049006	20178200738072	31/07/2017	2017820420104536E
20178000037436	20178200599022	11/07/2017	2017820420103874E
20178000037406	20178200599442	11/07/2017	2017800420100825E
20178000037386	20178200600892	11/07/2017	2017820420103974E
20178000037396	20178200599482	11/07/2017	2017820420103973E
20178000046016	20178200605592	26/07/2017	2017820390115001E
20178000042456	20178200639972	18/07/2017	2017820420104119E
20178000042546	20178200637682	18/07/2017	2017820420104087E
20178000045936	20178200608142	26/07/2017	2017820390115035E
20178000048986	20178200742892	31/07/2017	2017820420104478E
20178000045186	20178200755562	25/07/2017	2017820420104531E
20178000042756	20178200614522	18/07/2017	2017820390115090E
20178000045066	20178200687332	24/07/2017	2017820390116163E
20178000045086	20178200686792	24/07/2017	2017820420104355E
20178000045126	20178200682122	24/07/2017	2017820390116196E
20178000045716	20178200608972	26/07/2017	2017820390114297E
20178000045796	20168201336422	26/07/2017	2017820420100842E
20178000045226	20178200747652	25/07/2017	2017820420104509E
20178000045246	20178200747552	25/07/2017	2017820420104507E
20178000045266	20178200747032	25/07/2017	2017820420104492E
20178000048976	20178200748842	31/07/2017	2017820420104516E
20178000042676	20178200615522	18/07/2017	2017820390115083E
20178000042726	20178200614702	18/07/2017	2017820390115089E
20178000042746	20178200614602	18/07/2017	2017820390114414E
20178000049276	20178200657462	31/07/2017	2017820390400410E
20178000037196	20178200608572	11/07/2017	2017820420104075E
20178000037186	20178200610482	11/07/2017	2017820420104009E
20178000037366	20178200601522	11/07/2017	2017820420103975E
20178000037336	20178200602532	11/07/2017	2017820420103978E
20178000037286	20178200603252	11/07/2017	2017820420103987E
20178000037296	20178200603182	11/07/2017	2017820420103986E
20178000037266	20178200606912	11/07/2017	2017820420103997E
20178000037246	20178200607422	11/07/2017	2017820420104000E
20178000048966	20178200748872	31/07/2017	2017820420104517E
20178000037226	20178200607452	11/07/2017	2017820420104001E
20178000037096	20178200620392	11/07/2017	2017820420104029E
20178000049246	20178200676292	31/07/2017	2017820390116403E
20178000037216	20178200607782	11/07/2017	2017820420104002E
20178000037086	20178200622432	11/07/2017	2017820420104148E
20178000037016	20178200629542	11/07/2017	2017820420104069E

20178000037156	20178200611182	11/07/2017	2017820420104011E
20178000037076	20178200623252	11/07/2017	2017820420104149E
20178000037116	20178200619392	11/07/2017	2017820420104028E
20178000049226	20178200676762	31/07/2017	2017820420104321E
20178000037136	20178200615832	11/07/2017	2017820420104054E
20178000049216	20178200172442	31/07/2017	2017820420101641E
20178000037056	20178200623532	11/07/2017	2017820420104151E
20178000049206	20178200678262	31/07/2017	2017820420104276E
20178000036996	20178200630002	11/07/2017	2017820420104077E
20178000037006	20178200629742	11/07/2017	2017820420104070E
20178000049176	20178200680222	31/07/2017	2017820420104281E
20178000049166	20178200680522	31/07/2017	2017820420104283E
20178000049316	20178200654552	31/07/2017	2017820390115609E
20178000049686	20178200581742	1/08/2017	2017820390114631E
20178000049516	20178200603142	1/08/2017	2017820420104326E
20178000049806	20178200564502	1/08/2017	2017820390113101E
20178000049816	20178200564302	1/08/2017	2017820420103771E
20178000049366	20178200645732	31/07/2017	2017820390116025E
20178000048996	20178200741672	31/07/2017	2017820390116944E
20178000049116	20178200690242	31/07/2017	2017820420104357E
20178000049236	20178200676542	31/07/2017	2017820420104322E
20178000049346	20178200646002	31/07/2017	2017820390115346E
20178000049626	20178200591112	1/08/2017	2017820390114751E
20178000049156	20178200680542	31/07/2017	2017820420104284E
20178000049656	20178200590092	1/08/2017	2017820390114764E
20178000049136	20178200681492	31/07/2017	2017820420104221E
20178000049676	20178200583582	1/08/2017	2017820390114613E
20178000049696	20178200581662	1/08/2017	2017820390114634E
20178000049706	20178200579142	1/08/2017	2017820390114603E
20178000049716	20178200578572	1/08/2017	2017820390114601E
20178000049726	20178200578322	1/08/2017	2017820390400408E
20178000049106	20178200690442	31/07/2017	2017820420104393E
20178000049756	20178200568022	1/08/2017	2017820390113705E
20178000049776	20178200567572	1/08/2017	2017820420103774E
20178000049096	20178200698672	31/07/2017	2017820390116133E
20178000049796	20178200564552	1/08/2017	2017820390113099E
20178000049076	20178200708792	31/07/2017	2017820420104407E
20178000049846	20178200563032	1/08/2017	2017820390113248E
20178000049456	20178200632362	31/07/2017	2017820390115571E
20178000049466	20178200628122	31/07/2017	2017820390115583E
20178000049066	20178200709542	31/07/2017	2017820420104408E
20178000049486	20178200623452	1/08/2017	2017820390115393E
20178000049056	20178200710432	31/07/2017	2017820420104411E
20178000049506	20178200603312	1/08/2017	2017820420104327E
20178000049446	20178200632522	31/07/2017	2017820390115566E
20178000049536	20178200599092	1/08/2017	2017820390114950E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

20178000049546	20178200597642	1/08/2017	2017820390114941E
20178000049556	20178200597012	1/08/2017	2017820390113859E
20178000049566	20178200596252	1/08/2017	2017820390113871E
20178000049576	20178200594772	1/08/2017	2017820390114924E
20178000049586	20178200593512	1/08/2017	2017820390114710E
20178000049596	20178200591862	1/08/2017	2017820390114711E
20178000049606	20178200591792	1/08/2017	2017820390114714E
20178000049616	20178200591242	1/08/2017	2017820390114748E
20178000049636	20178200590982	1/08/2017	2017820390114759E
20178000049646	20178200590572	1/08/2017	2017820390113770E
20178000049256	20178200675402	31/07/2017	2017820390116408E
20178000049266	20178200672782	31/07/2017	2017820390116010E
20178000049286	20178200657232	31/07/2017	2017820390116390E
20178000049296	20178200657022	31/07/2017	2017820390116371E
20178000049306	20178200656252	31/07/2017	2017820390116139E
20178000049326	20178200651322	31/07/2017	2017820390115604E
20178000049336	20178200646482	31/07/2017	2017820390115338E
20178000049356	20178200645832	31/07/2017	2017820390116056E
20178000049376	20178200645692	31/07/2017	2017820390116026E
20178000049386	20178200645142	31/07/2017	2017820390116028E
20178000049396	20178200643882	31/07/2017	2017820390116035E
20178000049406	20178200638192	31/07/2017	2017820390115448E
20178000049416	20178200635512	31/07/2017	2017820390115445E
20178000049426	20178200632772	31/07/2017	2017820390115546E
20178000049436	20178200632752	31/07/2017	2017820390115549E
20178000037356	20178200601912	11/07/2017	2017820420104045E

por medio de la cual inicia investigaciòn por silencio administrativo, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **Aviso en el lugar de destino.**

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Quiroga– Contratista



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN816550617CO

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 8315734
Fecha Pre-Admision: 31/08/2017 10:01:33

8888 535

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
NIT/C.C/T.I:800250984
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
Teléfono:
Código Postal:110311000
Referencia:20178001187311
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111756
Ciudad:BOGOTA D.C.

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -
JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel:
Código Postal:080001646
Código Operativo:8888535
Ciudad:BARRANQUILLA
Depto:ATLANTICO

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.375

Dice Contener: Juan Charr
2017 SET. 05
C.C. 72.876.958

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	EM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
C.C.
Del 5 SEP 2017
Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756

1111756888535RN816550617CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 4210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 000867 de 9 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

IAJUDICIAL.GOV.CO

130

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-008 V.7

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001251821**
Fecha: 08/09/2017

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a las investigaciones que a continuación se relacionan:

No.	Radicado	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178200528692	06/06/2017	2017820390112110E
2	20178200602812	23/06/2017	2017820420104048E
3	20178200632302	01/07/2017	2017820420104078E

SGS C014/5927

C014/5927

4	20178200611032	27/06/2017	2017820420104052E
5	20178200611052	27/06/2017	2017820420104010E
6	20178200611182	27/06/2017	2017820420104011E
7	20178200571812	14/06/2017	2017820420103804E
8	20178200571942	14/06/2017	2017820390113410E
9	20178200572212	14/06/2017	2017820420103926E
10	20178200569772	14/06/2017	2017820420103793E
11	20178200484392	25/05/2017	2017820390110608E
12	20178200212122	14/03/2017	2017820420101926E
13	20178200211072	14/03/2017	2017820420102095E
14	20178200130562	13/02/2017	2017820420100047E
15	20178200102932	01/02/2017	2017820420101251E
16	20178200583742	20/06/2017	2017820420103951E
17	20178200583612	20/06/2017	2017820420103950E
18	20178200583532	20/06/2017	2017820420103949E
19	20178200617792	28/06/2017	2017820420104140E
20	20178200620492	29/06/2017	2017820420104142E
21	20178200616612	28/06/2017	2017820420104139E
22	20178200614142	28/06/2017	2017820420104138E
23	20178200612472	28/06/2017	2017820420104134E
24	20178200608532	27/06/2017	2017820420104133E
25	20178200538832	07/06/2017	2017820390112306E
26	20178200607932	27/06/2017	2017820390114254E
27	20178200580962	16/06/2017	2017820420103828E
28	20178200648342	05/07/2017	2017820420104178E
29	20178200647342	05/07/2017	2017820420104176E
30	20178200644752	05/07/2017	2017820420104170E
31	20178200644712	05/07/2017	2017820420104169E
32	20178200644602	05/07/2017	2017820420104167E
33	20178200642232	05/07/2017	2017820420104165E
34	20178200629762	30/06/2017	2017820420104161E
35	20178200641862	05/07/2017	2017820390115248E
36	20178200623752	29/06/2017	2017820390114720E
37	20178200536292	07/06/2017	2017820390112400E
38	20178200535652	06/06/2017	2017820390112081E
39	20175290514992	06/07/2017	2017800420100861E
40	20178200640102	04/07/2017	2017820420104124E
41	20178200546832	08/06/2017	2017820420103721E
42	20178200609572	27/06/2017	2017820420103866E
43	20178200628532	30/06/2017	2017820420104156E
44	20178200610732	27/06/2017	2017820420103880E
45	20178200579032	16/06/2017	2017820390113413E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

46	20178200607442	27/06/2017	2017820420103858E
47	20178200599282	22/06/2017	2017820420103876E
48	20178200711642	13/07/2017	2017820420104413E
49	20178200741672	18/07/2017	2017820390116944E
50	20178200172442	02/03/2017	2017820420101641E
51	20178200675402	10/07/2017	2017820390116408E
52	20178200676292	10/07/2017	2017820390116403E
53	20178200676542	10/07/2017	2017820420104322E
54	20178200676762	10/07/2017	2017820420104321E
55	20178200672782	10/07/2017	2017820390116010E
56	20178200651322	06/07/2017	2017820390115604E
57	20178200646482	05/07/2017	2017820390115338E
58	20178200645832	05/07/2017	2017820390116056E
59	20178200646002	05/07/2017	2017820390115346E
60	20178200632362	01/07/2017	2017820390115571E
61	20178200632522	01/07/2017	2017820390115566E
62	20178200628122	30/06/2017	2017820390115583E
63	20178200623452	29/06/2017	2017820390115393E
64	20178200596252	22/06/2017	2017820390113871E
65	20178200564302	13/06/2017	2017820420103771E
66	20178200563032	13/06/2017	2017820390113248E
67	20178200664912	07/07/2017	2017820420104318E
68	20178200599022	22/06/2017	2017820420103874E
69	20178200747032	18/07/2017	2017820420104492E
70	20178200747512	18/07/2017	2017820420104505E
71	20178200747552	18/07/2017	2017820420104507E
72	20178200608142	27/06/2017	2017820390115035E
73	20178200608242	27/06/2017	2017820390114304E
74	20178200608252	27/06/2017	2017820390114303E
75	20178200608392	27/06/2017	2017820390115046E
76	20178200608582	27/06/2017	2017820390115050E
77	20178200100452	31/01/2017	2017820420101502E
78	20178200731312	17/07/2017	2017820390116699E
79	20178200733622	17/07/2017	2017820390116635E
80	20178200734342	17/07/2017	2017820390116614E
81	20178200738012	17/07/2017	2017820390116762E
82	20178200738442	17/07/2017	2017820390116759E
83	20178200743642	18/07/2017	2017820420104481E
84	20178200743682	18/07/2017	2017820420104482E
85	20178200745022	18/07/2017	2017820420104487E
86	20178200654552	06/07/2017	2017820390115609E
87	20178200656252	07/07/2017	2017820390116139E

88	20178200657232	07/07/2017	2017820390116390E
89	20178200657462	07/07/2017	2017820390400410E
90	20178200738072	17/07/2017	2017820420104536E
91	20178200742892	18/07/2017	2017820420104478E
92	20178200671092	10/07/2017	2017820420104215E
93	20178200674522	10/07/2017	2017820390115997E
94	20178200674832	10/07/2017	2017820420104258E
95	20178200674962	10/07/2017	2017820420104264E
96	20178200676572	10/07/2017	2017820420104266E
97	20178200676772	10/07/2017	2017820390116244E
98	20178200621602	29/06/2017	2017820390114820E
99	20178200622222	29/06/2017	2017820390114750E
100	20178200628112	30/06/2017	2017820420104062E

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[1], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[2], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Diana López - Contratista

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3°: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

2 Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Recepción: 2017-09-11 11:36:45.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [ALEGATOS [20178001251821]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150501774517801

Te quedan 751.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5184479-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 11 de Septiembre de 2017 (11:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Septiembre de 2017 (11:36 GMT -05:00)

Asunto: ALEGATOS [20178001251821] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
TIFF	Content1-image-20178001251821.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Septiembre de 2017

Código Postal: 110 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CT-F-008 V.7

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Traslado para presentar alegatos dentro de la investigación adelantada contra la prestadora ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO por la presunta ocurrencia de un silencio administrativo positivo.

Respetado(a) señor(a):

Una vez agotadas las etapas procesales dentro de la investigación sancionatoria de la referencia; este despacho atendiendo a que no se presentó solicitud alguna por parte de los sujetos procesales para practicar pruebas; y que este despacho tampoco consideró necesario decretarlas de oficio; **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la prestadora investigada, por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a las investigaciones que a continuación se relacionan:

No.	Radicado	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178200528692	06/06/2017	2017820390112110E
2	20178200602812	23/06/2017	2017820420104048E
3	20178200632302	01/07/2017	2017820420104078E

SGS
CO14/5927

CO14/5927

Content1-image-20178001251821.tif

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?="
<403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: ALEGATOS [20178001251821] =?utf-
8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRkIDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Mon, 11 Sep 2017 11:36:24 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <296849601.17941505147784911.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f41.google.com (mail-vk0-f41.google.com [209.85.213.41]) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3xrYTn2WTfz9b5Lx for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 11 Sep 2017 18:36:29 +0200 (CEST)
Received: by mail-vk0-f41.google.com with SMTP id v203so10315666vkv.3 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 11 Sep 2017 09:36:29 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id l31sm2111798uae.40.2017.09.11.09.36.26 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 11 Sep 2017 09:36:27 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 11 horas 38 minutos del día 11 de Septiembre de 2017 (11:38 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.170)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/smtpd[39677]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/cleanup[49658]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: message-id=<MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net>
2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/cleanup[49658]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: resent-message-id=<3xrYVH3WSgz9b5RQ@mailcert.lleida.net>
2017 Sep 11 18:36:55 mailcert opendkim[3089]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Sep 11 18:36:55 mailcert opendkim[3089]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: no signature data
2017 Sep 11 18:36:55 mailcert postfix/qmgr[34803]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=296155, nrcpt=1 (queue active)
2017 Sep 11 18:36:58 mailcert smtp_96/smtp[50243]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=3.2, delays=0.08/0.02/0.77/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59b6bba7.10320834.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=101043400607609, Hostname=DB5PR05MB1080.eurprd05.prod.outlook.com] 302878 bytes in 0.470, 628.748 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Sep 11 18:36:58 mailcert postfix/qmgr[34803]: 3xrYVH3WSgz9b5RQ: removed

Código Postal: 110... Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.09.11 21:38:07 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

235

Fecha Recepción: 2017-09-11 14:38:11.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado ALEGATOS [20178001251821]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Electricaribe

Barranquilla, 29 de Septiembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 no. 75 – 134
Ciudad.

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000045316 del 26/07/2017 NIC 5629533.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado especial para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – E.T.ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art. 1° del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos **No. 20178000045316 del 26/07/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al escrito presentado el día **21 de Diciembre de 2016**, por el señor (a) **NELVA REDONDO** con **NIC 5629533**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

El señor (a) **NELVA REDONDO**, presentó ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. 20178209736442 del 17/07/2017, por la no respuesta al escrito de fecha **21 de Diciembre de 2016**, nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentada reclamación por el señor **(a) NELVA REDONDO** por escrito, el día **21 de Diciembre de 2016**, para el **NIC 5629533**, recibido con **RE33102016612979**, por concepto de exceso de energía dejada de

F.30

Electricaribe

facturar emitido en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533203.

Con decisión bajo consecutivo No. **4552798** del 28 de Diciembre de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA**, mediante guía de correo certificado de fecha 29/01/2016.



Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería fechada del día 06/01/2017.



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Nos permitimos citar el artículo 28 de la Ley 1369 del 2009, el cual hace referencia de las "**Obligaciones de los Usuarios**" - **2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales**". Ahora bien, mediante la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda certificada y utilizada por nuestra Empresa, basada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 20: "**establece el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos y los demás derechos**" libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política ("**Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar**"). La referenciada Política de Tratamiento de Datos Personales de la Empresa Lecta Correo Ltda se encuentra publicada en la página web www.lecta.com.co, ahora bien, la misma hace referencia en el punto **II. Principios que rigen para el tratamiento de datos personales** indica el "**Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos por Lecta Ltda, o divulgados por esta sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento**". Por lo anterior, es claro que el usuario que recibe la notificación tiene el derecho constitucional de proporcionar o no su número de cédula, por lo tanto no puede responsabilizarse a la empresa de mensajería y mucho menos a Electricaribe de la ausencia del número de documento de identidad en las guías. Por otro lado, los correos o empresas de mensajería que obtienen datos personales, como lo son números de identificación, se encuentran en la obligación legal de salvaguardar esta información ya que solo puede ser divulgada bajo autorización expresa de su titular. Así las cosas la ausencia del número de identificación en la guía se entiende como la falta de autorización del usuario.

Tomando como base legal lo establecido por la **COMISION DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en el numeral 3.1.1, 3.1.2.2, el cual establece lo siguiente:

"*Por su parte, se propone que la prueba de entrega* ***conste al menos*** *de los siguientes datos:*

1. Firma, nombre legible e identificación (tarjeta de identidad, cedula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte) de la persona que recibe el objeto postal en la dirección del destinatario.

2. Espacio para observaciones de quien recibe el objeto postal referentes al estado del mismo.

3. Fecha y hora de entrega en la dirección del destinatario.

4. Intentos de distribución con inclusión de la fecha y hora, para el cumplimiento del procedimiento previsto en las normas sobre calidad de los servicios.

5. Motivos de devolución cuando no se pueda realizar la entrega.

Por lo anterior, es claro que las guías de notificaciones deben **contar con al menos** uno de los datos citados en el acápite anterior, para que la misma sea valida

Vigilado por Superservicios

E53

Y se constituya como prueba integra de la entrega del documento remitido, por lo tanto no es factible indicar que la guía no cumple con los requisitos legales establecidos, dado que la referenciada consta con el nombre, fecha y hora, cumpliendo con lo establecido por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, en el Documento Soporte "Parámetros de calidad de los servicios postales diferentes al Servicio Postal Universal", en su numeral 3, 3.1, 3.1.2.2:

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2005, ha expresado que: *"El aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado"*. Esta ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 271 de 2009, donde argumenta que: *"El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que está cumpla con los siguientes requisitos:*

"... El control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito del **21 de Diciembre de 2016**, enviando la citación a la dirección aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta al escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de la decisión No. **4552798** del 28 de Diciembre de 2016, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Electricaribe

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar al caso, los respectivos comentarios al interior del pliego de cargos de la referencia, le recordamos a este honorable órgano de control que la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios ha establecido en concepto emitido por la Oficina Jurídica de esa entidad que

"***La figura del Silencio Administrativo Positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un Silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa***".

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 142 de 1994, solo se positivizan las pretensiones que se hagan via petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios publicos. Por su parte, el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un Acto del suscriptor o usuario para obligar a la Empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los Actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa procederán el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el Silencio Administrativo Positivo es posible, frente a aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como, su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que via Silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aun cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al Contrato de Condiciones Uniformes y enmarcadas en los términos del Articulo154 de la Ley 142 de 1994, el Silencio Administrativo no puede recaer sobre peticiones juridicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaria una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando este deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la

exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y Actos administrativos como los que se mencionan en el pliego de cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de peticion *"**Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente**. Por esto puede decirse también, que el derecho del peticion que la constitución consagra no queda satisfecho con el Silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas pero en forma, ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Corte , Sent. T-481/92 Jaime Sanin), el subrayado es nuestro. **<u>En consecuencia ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.</u>***

<u>Recordamos que nuestra honorable Corte Constitucional ha establecido los límites del derecho de petición en las siguientes términos:</u>

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración, tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición, el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que (…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo - que se pide, es decir, con la materia de la petición. Lo que sí debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Electricaribe

Adicionalmente ha expuesto: "(...) *Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de peticion una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administracion (a en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)*"

"(...) *Reiteramos que no significa esto que deban resolverse las peticiones en una determinada forma; lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)*".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez no sea diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

1. Escrito presentado por el usuario.
2. Respuesta emitida mediante Consecutivo No. 4552764 del 29 de Diciembre de 2016.
3. Citación para notificación personal y guía.
4. Notificación por aviso y guía.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección: carrera 55 no. 72-109, piso 4, Centro Ejecutivo II, Barranquilla. Sin otro particular, quedo a la espera de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

Electricaribe

PRUEBAS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Riohacha, 21 de diciembre de 2016.

Señores
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Ciudad

Ref: **QUEJA + DERECHO DE PETICION CON BASE EN EL ART. 23 DE LA LEY 142/94 + FUNDAMENTO + SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 5629513203**

Muy respetuosamente me dirijo en contra del cobro de mayor valor a soporte de la factura de energía consumida cuando de facturar No. 5629513203 con corte al 28 de octubre de 2016, radicado el día 21 de Diciembre/16. Ya que se explica como evidencia en el expediente que desde la fecha de expedición del documento hasta la fecha en que es notificado han transcurrido más de 90 días hábiles, y se me es entregado en mano contra a las oficinas de Electricaribe a preguntar por el cuando que me arroje en la factura como facturar por pagar y como aquí se cancela el servicio mas por cierto en forma oportuna desde hace a preguntar por el cuanto facturado y la asesoría no fue entrega de dicho documento.

Ahora, no podría admitir una factura dejada de facturar desde noviembre que se le debido de facturar una energía por error a omisión de la empresa, conforme a como lo establece el artículo 150 de ley 142 de 1994, pero en este caso no fue así, ya que más de mes las facturas, como también he cancelado la factura de mes a mes, pasado, las transcribe el artículo 150 de la ley 142 de 1994.

Artículo 150. Determina que al cabo de cinco (5) meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar Bienes o servicios que no facturación por error, salvando la investigación de desviación significativa frente a consumos anteriores. Se exceptuarán los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

Fundamentos en hechos expuestos por la siguiente forma:

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 142 de 1994, el contrato de condiciones uniformes y demas normas que regulan la prestas de del Servicio Publico Domiciliario de Energía Eléctrica, realizo la revisión de la instalación electrica en la MARTES, 18 DE OCTUBRE DE 2016, en las instalaciones electricas del inmueble ubicado en la Cl. 15 No. 15 – 28 del Municipio de RIOHACHA, identificado en el sistema comercial con el NIC 5629513, levantándose acta de revisión e

instalación eléctrica No. 23197897 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en la cláusula 43 "VERIFICACION EN SITIO DE INSTALACION Y DE EQUIPOS PARA MEDICION DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", del contrato de condiciones uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediendole incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión a instalaciones Electrica. Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión Con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 10/18/2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrolladas en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA – MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 KW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: en desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidacion: es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del consumo facturable no medido o registrado por acción u omisión del usuario: El consumo facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por periodo de facturación (CE), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, o no se logre determinar este último, durante los

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ultimos cinco (5) meses, (CB), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C3

C1 = Cl x FU x numero de horas (kwh), donde:

Cl = Carga encontrada rotulada, consumo de carga o carga contratada.

FU: = Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del consumo no registrado:

El consumo no registrado por acción u omisión del usuario (CE), se valorara a la tarifa vigente (VU) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente formula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VU) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del comercio y los factores aplicables según la reglamentación vigente (contribuciones o subsidios).

3.- no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el formato de liquidación citado se determina la forma en que se liquida la energía en un caso particular y el método empleado, tal y como se establece en la cláusula 68 "METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE LA ENTRADA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR", del contrato de condiciones uniformes de la empresa, la cual se resume de la siguiente manera:

(CE) Energía consumida dejada de facturar 1756 kwh

(VL) tarifa vigente ($) 425.63

Importe del consumo = 1756 kwh x 425.63 $/kWxh= 746.932 xx

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en las centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en las centros de atención más cercanos a su residencia o llamar a la línea de atención 115.

Por esta razón no entiendo por qué ustedes me mandan a cobrar $ 748.352 por energía dejada de facturar y me mandan a proponer que financie ya no tengo porque cancelar una energía que no fuera consumida y que ustedes presuntamente están suponiendo de cual les debo energía, sierro tampoco tengo que cancelar un medidor que no hayan cumplido con los trámites de rigor que se deben de cumplir, conforme a como lo establece el artículo 144 de la ley 142 de 1994, que les transcribo textualmente:

Artículo 144 de la ley 142/94. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba darselas.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen de forma adecuada, pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasados un periodo de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

En consecuencia de lo dicho por esta norma, si después de la notificación ya hubiera hecho caso omiso al arreglo o a comprar un medidor donde bien me hubiera parecido, entonces la empresa no tenía la facultad de instalarme un medidor, lo que tenía era la obligación de instalarme un medidor por cuenta mía, por la razón de que si no instalaba el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

242

DERECHO A LA MEDICIÓN: De conformidad con el numeral 9.1 del artículo 9 de la ley 142/94, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. Norma que concuerda con el artículo 146 de la misma ley que dispone que la empresa y el usuario tiene derecho a que los consumos se midan, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posible.

Una de las finalidades de estas normas, como lo señala el propio artículo 146 antes citado, es que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra el usuario.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente: "Tanto la empresa de los servicios públicos domiciliarios como los usuarios de los mismos tienen derecho a que los consumos se midan con los instrumentos tecnológicos apropiados y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario, por consiguiente, se deriva la obligación correlativa de las empresa de servicios públicos domiciliarios de utilizar un aparato medidor como el medio principal de determinación del consumo de los usuarios.

En la misma forma se expresa la resolución de CRA 115/01 donde manifiesta que las empresas solo podrán cobrar consumos con macro medidores.

Es por lo que le solicito señores de Electricaribe estudiar estos últimos fallos expedidos por la SSPD a favor del usuario, referencia SSPD-20058200074105 del 16-05-2005 porque la decisión que este despacho asumió es que la no instalación de dichos aparatos ha sido negligencia de la empresa, razón por la que se le dará la aplicación a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley 142/94, cuando dice la falta de medición por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio.

Bajo este contexto no se podría cobrar una energía dejada de facturar en forma estimada, porque la ley lo prohíbe, y la ley está por encima del contrato de condiciones uniformes y de los abusos de posición dominante de la empresa Electricaribe, ya que todo lo que colisione con la ley se debe tomar lo que establece la ley, pero si lo que tratan de configurar es una defraudación de fluido eléctrico que no ha existido en ningún momento, para poder cobrar una sanción pecuniaria está empresa no puede administrar un incumplimiento de contrato, ya que el incumplimiento de contrato es resorte de la autoridad penal competente, y la empresa tendría que hacer una denuncia para poder establecer un debido proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, ustedes no tiene un proceso ejecutivo o un [illegible] una decisión empresarial donde me ordenen que interponga un recurso de reposición, en el que me hayan brindado la oportunidad de actuar dentro, porque aquí [illegible] para esto hace falta un auto de apertura, un auto de prueba o traslado a una decisión empresarial, y esto lo simplifican con un auto de suspensión del proceso [illegible] para determinar liquidación y cobro de consumo dejado de facturar [illegible] decisiones con ustedes reponga en contra de la decisión empresarial N° 2325[illegible]

REF: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, LOS ANTES AL ARTICULO 157 DE LA LEY 142 DE 1994.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para responder [illegible] de la Decisión Empresarial N° 2325789758295[illegible] del 24 de Octubre de 2016, [illegible] el día 21 de Diciembre/16.

Muy respetuosamente rogamos en calidad de la Decisión Empresarial citada que le condenen a pagar $ 746.212 por una energía dejada de facturar [illegible] por un fraude. Cuando se habla de energía dejada de facturar, es [illegible] de la ley 142/94 determina que esa energía no fue facturada por error u omisión de la empresa, pero ésta se recupera los casos en que no [illegible] con el contrato a usuario, y para que se configuren en dicho [illegible] no existe un [illegible] y un juicio empresarial donde se imponga al usuario [illegible] facturado, [illegible] habilitado que se dejó de facturar una energía y dicha energía [illegible] propiedad y un consumo.

De allí esto que se puede [illegible] imposiciones [illegible] por Electricaribe donde se han [illegible] el debido proceso [illegible] y se han abusado funciones de la autoridad, [illegible] que debe [illegible] que corresponde a la jurisdicción penal porque se trata, según lo que [illegible] de la prestada ley en su [illegible] que cuando un usuario [illegible] condenado, comunicándole que [illegible] actúa debe de [illegible] los razones que hayan [illegible]

Pero como puede Electricaribe empresa privada, diseña un [illegible] denunciante del delito cometido a una persona que no [illegible] cometer el crimen donde no se [illegible]. Como se [illegible] de la Sana [illegible] que en la energía puede [illegible] actuar con [illegible] no [illegible] cuando el usuario no tiene responsabilidad sobre [illegible] en [illegible] de la actividad en la empresa, y donde son [illegible] los [illegible] de las medidas, sin el permiso de los usuarios, [illegible] los [illegible] de medidas y luego de esto [illegible] al usuario como que si el [illegible]

Como se entienden, que están cobrando un fraude y el medidor está en buenas condiciones, se prueba con esto la violación de los derechos de un justo proceso y de la imposición de un castigo que no ha sido cometido en ningún momento por mi, ni tampoco se ha cometido el delito por persona alguna, ante una falsa acusación de Electricaribe que no ha sido procesado por la autoridad que le corresponde, ya que bajo mi ignorancia el hurto lo procesa la jurisdicción penal.

Como podemos ver, Electricaribe me está cobrando de algo que corresponde a un hurto de energía, y con las pruebas que aporte, recogidas por Electricaribe, demuestra que está vulnerando a la autoridad penal, ya que no ha interpuesto denuncia alguna para que se inicie una investigación en mi contra por hurto de una propiedad inmueble como lo determina la ley 142/94, en la misma forma, energía dejada de facturar, se le faculto en la resolución 108/97 de la CREG en sus artículos 53 y 54 para que las empresas pudieran sancionar a los usuarios, con el cobro de esta energía dejada de facturar y se determino un procedimiento, norma a la que ya se le derrumbo su **NULIDAD** por el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante Sentencia de 30 de julio de 2008, Expediente No. 26520, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, lo que prueba que Electricaribe no solo vulnero a la jurisdicción penal, sino que también actuó tomando como base una norma anulada por el honorable Consejo de Estado en la precitada Sentencia.

Es por todo esto que la corte constitucional, en su sentencia SU195008 del 16 de Octubre/08 se expresa en estos términos:

"Las empresas de servicios públicos domiciliarios, no pueden sancionar ni multar a los usuarios por incumplimiento del contrato. ¿Que se va a lograr con este proceso investigado y juzgado por la empresa? ¿Se lograra una sanción y conjuntamente con la sanción, una multa por una determinada cantidad?, ya que la corte constitucional en el fallo proferido el 16 de octubre del 2008 en su sentencia No SU195008, donde lastimosamente la Corte deja sin efectos las acciones sancionatorias emitidas por las empresas de servicios públicos a los usuarios que se retrasen en el pago de sus facturas. La decisión incluye la eliminación de los valores allí consignados que figuren a título de sanción e intereses de mora o a cualquier otro que tenga la misma connotación jurídica de estos. De igual manera, señaló la Corte, que del contenido normativo de los artículos 140 y 142 de la ley 142 de 1994, no puede derivarse que el legislador haya autorizado a las empresas de servicios públicos domiciliarios para imponer sanciones de carácter penal y pecuniario.

En este sentido la imposición de cobros a este título comporta una vulneración de derechos al debido proceso de los usuarios por desconocer los principios de reserva de ley, legalidad y tipicidad, en cuanto a las conductas, la sanción y el procedimiento que informa el ejercicio de la potestad sancionatoria y la regulación de los servicios públicos domiciliarios deben estar contenidos en la ley. A su juicio, tales cobros constituye una extralimitación de las funciones y prerrogativas que le ha sido reconocida por la ley a las

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

empresas de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de su naturaleza jurídica, ya sean públicas o privadas.

Por otra parte, no es posible de analogía o de la remisión normativa aplicar la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, toda vez que la ley 142 de 1994 establece una regulación especial e integral de las consecuencias que se generan del mismo y a las facultades que poseen las empresas en estos eventos. En referencia a lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional, decidió que las empresas prestadoras de servicios públicos no pueden multar a los usuarios cuando estos incumplan el contrato porque no hay norma legal que las autorice. Como bien se sabe, las multas deben cobrarse en unidades y no cobrar a otras normas, ni de interpretaciones acomodaticias, después de exhaustivo análisis la Corte concluyó que ninguna puede hacerlo. Estas empresas se rigen únicamente en la ley 142 de 1994, que regula los servicios públicos, pero esta no establece ninguna potestad para imponer multas y en su artículo 140 únicamente establece la suspensión del servicio.

En la interpretación del artículo 142 de la precitada ley, que establece que el usuario debe pagar la sanción prevista en los contratos de condiciones uniformes para que le restablezcan el servicio suspendido, la Corte Constitucional anota que esta norma tampoco faculta a las empresas a cobrar multas, debido a que su redacción no describe el procedimiento ni el cálculo para hacerlo.

De esta forma agrega la Corte, la ley 142 tiene un vacío que solo puede llenar el congreso. Por lo tanto las empresas no pueden hacer uso de otras normas reglamentarias como decretos o resoluciones, para imponer multas. La Corte apoya su tesis en dos argumentos, la desigualdad que existe entre la empresa y los usuarios y la relación que tiene la prestación de los servicios públicos domiciliarios con los funcionales estatales y los derechos fundamentales. En todo caso la ley hay que obedecerla para no ser defectu cuando tiene vacíos quienes determinan el procedimiento de dichas vacíos son los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, y en este caso la Corte Constitucional estableció doctrinas en la precitada sentencia, donde le prohibe a las empresas de servicios públicos de multar y sancionar pecuniariamente a los usuarios.

En la misma forma, el artículo 130 de la ley 142/94 establece que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestara merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Código de [illegible] la factura de servicios públicos expedida por una empresa prestadora de [illegible] públicos puede considerarse como un título ejecutivo y no como un título [illegible] debe confundirse lo dispuesto por el inciso 3 del art. 147 de la ley [illegible] donde se prevé la posibilidad que el suscriptor o usuario pueda garantizar el [illegible] pago de las facturas de servicios públicos que a su cargo se [illegible] de acuerdo a la sentencia C - 389 de 2002 que declaro la inexequibilidad parcial [illegible]

obligación de garantizar con un título valor el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios no se aplica al suscriptor o usuario de inmuebles residenciales.

En relación con el término de prescripción, me permito citar la expresión por la Superintendencia de Servicios Públicos en concepto SSPD – OJ – 2003 – 496

En lo que hace relación a la prescripción de las facturas, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción se debe advertir que para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones para el cual se estaguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa nuestro Código Civil. La factura cambiaria es considerada por nuestro ordenamiento jurídico como título valor, por ende la prescripción de la acción cambiaria por expresa remisión del artículo 789 del Código de Comercio es tres años. La factura de servicios públicos por considerarse un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002, esto es de cinco (5) años".

Por lo anterior se tiene que la prescripción de la acción ejecutiva en materia de servicios públicos es de cinco años, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2536 del Código Civil modificado por el art. 8º de la ley 791 de 2002, y su trámite está previsto en las normas civiles.

En lo concerniente al procedimiento para el cobro de las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos por las empresas, se señala en el inciso 1 del art. 130 de la ley 142/94, modificado por el art. 18 de la ley 689 de 2001, que "*las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejercerán la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos*", en los casos dicho procedimiento será viable bien por medio de demanda ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, previo los requisitos formales contemplados, en el Código de Procedimiento Civil o ejerciendo la facultad del cobro na jurisdicción coactiva.

Es por lo que le solicito con todo respeto se revoque con base en los artículos 69 al 76 del Código contencioso Administrativo esta decisión, primero porque se me está acusando de que yo me robe una energía por un valor de $ 746.352 y yo no me he robado esa energía,

10

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

y este proceso debió de haber sido remitido ante una Fiscalía para Pablo pedido defendiéndome como lo dispone la ley, ya que técnicamente el delito imputado para sancionarme y condenarme por esa clase, segundo, es exigido un dictamen pericial de energía y quien es responsable del medidor y de las acometidas es Electricaribe lo que prueba de que hay falsedad dentro de la actuación que no fue comunicada ante la autoridad competente para ese un ingeniero del delito y un dictamen de peritaje que corresponda, tarea por la que no he recibido notificación alguna de parte de ninguna autoridad competente y pues por el delito de hurto de energía en el cual no puedan a pagar una multa que no se me haya requerido por autoridad policial, y judicialmente, ni mucho menos sin haber infringido la ley por hurto, y electricaribe sabe como que la llevan a todos los poderes y funciones de las instituciones Estatales y apartado a la autoridad competente como lo son los jueces que son los que tienen la función de juzgar por este delito por el cual he sido condenado donde se me ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, ya que fui juzgado por una autoridad sin facultades y la autoridad competente como lo es la judicial.

Esta es mi forma de interponer lo que la Corte Constitucional establecido en su sentencia SU159/00 del 16 de Octubre/15, por lo que con base en esto y en el artículo 158 de la ley 1437/94 y en los artículos 130 al 158 de la misma ley.

Le solicito con todo respeto se revoquen el fundamento y soporte de la factura de energía consumida de ala de factura No. 5010553201 así como también sea una nueva ingeniería identificada con el No. 2510759736203 del 25 de Octubre del [illegible] de 21 de Diciembre/16. Esto lo hago con base en el art. 177 del código [illegible] y en los art. 69 al 74 del Código Contencioso Administrativo.

Sin más,

NELVA REDONDO
CC. 1.118.928.668
NIC 5629533
Calle 28 No. 26 - 28
Barrio Chic Guerrero, Riohacha - La Guajira

11

787

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4552798
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5029533

ASUNTO: Reclamación No RE331020161 2979

Estimada Señora Nelva:

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el día 21 de Diciembre de 2016, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de octubre de 2016 Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar No. 5629533303, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

En primera instancia, es preciso aclarar que Electricaribe no ha emitido decisión Empresarial contra la irregularidad detectada en su suministro, por el contrario sólo emitio factura simple donde le liquidamos la energía consumida dejada de facturar. Así las cosas, toda vez que no existe decisión Empresarial, su escrito será tomado como reclamacion inicial, en virtud de lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

La Empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestacion del Servicio Publico Domiciliario de Energía Electrica, realizó el dia 18 de Octubre de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 16- 28 del Municipio de Riohacha, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5629533, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. : 23197897 encontrándose la anomalía (DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA). Asi mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 23197897 de fecha 18/10/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - MEDIDOR PRESENTA ERROR EN LA MEDIDA, datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos electricos susceptibles de conexión encontrándose 2.05 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el dia de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.
Y demas soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizo conforme a lo establecido en las cláusulas 41 "VERIFICACION EN SITIO DE INSTALACION Y DE EQUIPOS PARA MEDICION DE ENERGIA ELECTRICA" y 44 "GARANTIAS PARA LA VERIFICACION EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndole incluso al usuario el derecho de ser asistido por un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anomalía detectada durante la visita técnica la irregularidad fue encontrada en las conexiones eléctricas del suministro (acometida), es en la parte interna el medidor, es por ello que los sellos del mismo se encontraban conformes, y las pruebas efectuadas tales como CONTINUIDAD/INTEGRACION-PRUEBAS DE PUENTES, sus resultados fueron conformes, es decir, los equipos de medida se encontraba en buen estado de funcionamiento, por lo anterior nos permitimos aclararle que la situación anomala encontrada en el momento de la revisión tal como quedó consignado en el acta de revisión hace referencia a las conexiones eléctricas.

De acuerdo a lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anomala detectada y la forma como esta afecto el registro de la energía consumida en el suministro, se realizo un el análisis del caso.

En cuanto a sus argumentos nos permitimos informarle:

Es válido resaltar que la labor de revisión fue llevada a cabo en una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atiende la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual se le dio un término de 15 minutos, igualmente le comunicaron el derecho que tiene de hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicito la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Es conveniente aclarar que el caso subrayanme NO se ha llevado a cabo bajo el marco jurídico de un proceso administrativo, tal en por la cual no fue emitida previamente comunicación o notificación alguna informando la apertura de un proceso administrativo o pliego de cargos, auto de apertura de periodo probatorio y finalmente decisión empresarial, por el contrario, solo procedimos a emitir factura simple, donde fue liquidada la energía consumida dejada de facturar, por la anomalía detectada en su suministro el día de la revisión técnica.

Asi mismo, le informamos que la empresa tiene la facultad de practicar revisiones técnicas sin necesidad de notificación previa al usuario de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley 142 de 1.994, el cual consagra expresamente el derecho que tiene ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de verificar, en cualquier momento, el estado de los medidores de energía.

Las condiciones uniformes del contrato permitieron tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y obligaran a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

ER ER

ELECTRICARIBE

En virtud de lo establecido en esta norma en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, se fijó el procedimiento que se lleva a cabo para efectuar las revisiones en los equipos de medida e instalaciones de los clientes, por lo anterior en su cláusula 44ª.- GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO", se detalla la forma como se adelantan las revisiones y / o verificaciones técnicas, en donde el funcionario de ELECTRICARIBE S.A E.S.P debe identificarse ante quien atiende la diligencia, informándole en ese momento el objeto de la misma y su derecho a estar asistido por un técnico, para lo cual contará con un término de quince minutos, vencidos los cuales la empresa tiene el d de hacer la revisión.

Se le recuerda que la norma que consagra el derecho de los usuarios de buscar un técnico asesor de su confianza, al momento de la revisión de las instalaciones eléctricas (Art. 31 Decreto 1842 de 1991), se encuentra derogada, tal como la misma Corte Constitucional lo recordó en la Sentencia T-270 de 2004. Sin embargo y aunque por ley no se está obligado, la empresa, le ofreció al usuario la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión, para que de esta forma pudiera contravertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa, para lo cual contó con un término de quince minutos. Por lo anterior, vale la pena resaltar que aunque ELECTRICARIBE S.A ESP. le brindó la oportunidad de ser asistido por un técnico particular o testigo, el usuario no hizo uso de este derecho, tal como quedó consignado en el acta.

Con relación a lo anterior, no es obice para que no se realice una revisión ya que el hecho de que el usuario no solicite la asesoría de un técnico o testigo no impide que se lleve a cabo la revisión. Si bien es cierto, el suscriptor y/o usuario tiene derecho a solicitar la asesoría y/o participación de un técnico particular o de cualquier persona que sirva de testigo en el proceso de revisión de los equipos de medida e instalaciones internas. No obstante, si transcurrido un plazo máximo de un cuarto de hora (1/4) sin hacerse presente se hará la revisión sin su presencia y en todo caso se levantará el Acta en presencia de la persona que atiende la revisión.

De igual forma le indicamos que toda acta debe cumplir con unos requisitos y precisamente uno de esos requisitos fundamentales es la firma del cliente / usuario que atiende la revisión, pero, si este por algún motivo no firmara o se niega a firmar el acta, cualquier persona que también presenciase la visita en calidad de persona natural podrá suscribir y firmarla. En su caso particular, la persona que atendió la visita, se negó a firmar el Acta, razón por la cual fue necesario que el testigo quien también presenció la visita en calidad de testigo firmó el acta. En este sentido, el Acta de Revisión cuenta con plena validez y se encuentra diligenciada correctamente por lo que sirve de soporte en el proceso adelantado por la empresa.

El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Es de anotar, que la empresa no ha violado el debido proceso, toda vez que al momento de enviar la comunicación con la factura de Energía Consumida Dejada de Facturar, le brinda la oportunidad de controvertir el valor facturado otorgándole los respectivos recursos de ley a los que podrá hacer uso mas adelante y asociando la factura en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

reclamo para que no genere la suspensión hasta que se agote la vía gubernativa, garantizado así su derecho a la defensa y contradicción. El procedimiento que da lugar a la comunicación de fundamentos y soportes, tiene su fundamento legal en la Claúsula 43ª y S.S. del nuevo contrato de condiciones uniformes publicado el 15 de Enero de 2015 en el diario La República.

Frente a las pruebas fotográficas, le informamos, que en desarrollo de las revisiones técnicas que realiza Electricaribe para cerciorarse del adecuado funcionamiento de los equipos e instalaciones eléctricas, puede recaudar cualquier prueba que sirva de fundamento para demostrar lo descrito en el acta de revisión.

Le informamos, que las fotografías anexas al proceso fueron recaudadas en presencia de la persona que atendió la visita técnica, por esto, los registros visuales cuentan con plena validez probatoria.

Las fotografías y demás pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía, las fotos dan con claras y en ellas se aprecia el periodico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.

Resaltamos lo establecido en la ley 142 de 1 994 indica en su artículo 14. 13. POSICIÓN DOMINANTE: Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios, al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de este, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

Por otro lado, el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 también prevé las situaciones de Abuso De Posición Dominante, la fija para determinar las faltas que no deben establecerse en los Contratos de Condiciones Uniformes y el de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), con lo que queda avalada su legalidad y la garantía de no estatuir condiciones o cláusulas de este, en tal sentido resulta desacertado señalar en su escrito que la empresa no ha actuado de acuerdo a la Ley y en abuso de su posición dominante, cuando lo que ha hecho es dar aplicación a las normas que regulan la materia, por tanto, no cuenta en modo alguno tildarse la aplicación de las normas como tal.

Le aclaramos que ELECTRICARIBE no adelanta una acción penal, lo que pretende es recuperar la energía que no se facturo correctamente, basándose en la Ley de Servicios Públicos, el Código Contencioso Administrativo, la Resolución CREG 108 de 1997 y el Contrato de Condiciones Uniformes, por lo tanto no es claro a que se refiere como usted lo manifiesta en su escrito. En ninguna parte de las Normas, Leyes y decretos mencionados anteriormente establece que los trámites empresariales sean iniciados por un tercero, por el contrario, desde el decreto 1303 de 1989 hasta la ley 142 de 1994 en su artículo 142, a las empresas de servicios públicos domiciliarios se le ha reconocido una facultad para proceder con el cobro de la energía dejada de facturar. Así, su materia en recuperacion de energía frente a las anomalías o irregularidades que se presenten en los equipos medidores, las empresas pueden hacer efectivo el cobro del consumo real del servicio eléctrico, siempre con respeto del debi do proceso, el cual en el caso que nos ocupa se ha cumplido desde el día que se realizo la visita técnica.

Por último le indicamos que la variación de los consumos dejando de lado que se le de a los aparatos eléctricos en el suministro y no están sujetos a la existencia o no de una

irregularidad, por esto es vía en materia de servicios públicos el cobro de la energía consumida dejada de facturar realizado se coloca por su existencia en sí al suministro en el cual se detecta la irregularidad, sin imputar responsabilidades para ninguna persona en particular, pues no se requiere la identificación del autor del mismo, ya que en la Empresa no tiene facultad ni competencia para investigar y endilgar responsabilidad ni autoría a ninguna persona, pues esto es función que corresponde única y exclusivamente al ente estatal encargado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a nuestros jueces. Recuriéndose por tanto en este trámite, únicamente la ocurrencia de la anomalía, con el objetivo de resarcir las pérdidas económicas ocasionadas por la existencia de la misma y dejando a su vez la claridad de que no se está imputando responsabilidad alguna ni a usted ni a ninguna otra persona.

La empresa no está juzgando ni procesando a persona alguna no está tipificando alguna conducta penal, simplemente está cobrando una energía que se consumió y que en su momento no pudo ser registrada por el medidor debido a la irregularidad encontrada.

Como lo indicamos anteriormente, la revisión realizada fue ejecutada con todas las garantías del debido proceso.

Es de aclarar que la Empresa no emitió el cobro de la ECDF por los consumos de energía registrados si no por el estado en que se encontraron las conexiones. En la visita técnica realizada en su inmueble se tomaron fotografías donde se evidencia que efectivamente existía la irregularidad, la cual está soportada con fotos que fueron tomadas en el inmueble de la referencia que demuestran el hecho como tal y el acta donde fue consignada la irregularidad, la cual fue levantada con el lleno de los requisitos que exige la ley. Su mismo, debido a la irregularidad encontrada, no permitía registrar el 100% de la energía consumida en su inmueble por lo tanto según lo establecido por la Ley 142, debemos recuperar la energía consumida dejada de facturar.

Le comunicamos que lo cobrado no responde a ninguna sanción, sino a la Energía Consumida Dejada de Facturar, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que faculta a las Empresas de Servicios Públicos a facturar bienes y servicios dejados de cobrar al usuario.

De sus peticiones:

Se confirma el cobro de el cobro de la energía dejada de facturar, toda vez que La empresa Electricaribe S.A E.S.P., actuó en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su artículo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo, por tanto no procede revocar la factura emitida por concepto de energía consumida dejada de facturar.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por periodo de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

748

ELECTRICARIBE

ELECTRICARIBE y efectivamente facturado, durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar este último, durante los últimos cinco (5) meses, (CO), será la sumatoria de los consumos facturados regularmente, antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 - C0
C1= C1 x Fu x Numero de Horas (kWh), donde
C1= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
Fu= Factor de utilizacion de acuerdo a la tarifa del predio

Valoración del Consumo No Registrado

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente formula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación vigente (contribuciones o subsidios)

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM), se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 1756 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 425,03
Importe del Consumo = 1756kWh x 425,03 $/kWh = $746.352

Consumo	$746.352
Impuesto de IVA	$4.592,09
Subsidio	$83.827,27
Costos de inspección (irregularidades	$28.700,00
TOTAL	$695.820,00

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la Empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

ELECTRICARIBE

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 115.

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como fue tu experiencia con el proceso de atención de requerimientos escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link https://es.surveymonkey.com/r/XF9FV2Q o escanéando desde tu dispositivo movil el código QR y diligencia una breve encuesta.

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
GM

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4552787
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) a este oficio, a nuestro Centro de Atención Preferencial Riohacha (ubicado en el edificio 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe), en el horario de 8:00 A.M. a 4:00 P.M. Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicacion No.RE331020161329/9, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el termino indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. **115**.

Cordialmente,

SARA ACUÑA CONTRERAS
JSB

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad. ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula facha del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

b

ELECTRICARIBE

Consecutivo No:4552797
Riohacha, 28 de Diciembre de 2016

Señora:
NELVA PELONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimada Señora Nelva:

Nos permitimos citarla con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial Riohacha ubicado en el kilometro 1 Salida a Maicao Planta Electricaribe, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No RE)3102016129?9, del día 21 de Diciembre de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtido al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. 3 1

Cordialmente,



SARA ACUÑA CONTRERAS
GE

Para tener en cuenta al asistir al

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cedula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ELECTRICARIBE

Consecutivo No 44552798
Riohacha, 06 de Enero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora
NELVA REDONDO
CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA
NIC: 5629533

Estimada Señora Nelva:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarle del acto administrativo Consecutivo No. 44552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. ESP. Advirtiendo que el peticionario NO se presento dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.44552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, cuya copia integra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no esta de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A E.S.P. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del termino de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos prestos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center (57)

Emilio Sánchez Rivera
OFB
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.44552798 de fecha 28 de Diciembre de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CT-F-023 v.01

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000194905 DEL 2017-10-09
Expediente No. 2017820390116759E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, y la Resolución SSPD No 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200738442 de fecha 2017-07-17 y expediente No. 2017820390116759E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. interpuesto por el(la) señor NELVA REDONDO.

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo respecto del derecho de petición y/o recurso con radicado No. RE 331020161 2979 del 21 de diciembre de 2016 (fl 35-45).

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD - **20178200020026 del 18 de julio de 2017**, se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000045316 del 26 de julio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador:

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
NELVA REDONDO	5636533	RE 331020161 2979	21 de diciembre de 2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

SGS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178001187311 del 24 de agosto de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178201151082 del 21 de septiembre de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA

La empresa recibió petición elevada por el(a) usuario(a) el día 21 de diciembre de 2016 y 28 de diciembre de la misma anualidad se dio respuesta de fondo, clara y congruente. De manera posterior se procedió a enviar la citación de notificación personal a la dirección designada por el(a) usuario(a) para recibir notificaciones, mediante guía de correo.

Debido a que el(a) usuario(a) no se presentó para llevar a cabo la notificación personal de la contestación, se dio cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se envió el aviso de notificación con guía de correo.

En consecuencia, es evidente que las explicaciones dadas al(a) peticionario(a) han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado conforme a los artículos 68 y 69 del CPACA, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar.

Con base en lo anterior solicita el archivo de la presente investigación y que se exonere a la empresa del cargo que se le imputa.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178000965191 del 21 de julio de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **NELVA REDONDO**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, pueda solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de petición con fecha del 21 de diciembre de 2016.

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la petición con fecha del 28 de diciembre de 2016.
- Citación para notificación personal y guía.
- Notificación por aviso y guía.
- Escrito presentado por el(a) usuario(a).

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Mediante auto de trámite No. **20178001251821 del** 08 de **septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos.

7.2 De(la) usuario(a)

No presentó alegatos.

VIII. RAP SUSPENDIDO

El **17 de julio de 2017** se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número **20178200738442**, y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. **20178200020026 del 18 de julio de 2017**, mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

IX. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que: *De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario autorizó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **21 de diciembre de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **11 de enero de 2017** para emitir respuesta, y la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó** haber emitido

respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **28 de diciembre de 2016 (fls 20-26 Descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **29 de diciembre de 2016 (fl 28 Descargos)**, a través de la empresa **de correo LECTA**. Dentro del termino establecido por ley para tal fin.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **06 de enero de 2017 (fl 30 Descargos)**, obrando prueba de entrega que **no** cumplio con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma. Es de anotar que no aparece en la guia la identificación de la persona que recibe la notificación por aviso.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA), y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que " La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **facturación por cobro de energía consumida dejada de facturar**, y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa, es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **21 de diciembre de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

X. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

[1] Sentencia T-149 de 2013

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibid, modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD por infracciones relacionadas con energía, para lo cual se hizo una clasificación correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo reprueba sino que también prevenga, la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público, que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**, y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en numero tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sancion.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de: **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,080.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violacion del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020976706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de: **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,080.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) NELVA REDONDO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo".

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2593 - 2811 - 2332 o escribe al correo electrónico formatodepagoweb@superservicios.gov.co

---

7 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, cuando no hayan sido interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la terminación de la vía gubernativa (artículo 62 para el Distrito Administrativo).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NELVA REDONDO, el día 21 de diciembre de 2016** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200738442 el día 17 de julio de 2017**, interpuesto por **NELVA REDONDO.**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NELVA REDONDO**, quien repose notificaciones en la CALLE 19 NO 14 - 28 BARRIO CHE GUEVARA de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO haciéndole entrega de una copia de la misma, y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Tatiana Carolina Trujillo Rojas – Abogada(o) Contratista
Revisó: Juan Pablo Pintas Pinzón – Abogado(a) Contratista
Radicó: **JPORRAS**

055

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NIT 900.352.664-3

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario delegado para expedir constancias de firmeza del acto administrativo No. **20178000194905** de fecha **09/10/2017** expedido por la Dirección General Territorial teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolucion No. **20178000194905 de fecha** 09/10/2017 proferida por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **06/06/2018**.

La presente constancia, se expide **07/06/2018** en la ciudad de Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 20178203901167S9E

Elaboró: Diana Cristina Aguilera - Contratista DGT

SGS

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCION GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancia de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolucion N° **20178000194905** de fecha **09/10/2017** proferida por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el dia **06/06/2018**

La presente constancia se expide **17/07/2018** en la ciudad de Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 20178203901116759E

Revisó: Lina Alvarado, Contratista DGT
Proyectó: Daniela Castilla, Contratista DGT

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001606681**
Fecha: **10/11/2017**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20178000194905** del 09/10/2017
Expediente: **2017820390116759E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000194905** del **09/10/2017** dentro de la Investigación por Silencio Administrativo Positivo radicada bajo el No. **20178200738442**.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20178200738442**; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Si usted há sido reconocido como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, debe presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse en la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Esteban Atencio - Contratista
Revisó: Esteban Atencio - Contratista

SGS CO14/5927

CO14/5927



REF.: Comunicación Resolución No. SSPD 20178000194905 del 09/10/2017
Expediente 20178203901167 59E

Respetado (a) Señor (a)

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000194905** del **09/10/2017** dentro de la Investigación por Silencio Administrativo Positivo radicado bajo el No. **20178200738442**.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20178200738442**; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913005 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto la atenderá.

Si usted há sido reconocido como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, debe presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse en la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Esteban Alarcón - Contratista
Revisó: Esteban Alarcón - Contratista

Sede principal: Carrera 18 No. 84-35, Bogotá D.C., Código postal: 110221
PBX (+) 616 3065 Fax (+) 616 3065 - ccpt@superservicios.gov.co
Línea de atención: (+) 491 3065 Bogotá. Línea gratuita nacional: 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.084-6
Carrera 34 No. 34 32 - Bucaramanga, Colombia - Código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12, Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 25 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
Carrera 25 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - Código postal: 080001
Calle 32 # Diagonal 74 B 28 Medellín, Colombia - Código postal: 050031
www.superservicios.gov.co



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



REF.: Comunicación Resolución No. SSPD 20178000194905 del 08/10/2017
Expediente 20178203901675SE

Respetado (a) Señor (a)

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20178000194905** del **08/10/2017** dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo radicado bajo el No. **20178200738442**.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, expresando el número de radicado **20178200738442**. También puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913005 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Si usted ha sido reconocido como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, debe presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse en la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Estefan Atencio - Contratista
Revisó: Esteban Atencio - Contratista



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1600


Superservicios
DNP
TODOS POR UN NUEVO PAIS
REPRESENTANTE LEGAL

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
1	20178000176233	20178000164566	28/07/2017	20178204320689040
2	20178000114431	20178000795732	11/07/2017	20174204017001279
3	20178000111195	20178000845292	28/07/2017	20182004201089700
4	20178000111195	20178000450982	1/08/2017	20178204201081420
5	20178000113775	20178000689356	1/08/2017	20178204020035275
6	20178000113935	20178000689322	1/08/2017	20178200030952210
7	20178000114085	20178000689042	1/08/2017	20178200030899828
8	20178000114965	20178000681792	1/08/2017	20172201990169898
9	20178000118035	20178000764122	1/08/2017	20164200030995830
10	20178000118035	20178000764033	1/08/2017	20164200020063000
11	20178000118675	20178000780804	1/08/2017	20164200030615785
12	20178000118640	20178000784851	1/08/2017	20164200030657555
13	20178000118669	20178000784851	1/08/2017	20164200030093120
14	20178000118675	20178000781752	1/08/2017	20164200030753575
15	20178000114589	20178000898732	1/08/2017	20164200020180998
16	20178000114721	20178000696332	1/08/2017	20164200030301170
17	20178000100895	20178000815458	17/06/2017	20164200030973578
18	20178000114555	20178000801682	1/08/2017	20178204020029931
19	20178000114740	20178000781832	8/06/2017	20164200020635322
20	20178000115105	20178000899402	8/06/2017	20164200030753755
21	20178000117581	20178000851582	1/08/2017	20164204020980680
22	20178000119921	20178000826832	1/08/2017	20164204020753748
23	20178000119935	20178000823132	1/08/2017	20164204020759015
24	20178000104635	20178000682242	1/08/2017	20178204020339281
25	20178000104721	20178000695342	1/08/2017	20164200020050869
26	20178000104765	20178000866282	1/08/2017	20178200040020148
27	20178000104971	20178000695772	1/08/2017	20178204020028997
28	20178000104981	20178000695722	1/08/2017	20164200030753998
29	20178000104975	20178000682532	1/08/2017	20178204020028998
30	20178000104755	20178000681532	1/08/2017	20178204020028998
31	20178000104895	20178000695732	1/08/2017	20178204020028998
32	20178000104965	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
33	20178000104975	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
34	20178000104985	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
35	20178000104995	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
36	20178000105005	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
37	20178000105015	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
38	20178000105025	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
39	20178000105035	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
40	20178000105045	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998
41	20178000105055	20178000682342	1/08/2017	20178204020028998

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicacion	Expediente
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				
101				
102				
103				
104				
105				
106				
107				
108				
109				
110				
111				
112				
113				
114				
115				
116				
117				
118				
119				
120				
121				
122				
123				
124				
125				
126				

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
87	20178000[illegible]	20174048[illegible]	1/09/2017	20[illegible]
88	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
89	20178[illegible]	20178[illegible]	30/08/2017	2[illegible]
90	20178[illegible]	20174[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
91	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
92	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
93	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
94	20178[illegible]	20174[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
95	20178[illegible]	20144[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
96	20178[illegible]	20174[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
97	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
98	20178[illegible]	20174[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
99	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
100	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
101	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
102	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
103	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
104	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
105	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
106	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
107	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
108	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
109	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
110	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
111	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
112	20178[illegible]	20175[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
113	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
114	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
115	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
116	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
117	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
118	20178[illegible]	20178[illegible]	1/09/2017	2[illegible]
119	20178[illegible]	20174[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
120	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
121	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
122	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
123	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
124	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
125	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
126	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
127	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
128	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]
129	20178[illegible]	20178[illegible]	4/09/2017	2[illegible]

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
130	20175700011114	20175700018442	9-07-2017	20175700018442
131	20173000137455	20176000083652	9-07-2017	20176000083652
132	20173000137461	20173000143750	9-07-2017	20173000143750
133	20173000137475	20173000138352	9-07-2017	20173000138352
134	20173000137485	20173000140471	9-07-2017	20173000140471
135	20173000137501	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
136	20173000137518	20173000140492	9-07-2017	20173000140492
137	20173000137525	20173000139982	9-07-2017	20173000139982
138	20173000137535	20173000139522	9-07-2017	20173000139522
139	20173000137555	20173000139495	9-07-2017	20173000139495
140	20173000137562	20173000139522	9-07-2017	20173000139522
141	20173000137574	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
142	20173000137585	20173000139982	9-07-2017	20173000139982
143	20173000137595	20173000139522	9-07-2017	20173000139522
144	20173000137605	20173000139522	9-07-2017	20173000139522
145	20173000137615	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
146	20173000137625	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
147	20173000137635	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
148	20173000137645	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
149	20173000137655	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
150	20173000137665	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
151	20173000137675	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
152	20173000137685	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
153	20173000137695	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
154	20173000137705	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
155	20173000137715	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
156	20173000137725	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
157	20173000137735	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
158	20173000137745	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
159	20173000137755	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
160	20173000137765	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
161	20173000137775	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
162	20173000137785	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
163	20173000137795	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
164	20173000137805	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
165	20173000137815	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
166	20173000137825	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
167	20173000137835	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
168	20173000137845	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
169	20173000137855	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
170	20173000137865	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
171	20173000137875	20173000140610	9-07-2017	20173000140610
172	20173000137885	20173000140610	9-07-2017	20173000140610

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicacion	Expediente
174	25175000370942	25175201172100	26/10/2017	25754042001703
175	25175000370987	25175201175172	26/10/2017	25754042001709
176	25175000371125	25175201181422	26/10/2017	25754042001709
177	25175000371175	25175201184482	26/10/2017	25754042001707
178	25175000371185	25175201171216	26/10/2017	25754042001707
179	25175000371115	25175201171216	26/10/2017	25754042001709
180	25175000371175	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
181	25175000371185	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
182	25175000371195	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
183	25175000371205	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
184	25175000371215	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
185	25175000371225	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
186	25175000371235	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
187	25175000371245	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
188	25175000371255	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
189	25175000371265	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
190	25175000371275	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
191	25175000371285	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
192	25175000371295	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
193	25175000371305	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
194	25175000371315	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
195	25175000371325	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
196	25175000371335	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
197	25175000371345	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
198	25175000371355	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
199	25175000371365	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
200	25175000371375	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
201	25175000371385	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
202	25175000371395	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
203	25175000371405	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
204	25175000371415	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
205	25175000371425	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
206	25175000371435	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
207	25175000371445	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
208	25175000371455	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
209	25175000371465	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
210	25175000371475	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
211	25175000371485	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
212	25175000371495	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
213	25175000371505	25175201171242	26/10/2017	25754042001709
214	25175000371515	25175201171242	26/10/2017	25754042001709

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
1	20176000000001	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
2	20176000000002	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
3	20176000000003	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
4	20176000000004	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
5	20176000000005	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
6	20176000000006	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
7	20176000000007	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
8	20176000000008	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
9	20176000000009	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
10	20176000000010	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
11	20176000000011	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
12	20176000000012	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
13	20176000000013	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
14	20176000000014	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
15	20176000000015	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
16	20176000000016	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
17	20176000000017	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
18	20176000000018	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
19	20176000000019	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
20	20176000000020	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
21	20176000000021	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
22	20176000000022	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
23	20176000000023	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
24	20176000000024	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
25	20176000000025	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
26	20176000000026	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
27	20176000000027	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
28	20176000000028	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
29	20176000000029	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
30	20176000000030	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
31	20176000000031	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
32	20176000000032	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
33	20176000000033	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
34	20176000000034	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
35	20176000000035	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
36	20176000000036	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
37	20176000000037	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
38	20176000000038	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
39	20176000000039	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
40	20176000000040	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
41	20176000000041	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
42	20176000000042	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
43	20176000000043	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
44	20176000000044	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
45	20176000000045	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
46	20176000000046	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
47	20176000000047	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
48	20176000000048	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
49	20176000000049	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
50	20176000000050	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
51	20176000000051	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
52	20176000000052	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
53	20176000000053	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
54	20176000000054	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
55	20176000000055	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
56	20176000000056	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
57	20176000000057	20176000000000	01/01/2017	20176000000000
58	20176000000058	20176000000000	01/01/2017	20176000000000

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
1	11001600015220...	20178306621752	30/10/2017	20178306621752
2	20178646633375...	20178205064743	20/10/2017	20178205064743
3	11001600012270...	20178201310672	30/10/2017	20178204201310672
4	20178646634225...	20178205048522	04/10/2017	20178204205048522
5	11001600012275...	20178205040402	09/10/2017	20178204205040402
6	11001600012290...	20178205039694	29/09/2017	20178204205039694
7	20178646634225...	20178205039122	28/09/2017	20178204205039122
8	11001600012295...	20178205021852	29/09/2017	20178204205021852
9	11001600012295...	20178205021772	27/09/2017	20178204205021772
10	11001600012290...	20178205010932	25/09/2017	20178205010932
11	11001600012289...	20178205010852	25/09/2017	20178205010852
12	11001600012289...	20178205010772	25/09/2017	20178205010772
13	11001600012290...	20178205010692	25/09/2017	20178205010692
14	11001600012289...	20178205010612	25/09/2017	20178205010612
15	11001600012289...	20178205010532	25/09/2017	20178205010532
16	11001600012289...	20178205010452	25/09/2017	20178205010452
17	11001600012289...	20178205010372	25/09/2017	20178205010372
18	11001600012289...	20178205010292	25/09/2017	20178205010292
19	11001600012289...	20178205010212	25/09/2017	20178205010212
20	11001600012289...	20178205010132	25/09/2017	20178205010132
21	11001600012289...	20178205010052	25/09/2017	20178205010052
22	11001600012289...	20178205009972	25/09/2017	20178205009972
23	11001600012289...	20178205009892	25/09/2017	20178205009892
24	11001600012289...	20178205009812	25/09/2017	20178205009812
25	11001600012289...	20178205009732	25/09/2017	20178205009732
26	11001600012289...	20178205009652	25/09/2017	20178205009652
27	11001600012289...	20178205009572	25/09/2017	20178205009572
28	11001600012289...	20178205009492	25/09/2017	20178205009492
29	11001600012289...	20178205009412	25/09/2017	20178205009412
30	11001600012289...	20178205009332	25/09/2017	20178205009332
31	11001600012289...	20178205009252	25/09/2017	20178205009252
32	11001600012289...	20178205009172	25/09/2017	20178205009172
33	11001600012289...	20178205009092	25/09/2017	20178205009092
34	11001600012289...	20178205009012	25/09/2017	20178205009012
35	11001600012289...	20178205008932	25/09/2017	20178205008932
36	11001600012289...	20178205008852	25/09/2017	20178205008852
37	11001600012289...	20178205008772	25/09/2017	20178205008772
38	11001600012289...	20178205008692	25/09/2017	20178205008692
39	11001600012289...	20178205008612	25/09/2017	20178205008612
40	11001600012289...	20178205008532	25/09/2017	20178205008532
41	11001600012289...	20178205008452	25/09/2017	20178205008452
42	11001600012289...	20178205008372	25/09/2017	20178205008372
43	11001600012289...	20178205008292	25/09/2017	20178205008292
44	11001600012289...	20178205008212	25/09/2017	20178205008212
45	11001600012289...	20178205008132	25/09/2017	20178205008132
46	11001600012289...	20178205008052	25/09/2017	20178205008052
47	11001600012289...	20178205007972	25/09/2017	20178205007972
48	11001600012289...	20178205007892	25/09/2017	20178205007892
49	11001600012289...	20178205007812	25/09/2017	20178205007812
50	11001600012289...	20178205007732	25/09/2017	20178205007732
51	11001600012289...	20178205007652	25/09/2017	20178205007652
52	11001600012289...	20178205007572	25/09/2017	20178205007572
53	11001600012289...	20178205007492	25/09/2017	20178205007492
54	11001600012289...	20178205007412	25/09/2017	20178205007412
55	11001600012289...	20178205007332	25/09/2017	20178205007332
56	11001600012289...	20178205007252	25/09/2017	20178205007252
57	11001600012289...	20178205007172	25/09/2017	20178205007172
58	11001600012289...	20178205007092	25/09/2017	20178205007092
59	11001600012289...	20178205007012	25/09/2017	20178205007012
60	11001600012289...	20178205006932	25/09/2017	20178205006932
61	11001600012289...	20178205006852	25/09/2017	20178205006852
62	11001600012289...	20178205006772	25/09/2017	20178205006772
63	11001600012289...	20178205006692	25/09/2017	20178205006692
64	11001600012289...	20178205006612	25/09/2017	20178205006612
65	11001600012289...	20178205006532	25/09/2017	20178205006532
66	11001600012289...	20178205006452	25/09/2017	20178205006452
67	11001600012289...	20178205006372	25/09/2017	20178205006372
68	11001600012289...	20178205006292	25/09/2017	20178205006292
69	11001600012289...	20178205006212	25/09/2017	20178205006212
70	11001600012289...	20178205006132	25/09/2017	20178205006132
71	11001600012289...	20178205006052	25/09/2017	20178205006052
72	11001600012289...	20178205005972	25/09/2017	20178205005972
73	11001600012289...	20178205005892	25/09/2017	20178205005892
74	11001600012289...	20178205005812	25/09/2017	20178205005812
75	11001600012289...	20178205005732	25/09/2017	20178205005732
76	11001600012289...	20178205005652	25/09/2017	20178205005652
77	11001600012289...	20178205005572	25/09/2017	20178205005572
78	11001600012289...	20178205005492	25/09/2017	20178205005492
79	11001600012289...	20178205005412	25/09/2017	20178205005412
80	11001600012289...	20178205005332	25/09/2017	20178205005332

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

760

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
352	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
374	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
398	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
405	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
436	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
477	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
558	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
808	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1103	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1111	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1127	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Fecha Recepción: 2017-11-14 17:23:31.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [CITACION EMPRESA [20178001618721]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151046457852501

Te quedan 238.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5857324-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)

Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 14 de Noviembre de 2017 (17:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Noviembre de 2017 (17:23 GMT -05:00)

Asunto: CITACION EMPRESA [20178001618721] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178001618721.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Noviembre de 2017

Codigo Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Superservicios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAIS

REPRESENTANTE LEGAL

JENNY ELIZABETH CARDENAS
Dirección General Territorial

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicacion	Expediente
1	11001600015735	20175070636582	28/07/2017	20178304201600940
2	20178300011425	20178705905753	21/07/2017	20174204201601375
3	20178300011735	20178705905753	26/07/2017	20168204201601708
4	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20174204201601425
5	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
6	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
7	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
8	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
9	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
10	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
11	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
12	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
13	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
14	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
15	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
16	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
17	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
18	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
19	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
20	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
21	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
22	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
23	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
24	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
25	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
26	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
27	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
28	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
29	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
30	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
31	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
32	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
33	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
34	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
35	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
36	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
37	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
38	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
39	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
40	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
41	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
42	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
43	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
44	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
45	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
46	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
47	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
48	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
49	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
50	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575
51	20178300011735	20178705905753	1/08/2017	20178304201601575

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

168

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
44	20175000014109	20145[illegible]	2014[illegible]	2014[illegible]
45	20175000027345	20175[illegible]	2017[illegible]	2014[illegible]
46	20175000028371	20162[illegible]	2016[illegible]	2015[illegible]
47	20175000034895	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
48	20175000042340	20166[illegible]	2016[illegible]	2015[illegible]
49	20175000043030	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
50	20175000044124	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
51	20175000052675	20175[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
52	20175000058127	20166[illegible]	2016[illegible]	2015[illegible]
53	20175000059265	20176[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
54	20175000060199	20175[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
55	20175000060495	20175[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
56	20175000061405	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
57	20175000064541	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
58	20175000066651	20176[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
59	20175000069455	20179[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
60	20175000071665	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
61	20175000074875	20174[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
62	20175000076615	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
63	20175000078485	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
64	20175000081555	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
65	20175000085535	20174[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
66	20175000085745	20174[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
67	20175000088555	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
68	20175000090105	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
69	20175000092575	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
70	20175000093795	20175[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
71	20175000094015	20175[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
72	20175000095675	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
73	20175000096015	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
74	20175000096025	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
75	20175000096035	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
76	20175000096045	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
77	20175000096055	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
78	20175000096065	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
79	20175000096075	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
80	20175000096085	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
81	20175000096095	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
82	20175000096105	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
83	20175000096115	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
84	20175000096125	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
85	20175000096135	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]
86	20175000096145	20178[illegible]	2017[illegible]	2015[illegible]

[illegible]

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
87	[illegible]	20178309862998	13/09/2017	20162040201617135
88	20178309851335	20178309858902	5/09/2017	20162040201708190
89	20178309834975	20178309845748	8/09/2017	20162040201806198
90	20178309749973	20178309842562	8/09/2017	20162040201806548
91	20178309838365	20178309826492	11/09/2017	20182040201802635
92	20178309876289	20178309838042	12/09/2017	20178204720075235
93	20178309834365	20178310009762	12/09/2017	20178204720054870
94	20178443264495	20178309870912	12/09/2017	20178204720028535
95	20178309829435	20168420181132	13/09/2017	20168420190420801
96	20178309825085	20178309829592	13/09/2017	20178204720025280
97	20178309837955	20178309839782	13/09/2017	20178204720025241
98	20178309837971	20178309846882	13/09/2017	20168204201907565
99	20178309837735	20178309839673	13/09/2017	20178204720020671
100	20178309845765	20178314019032	13/09/2017	20182040201811498
101	20178309837890	20178310049202	13/09/2017	20168420190420079
102	20178309834345	20178309845962	13/09/2017	20162040201071958
103	20178309758185	20178309845872	15/09/2017	20162040201056265
104	20178309745895	20178309845782	15/09/2017	20168420190420079
105	20178309851655	20178309845692	15/09/2017	20168420190344879
106	20178309851565	20178310048182	15/09/2017	20168420190420980
107	20178309847755	20178309839293	15/09/2017	20178204720024063
108	20178309836175	20178309839582	15/09/2017	20182040201824050
109	20178309846085	20168420181682	15/09/2017	20178204720031189
110	20178309839435	20178309822412	15/09/2017	20178204720032009
111	20178309836495	20178309851582	15/09/2017	20178204720032016
112	20178309839665	20178309839572	15/09/2017	20178204720031278
113	20178309836945	20168420181552	18/09/2017	20162040201133252
114	20178309839995	20168420181942	18/09/2017	20182040201802620
115	20178309834895	20178309839042	18/09/2017	20178204720036410
116	20178309839545	20178309839332	18/09/2017	20178204720036670
117	20178309839855	20178309851582	18/09/2017	20178204720036650
118	20178309839679	20178309851582	18/09/2017	20178204720036650
119	20178309836195	20178309839576	19/09/2017	20178204720032085
120	20178309839555	20178309859582	19/09/2017	20178204720036620
121	20178309839349	20178309868042	19/09/2017	20178204720036130
122	20178309839659	20178309869572	19/09/2017	20178204720033510
123	20178309839395	20178309851582	19/09/2017	20178204720032130
124	20178309836545	20178309839672	19/09/2017	20178204720032160
125	20178309836375	20178309851582	19/09/2017	20178204720032150
126	20178309839745	20178309851582	19/09/2017	20178204720032140

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
130				
131				
132				
133				
134				
135				
136				
137				
138				
139				
140				
141				
142				
143				
144				
145				
146				
147				
148				
149				
150				
151				
152				
153				
154				
155				
156				
157				
158				
159				
160				
161				
162				
163				
164				
165				
166				
167				
168				
169				
170				
171				
172				

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
173	20178600[illegible]	20178[illegible]	23/10/2017	05042[illegible]
174	20178600[illegible]	20178[illegible]	23/10/2017	05042[illegible]
175	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
176	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
177	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
178	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
179	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
180	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
181	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
182	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
183	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
184	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
185	20178600[illegible]	20178[illegible]	24/10/2017	05042[illegible]
186	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
187	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
188	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
189	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
190	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
191	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
192	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
193	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
194	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
195	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
196	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
197	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
198	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
199	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
200	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
201	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
202	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
203	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
204	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
205	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
206	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
207	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
208	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
209	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
210	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
211	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
212	20178600[illegible]	20178[illegible]	25/10/2017	05042[illegible]
213	20178600[illegible]	20178[illegible]	26/10/2017	05042[illegible]
214	20178600[illegible]	20178[illegible]	26/10/2017	05042[illegible]
215	20178600[illegible]	20178[illegible]	26/10/2017	05042[illegible]

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
216	20178030805452[illegible]	20178030194410	30/05/2017	20178306100011[illegible]
217	20178030805452	20178030194410	30/05/2017	20178306100011
218	20178030819545	20178030194410	30/05/2017	20178306100011
219	20178030819545	20178030194410	30/05/2017	20178306100011
220	20178030819545	20178030194410	30/05/2017	20178306100011
221	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
222	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
223	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
224	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
225	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
226	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
227	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
228	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
229	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
230	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
231	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
232	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
233	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
234	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
235	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
236	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
237	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
238	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
239	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
240	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
241	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
242	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
243	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
244	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
245	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
246	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
247	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
248	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
249	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
250	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
251	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
252	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
253	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
254	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
255	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
256	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
257	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011
258	20178030820990	20178030452473	30/05/2017	20178306100011

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expediente
956	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
957	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
958	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
959	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
960	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
961	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
962	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
963	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
964	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
965	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
966	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
967	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
968	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
969	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
970	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
971	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
972	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
973	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
974	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
975	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
976	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
977	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
978	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
979	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
980	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
981	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
982	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
983	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
984	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
985	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
986	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
987	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
988	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
989	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
990	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
991	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
992	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
993	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
994	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
995	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
996	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
997	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
998	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
999	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1000	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?="
<403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: CITACION EMPRESA [20178001618721] =?utf-
8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRkIDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Tue, 14 Nov 2017 17:23:03 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5a0b6ce9.11664311.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <838813491.7581510698183402.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f97.google.com (mail-vk0-f97.google.com [209.85.213.97]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yc28C4Jxhz9b5bS for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 14 Nov 2017 23:23:07 +0100 (CET)
Received: by mail-vk0-f97.google.com with SMTP id s197so3960005vkh.11 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 14 Nov 2017 14:23:07 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id n203sm520745vkd.12.2017.11.14.14.23.04 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 14 Nov 2017 14:23:05 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 17 horas 24 minutos del día 14 de Noviembre de 2017 (17:24 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.202 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Nov 14 23:23:37 mailcert postfix/smtpd[47595]: 3yc28n5DdXz9b5n1: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Nov 14 23:23:37 mailcert postfix/cleanup[41839]: 3yc28n5DdXz9b5n1: message-id=<MCrtOuCC.5a0b6ce9.11664311.0@mailcert.lleida.net>
2017 Nov 14 23:23:37 mailcert postfix/cleanup[41839]: 3yc28n5DdXz9b5n1: resent-message-id=<3yc28n5DdXz9b5n1@mailcert.lleida.net>
2017 Nov 14 23:23:37 mailcert opendkim[3089]: 3yc28n5DdXz9b5n1: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Nov 14 23:23:37 mailcert opendkim[3089]: 3yc28n5DdXz9b5n1: no signature data
2017 Nov 14 23:23:37 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yc28n5DdXz9b5n1: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=2677560, nrcpt=1 (queue active)
2017 Nov 14 23:23:42 mailcert smtp_96/smtp[42548]: 3yc28n5DdXz9b5n1: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.202]:25, delay=4.9, delays=0.13/0/0.93/3.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5a0b6ce9.11664311.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=107133664232186, Hostname=AM2PR05MB1073.eurprd05.prod.outlook.com] 2683805 bytes in 1.906, 1374.896 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Nov 14 23:23:42 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yc28n5DdXz9b5n1: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Código Postal: 110 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Validez desconocida
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.11.15 02:24:31 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

232

Fecha Recepción: 2017-11-14 20:24:37.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado CITACION EMPRESA [20178001618721]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

4-72

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000213275	20168201015832	31/10/2017	2016820420110137E
2	20178000213175	20178200493162	31/10/2017	2017820390111139E
3	20178000213155	20178200544882	31/10/2017	2017820390113457E
4	20178000213145	20178200545862	31/10/2017	2017820390113473E
5	20178000213095	20178200298452	31/10/2017	2017820420102567E
6	20178000213015	20178200011902	31/10/2017	2017820390106607E
7	20178000212985	20178200006522	30/10/2017	2017820420101094E
8	20178000212975	20178200424862	30/10/2017	2017820390109820E
9	20178000212965	20178200440232	30/10/2017	2017820420103101E
10	20178000212955	20178200442072	30/10/2017	2017820420103263E
11	20178000212945	20178200460482	30/10/2017	2017820420103275E
12	20178000212935	20178200463102	30/10/2017	2017820420103326E
13	20178000212925	20178200359552	30/10/2017	2017820390108126E
14	20178000212905	20178200464052	30/10/2017	2017820420103327E
15	20178000212895	20178200569672	30/10/2017	2017820420103787E

16	20178000212885	20178200464392	30/10/2017	2017820420103329E
17	20178000212875	20178200631212	30/10/2017	2017820390115572E
18	20178000212865	20178200464902	30/10/2017	2017820420103330E
19	20178000212855	20178200632442	30/10/2017	2017820390115568E
20	20178000212835	20178200632762	30/10/2017	2017820390115547E
21	20178000212815	20178200641882	30/10/2017	2017820390116084E
22	20178000212805	20178200630872	30/10/2017	2017820390114888E
23	20178000212795	20178200623352	30/10/2017	2017820390115399E
24	20178000212785	20178200638332	30/10/2017	2017820390115449E
25	20178000212775	20178200621862	30/10/2017	2017820390115377E
26	20178000212755	20178200491802	30/10/2017	2017820420103427E
27	20178000212675	20178200564782	30/10/2017	2017820390112818E
28	20178000212665	20178200623752	30/10/2017	2017820390114720E
29	20178000212645	20178200597482	30/10/2017	2017820390113831E
30	20178000212455	20178100137552	30/10/2017	2017820420103380E
31	20178000209935	20175290062812	25/10/2017	2017820420101125E
32	20178000209915	20178200125482	25/10/2017	2017820420101208E
33	20178000209885	20178200423322	25/10/2017	2017820390110401E
34	20178000209875	20178200423502	25/10/2017	2017820390110400E
35	20178000209865	20178200445312	25/10/2017	2017820390109747E
36	20178000209855	20178200445832	25/10/2017	2017820390109641E
37	20178000209775	20168201335872	25/10/2017	2017820390400113E
38	20178000209765	20168201321352	25/10/2017	2017820390400110E
39	20178000209605	20178200719812	25/10/2017	2017820420104380E
40	20178000209585	20178200716612	25/10/2017	2017820420104370E
41	20178000209575	20178200716552	25/10/2017	2017820420104369E
42	20178000209555	20178200716502	25/10/2017	2017820420104368E
43	20178000209535	20178200714872	25/10/2017	2017820420104343E
44	20178000209525	20178200716372	25/10/2017	2017820420104365E
45	20178000209515	20178200188952	25/10/2017	2017820390400101E
46	20178000209425	20178200572302	25/10/2017	2017820420103929E
47	20178000209295	20178200711642	24/10/2017	2017820420104413E
48	20178000209255	20178200710332	24/10/2017	2017820420104410E
49	20178000209245	20178200698672	24/10/2017	2017820390116133E
50	20178000209235	20168200532222	24/10/2017	2016820420107017E
51	20178000209225	20178200332622	24/10/2017	2017820420102655E
52	20178000209215	20178200628122	24/10/2017	2017820390115583E
53	20178000209205	20168200586962	24/10/2017	2016820420106165E
54	20178000209105	20178200510432	24/10/2017	2017820390112350E
55	20178000209055	20178200212772	24/10/2017	2017820420101948E
56	20178000208895	20178200080402	24/10/2017	2017820420101044E
57	20178000208875	20178200086412	24/10/2017	2017820420101050E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

58	20178000208805	20178200096222	24/10/2017	2017820420101477E
59	20178000208785	20178200087542	24/10/2017	2017820420101038E
60	20178000208775	20168200724182	24/10/2017	2015820420106452E
61	20178000208555	20178200710432	24/10/2017	2017820420104411E
62	20178000208545	20178200691992	24/10/2017	2017820420104361E
63	20178000208535	20178200601852	24/10/2017	2017820420103976E
64	20178000208525	20178200690442	24/10/2017	2017820420104393E
65	20178000208515	20178200690292	24/10/2017	2017820420104358E
66	20178000208485	20178200036912	24/10/2017	2017820420100293E
67	20178000208475	20178200690242	24/10/2017	2017820420104357E
68	20178000208435	20178200628532	24/10/2017	2017820420104156E
69	20178000208345	20168201420992	24/10/2017	2017820420100495E
70	20178000208295	20178200472422	24/10/2017	2017820420103488E
71	20178000208285	20178200439542	24/10/2017	2017820420103258E
72	20178000208265	20175290374552	24/10/2017	2017820420103341E
73	20178000208255	20178200480912	24/10/2017	2017820420103394E
74	20178000208085	20168201252172	23/10/2017	2016820420110087E
75	20178000207995	20178200454832	23/10/2017	2017820420103287E
76	20178000207975	20178200418812	23/10/2017	2017820420103292E
77	20178000207965	20178200461252	23/10/2017	2017820420103236E
78	20178000207955	20178200460212	23/10/2017	2017820420103235E
79	20178000207925	20178200597702	23/10/2017	2017820420103969E
80	20178000207915	20178200597852	23/10/2017	2017820420103970E
81	20178000207905	20178200597922	23/10/2017	2017820420103971E
82	20178000207875	20178200598382	23/10/2017	2017820390113824E
83	20178000207865	20178200598982	23/10/2017	2017820420103873E
84	20178000207795	20178200480792	23/10/2017	2017820420103393E
85	20178000207765	20178200480762	23/10/2017	2017820420103392E
86	20178000207735	20178200479592	23/10/2017	2017820420103391E
87	20178000207705	20178200477762	23/10/2017	2017820420103388E
88	20178000207525	20178200419722	23/10/2017	2017820420103038E
89	20178000207455	20178200639132	23/10/2017	2017820420104099E
90	20178000207435	20178200640912	23/10/2017	2017820390115193E
91	20178000207355	20178200540802	23/10/2017	2017820420103707E
92	20178000207105	20178200405762	23/10/2017	2017820420102999E
93	20178000207085	20178200661252	23/10/2017	2017820420104231E
94	20178000207065	20178200547142	23/10/2017	2017820420103722E
95	20178000207045	20178200547902	23/10/2017	2017820420103727E
96	20178000207025	20178200572312	23/10/2017	2017820420103930E
97	20178000206965	20175290431192	23/10/2017	2017820420103724E
98	20178000206905	20178200158922	23/10/2017	2017820420101552E
99	20178000206845	20178200503282	23/10/2017	2017820420103550E

100	20178000206825	20178200435662	23/10/2017	2017820420103093E
101	20178000206755	20178200469252	23/10/2017	2017820420103348E
102	20178000206695	20178200497212	23/10/2017	2017820420103563E
103	20178000206555	20178200445062	20/10/2017	2017820420103266E
104	20178000206545	20178200326002	20/10/2017	2017800420100539E
105	20178000206535	20178200311612	20/10/2017	2017820420102662E
106	20178000206525	20178200394612	20/10/2017	2017820420103138E
107	20178000206515	20178200466622	20/10/2017	2017820420103340E
108	20178000206505	20178200512832	20/10/2017	2017820420103589E
109	20178000206485	20178200536292	20/10/2017	2017820390112400E
110	20178000206205	20178200462522	20/10/2017	2017820420103320E
111	20178000206165	20168200587772	20/10/2017	2016820420104756E
112	20178000205855	20178200513072	19/10/2017	2017820420103527E
113	20178000205805	20178200452472	19/10/2017	2017820420103276E
114	20178000205755	20178200469472	19/10/2017	2017820420103349E
115	20178000205725	20178200470232	19/10/2017	2017820420103354E
116	20178000205675	20178200481552	19/10/2017	2017820420103399E
117	20178000205585	20178200513402	19/10/2017	2017820420103531E
118	20178000205335	20178200597122	19/10/2017	2017820420104037E
119	20178000204975	20178200276392	18/10/2017	2017820390400238E
120	20178000196285	20178200640182	9/10/2017	2017820390115197E
121	20178000196205	20178200570332	9/10/2017	2017820420103800E
122	20178000196135	20178200570522	9/10/2017	2017820390113948E
123	20178000196125	20178200639942	9/10/2017	2017820420104116E
124	20178000196115	20178200640842	9/10/2017	2017820420104127E
125	20178000196105	20178200644602	9/10/2017	2017820420104167E
126	20178000196095	20178200644712	9/10/2017	2017820420104169E
127	20178000196085	20178200644752	9/10/2017	2017820420104170E
128	20178000196075	20178200644792	9/10/2017	2017820390400409E
129	20178000196065	20178200645322	9/10/2017	2017820390115351E
130	20178000196055	20178200645632	9/10/2017	2017820390115222E
131	20178000196045	20178200572172	9/10/2017	2017820390113941E
132	20178000196035	20178200627652	9/10/2017	2017820390115011E
133	20178000195995	20178200627592	9/10/2017	2017820390115032E
134	20178000195975	20178200616552	9/10/2017	2017820420104136E
135	20178000195965	20178200613502	9/10/2017	2017820420104135E
136	20178000195955	20178200608312	9/10/2017	2017820420104132E
137	20178000195945	20178200606042	9/10/2017	2017820420104131E
138	20178000195935	20175290474962	9/10/2017	2017800420100762E
139	20178000195925	20178200595332	9/10/2017	2017820420103862E
140	20178000195905	20178200585712	9/10/2017	2017820420103846E
141	20178000195895	20178200585662	9/10/2017	2017820420103845E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

142	20178000195855	20175290461082	9/10/2017	2017800420100732E
143	20178000195045	20178200537992	9/10/2017	2017820390112320E
144	20178000195035	20178200037782	9/10/2017	2017820420100974E
145	20178000195025	20178200035632	9/10/2017	2017820420100989E
146	20178000195015	20178200538682	9/10/2017	2017820390112309E
147	20178000194985	20178200540062	9/10/2017	2017820390112421E
148	20178000194905	20178200738442	9/10/2017	2017820390116759E
149	20178000192465	20168200528642	4/10/2017	2016820420107012E
150	20178000192425	20178200355732	4/10/2017	2017820420102897E
151	20178000192415	20178200354672	4/10/2017	2017820420102765E
152	20178000192395	20178200264452	4/10/2017	2017820420102268E
153	20178000192385	20178200257062	4/10/2017	2017820420102235E
154	20178000166265	20168200133202	24/09/2017	2016820420101225E
155	20178000165875	20178200515142	22/09/2017	2017820420103603E
156	20178000165855	20178200515582	22/09/2017	2017820420103605E
157	20178000165815	20178200516152	22/09/2017	2017820420103607E
158	20178000165435	20178200520582	22/09/2017	2017820420103636E
159	20178000165055	20148200183842	22/09/2017	2014820390107820E
160	20178000164665	20175290034372	22/09/2017	2017820420101177E
161	20178000164205	20158200351932	21/09/2017	2015820420101505E
162	20178000164115	20178200522412	21/09/2017	2017820390112000E
163	20178000164045	20168201416992	21/09/2017	2017820420101116E
164	20178000163775	20178200267242	21/09/2017	2017820420102405E
165	20178000163755	20178200267292	21/09/2017	2017820420102406E
166	20178000157155	20178200130022	13/09/2017	2017820420101244E
167	20178000157135	20178200237672	13/09/2017	2017820420102067E
168	20178000157095	20178200293782	13/09/2017	2017820420102514E
169	20178000157085	20178200295592	13/09/2017	2017820420102518E
170	20178000156935	20148200181112	13/09/2017	2014820390402807E
171	20178000156495	20175290301892	12/09/2017	2017820420102833E
172	20178000156365	20178200097562	12/09/2017	2017820420101489E
173	20178000156285	20178200298852	12/09/2017	2017820420102521E
174	20178000156265	20178200326492	12/09/2017	2017820420102615E
175	20178000147285	20178200407372	28/08/2017	2017820420103189E
176	20178000145405	20178200467072	22/08/2017	2017820420103344E
177	20178000145355	20178200467092	22/08/2017	2017820420103345E
178	20178000145265	20178200454332	22/08/2017	2015820420105224E
179	20178000145225	20168200503092	22/08/2017	2016820420103901E
180	20178000143145	20178200365852	17/08/2017	2017820420102919E
181	20178000142085	20178200401142	15/08/2017	2017820390108836E
182	20178000141545	20168200552012	15/08/2017	2016820420104660E
183	20178000141405	20168200834332	15/08/2017	2016820420107031E

184	20178000140545	20178200317992	14/08/2017	2017820420102664E
185	20178000140515	20178200338652	14/08/2017	2017820420102714E
186	20178000140505	20178200380452	14/08/2017	2017820390400306E
187	20178000140495	20178200340332	14/08/2017	2017820420102722E
188	20178000140475	20178200342572	14/08/2017	2017820420102680E
189	20178000140465	20168200117022	14/08/2017	2017800420101050E
190	20178000140455	20178200345772	14/08/2017	2017820420102691E
191	20178000140405	20178200383052	14/08/2017	2017820420103168E
192	20178000140385	20178200385982	14/08/2017	2017820390400304E
193	20178000140365	20178200386002	14/08/2017	2017820390400303E
194	20178000140355	20178200446302	14/08/2017	2017820390110372E
195	20178000140345	20178200346932	14/08/2017	2017800420101049E
196	20178000140285	20178200482242	14/08/2017	2017820420103401E
197	20178000134765	20178200403062	2/08/2017	2017820420102992E
198	20178000133965	20178200417992	1/08/2017	2017820390109059E
199	20178000133885	20178200418062	1/08/2017	2017820390109062E
200	20178000133835	20178200429122	1/08/2017	2017820390109251E
201	20178000133795	20178200439352	1/08/2017	2017820420103257E
202	20178000133745	20178200450482	1/08/2017	2017820420103242E
203	20178000132155	20178200364582	28/07/2017	2017820420102804E

Por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia Integra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Esteban Atencio – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

178

Entrega oficial de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente



La información aquí contenida es auténtica e irrevocable.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

RN866530629CO

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 28/11/2017 15:29:37

Orden de servicio: 8881907

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 **NIT/C.C/T.I:** 800250984

Referencia: 20178001695331 **Teléfono:** **Código Postal:** 110311000

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: **Código Postal:** 080001646 **Código Operativo:** 8888505

Ciudad: BARRANQUILLA **Depto:** ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $6.375

Dice Contener :

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	M1 M2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Juan Guarin 2017 DIC. 04 C.C. 72.276.681

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN 2017 DIC. 04

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 756

11117568888535RN866530629CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011
El usuario debe aceptar expresamente que tuvo conocimiento del contrato que encontrará disponible en la página web 4-72 tratará sus datos personales para cumplir la entrega del envío. Para ejercer sus derechos consúltenos a 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

179

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

780

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178201678492
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	28/12/2017 16:48:41

Fecha Recepción:	Mon Dec 18 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	REP VS RES - 20178000194905 - NIC 5629533 - FOLIOS 6

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES - 20178000194905 - NIC 5629533 - FOLIOS 6

181

Barranquilla, 18 de Diciembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra resolución sanción No. 20178000194905 de fecha 09/10/2017. NIC 5629533.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación relativo a la resolución sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000194905 de fecha 09/10/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5629533**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha 21 de Diciembre de 2016, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000194905 de fecha 09/10/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($13.789.080,00) a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. 20178000194905 de fecha 09/10/2017, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

En el caso del señor (a) NELVA REDONDO, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200738442, por la no respuesta al escrito de fecha 21 de Diciembre de 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por NELVA REDONDO por escrito, el día 21 de Diciembre de 2016 para el NIC 5629533, recibido con RE3310201612979.

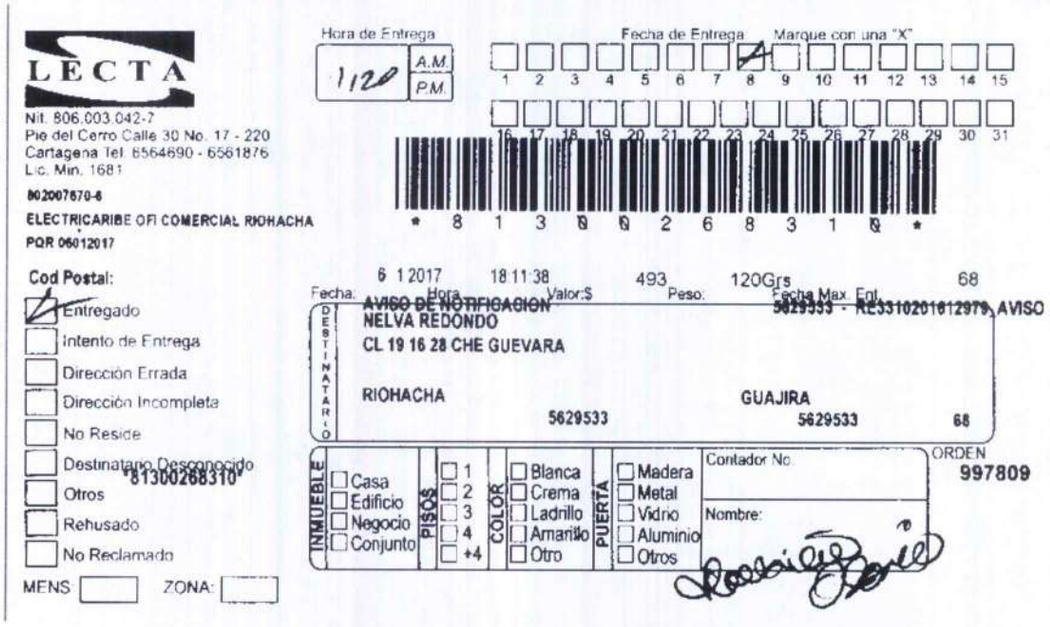
Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4552798 de 28 de Diciembre de 2016, Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.


LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 226
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681
802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
PQR 29122016
Hora de Entrega: 611 A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
Cod Postal:
Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
81300266099
MENS: ZONA:
Fecha 29122016 Hora 19:34:00 Valor$ 493 Peso 120Grs Fecha Max. Ent 94
DESTINATARIO
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
NELVA REDONDO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA
RIOHACHA
5629533
GUAJIRA
5629533
94
5629533 - RE3310201612979
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No:
Nombre:
ORDEN 997792

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

282


LECTA
Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681
802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL RIOHACHA
PQR 06012017
Hora de Entrega: 1120 A.M. P.M.
Fecha de Entrega: Marque con una "X"
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
* 8 1 3 0 0 2 6 8 3 1 0 *
Cod Postal:
Entregado
Intento de Entrega
Dirección Errada
Dirección Incompleta
No Reside
Destinatario Desconocido
Otros
Rehusado
No Reclamado
81300268310
MENS: ZONA:
Fecha: 6 1 2017 Hora: 18 11 38 Valor:$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent. 68
AVISO DE NOTIFICACION
NELVA REDONDO
CL 19 16 28 CHE GUEVARA
RIOHACHA 5629533
GUAJIRA 5629533 68
5629333 - RE331020161297 9 AVISO
DESTINATARIO
INMUEBLE: Casa, Edificio, Negocio, Conjunto
PISOS: 1, 2, 3, 4, +4
COLOR: Blanca, Crema, Ladrillo, Amarillo, Otro
PUERTA: Madera, Metal, Vidrio, Aluminio, Otros
Contador No.
Nombre:
ORDEN 997809

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, anexas a este recurso, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica

definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)*

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1][1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2][2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3][3]

Por lo anterior, presentamos recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión emitida mediante la resolución 20178000194905 de fecha 09/10/2017.

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

- Las respuestas emitidas por la empresa mediante los consecutivos referenciados
- Las notificaciones correspondientes

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000683171**
Fecha: **11/05/2018**

GD-F-011 V. 10

Bogotá.

Señor (a)
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA
RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20178201678492 de Fecha: 28/12/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No. 20178000194905 de fecha 09 de octubre de 2017, USUARIO NELVA REDONDO - EXPEDIENTE 2017820390116759E

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20178201678492.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Luisa Fernanda Romero Sarmiento - Contratista DGT

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927



RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000058525 DEL 2018-05-15
Expediente No. 2017820390116759E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que habia violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **21 de diciembre de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5629533**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201678492 de fecha 2017-12-28, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **NELVA REDONDO** mediante radicado No. **20188000683171 del 11 de mayo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Observamos que la empresa emitió respuesta dentro de los términos con decisión bajo Consecutivo No.4552798 de 28 de Diciembre de 2016, Enviándose carta de citación de fecha 28 de Diciembre de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 19 No. 16 - 28, CHE GUEVARA, RIOHACHA), mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, anexas a este recurso, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1.Se incorporan a la investigación las pruebas anexas al Recurso de Reposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200738442 del 17 de julio de 2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000045316 del 26 de julio de 2017**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, fue por no probar el envió de aviso, ocasionando así una indebida notificación se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **21 de diciembre de 2016,** por lo que, contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **11 de enero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber realizado respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **28 de diciembre de 2016 (fl 20de descargos).** Es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la Ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa elaboró y realizo citación de notificación personal al (a) usuario(a), el día **29 de diciembre de 2016 (fl 02 de recurso).** A través de la empresa de correo **LECTA.** Dentro del termino establecido por ley para tal fin.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el día 06 de enero de 2017 **(fl**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

03 de recurso), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma. Es de anotar que no aparece en la guía la identificación de la persona que recibe la notificación por aviso.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió de la citación para la Notificación personal (art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente procede, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En el caso bajo estudio, tenemos una petición encaminada a objetar el cobro de la **facturación por cobro de energía consumida dejada de facturar** asunto que, por tratarse de un tema de facturación, si es susceptible de ser positivizado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994; y por tanto, al verificarse la respuesta dada por la empresa, se observa, que sobre éste tema es que ésta se pronuncia, por lo que habrá de tenerse como adecuada su respuesta a la petición del usuario(a).

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de notificación adecuada de la respuesta a la petición instaurada el **21 de diciembre de 2016**, por lo que se debe confirmar la sanción interpuesta en la resolución recurrida, así como su respectivo reconocimiento de efectos.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **NELVA REDONDO** el **21 de diciembre de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **NELVA REDONDO,** quien recibe notificaciones en la CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No SSPD 20171000211945 del 30/10/2017
Proyectó: LUISA FERNANDA ROMERO SARMIENTO - Abogado(a) Contratista
Revisó: ANUMAJ - Abogado(a) Contratista
Número de expediente: 2017820390116759E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancia de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL**, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N. **20188000058525** de fecha **15/05/2018** proferida por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **06/06/2018**.

La presente constancia se expide **21/06/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 20178203901167550E

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GD-F-041 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000729261**
Fecha: 18/05/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Bayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones relacionadas: (38)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/05/2018	2017820420104160E
2	20188000058345	20178201642792	15/05/2018	2017820420104381E
3	20188000058405	20178201683062	15/05/2018	2016820420105736E
4	20188000058435	20188200249942	15/05/2018	2017820390106721E
5	20188000058455	20178201682992	15/05/2018	2016820420103080E
6	20188000058465	20188200243632	15/05/2018	2017820420104332E
7	20188000058475	20188200188382	15/05/2018	2017820390115334E
8	20188000058485	20178201678462	15/05/2018	2017820420104368E
9	20188000058495	20188200242242	15/05/2018	2017820420104510E
10	20188000058505	20178201678472	15/05/2018	2015820420106452E
11	20188000058515	20188200242192	15/05/2018	2017820420104412E
12	20188000058525	20178201678492	15/05/2018	2017820390116759E
13	20188000058555	20178201673072	15/05/2018	2016820420104156E
14	20188000058565	20178201671732	15/05/2018	2017820420103967E
15	20188000058575	20188200575932	15/05/2018	2016820420107446E
16	20188000058605	20188200557532	15/05/2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/05/2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/05/2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/05/2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/05/2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/05/2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/05/2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/05/2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/05/2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/05/2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/05/2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/05/2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/05/2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/05/2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/05/2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/05/2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/05/2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/05/2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/05/2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/05/2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/05/2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/05/2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/05/2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/05/2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/05/2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/05/2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/05/2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/05/2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/05/2018	2014820420101578E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

192

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
46	20188000059065	20168200776022	16/05/2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/05/2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/05/2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/05/2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/05/2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/05/2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/05/2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/05/2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/05/2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/05/2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/05/2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/05/2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/05/2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/05/2018	2016820420103087E
60	20188000059555	20188200246352	16/05/2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/05/2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/05/2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/05/2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/05/2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/05/2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/05/2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/05/2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/05/2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/05/2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/05/2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/05/2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/05/2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/05/2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/05/2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/05/2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/05/2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/05/2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/05/2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/05/2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/05/2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/05/2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/05/2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/05/2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/05/2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/05/2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/05/2018	2017820390112453E

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005
Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000730931**
Fecha: **2018-05-18**
Página 1 de 1

GD-F-007 V.1

Bogotá.

Señor (a)
NELVA REDONDO
CALLE 19 NO 16 - 28 BARRIO CHE GUEVARA

RIOHACHA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20188000058525** del 15/05/2018
Expediente: **20178203901167 59E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20188000058525** del **15/05/2018** mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. **20178201678492**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20178201678492,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PUBLICO CERTIFICADO
C014/5927

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal: Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 nro. 13 A -12. Bogotá D.C. Código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/ 05/ 2018	2017820420104160E
2	20188000058345	20178201642792	15/ 05/ 2018	2017820420104381E
3	20188000058405	20178201683062	15/ 05/ 2018	2016820420105736E
4	20188000058435	20188200249942	15/ 05/ 2018	2017820390106721E
5	20188000058455	20178201682992	15/ 05/ 2018	2016820420103080E
6	20188000058465	20188200243632	15/ 05/ 2018	2017820420104332E
7	20188000058475	20188200188382	15/ 05/ 2018	2017820390115334E
8	20188000058485	20178201678462	15/ 05/ 2018	2017820420104368E
9	20188000058495	20188200242242	15/ 05/ 2018	2017820420104510E
10	20188000058505	20178201678472	15/ 05/ 2018	2015820420106452E
11	20188000058515	20188200242192	15/ 05/ 2018	2017820420104412E
12	20188000058525	20178201678492	15/ 05/ 2018	2017820390116759E
13	20188000058555	20178201673072	15/ 05/ 2018	2016820420104156E
14	20188000058565	20178201671732	15/ 05/ 2018	2017820420103967E
15	20188000058575	20188200575932	15/ 05/ 2018	2016820420107446E

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No. SSPD201710002119945 del 30/10/2017
Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
16	20188000058605	20188200557532	15/ 05/ 2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/ 05/ 2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/ 05/ 2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/ 05/ 2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/ 05/ 2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/ 05/ 2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/ 05/ 2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/ 05/ 2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/ 05/ 2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/ 05/ 2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/ 05/ 2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/ 05/ 2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/ 05/ 2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/ 05/ 2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/ 05/ 2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/ 05/ 2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/ 05/ 2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/ 05/ 2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/ 05/ 2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/ 05/ 2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/ 05/ 2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/ 05/ 2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/ 05/ 2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/ 05/ 2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/ 05/ 2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/ 05/ 2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/ 05/ 2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/ 05/ 2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/ 05/ 2018	2014820420101578E
45	20188000059055	20168200775992	16/ 05/ 2018	2014820420102129E
46	20188000059065	20168200776022	16/ 05/ 2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/ 05/ 2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/ 05/ 2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/ 05/ 2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/ 05/ 2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/ 05/ 2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/ 05/ 2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/ 05/ 2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/ 05/ 2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/ 05/ 2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/ 05/ 2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/ 05/ 2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/ 05/ 2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/ 05/ 2018	2016820420103087E

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
60	20188000059555	20188200246352	16/05/2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/05/2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/05/2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/05/2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/05/2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/05/2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/05/2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/05/2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/05/2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/05/2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/05/2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/05/2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/05/2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/05/2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/05/2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/05/2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/05/2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/05/2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/05/2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/05/2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/05/2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/05/2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/05/2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/05/2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/05/2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/05/2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/05/2018	2017820390112453E

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

795

los colombianos 4-72

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplica abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200876352
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	19/06/2018 10:15:40

Fecha Recepción:	Mon Jun 18 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	CUMPLI RES SAP - 20188000058525 - FL1

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI RES SAP - 20188000058525 - FL1

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 14 de Junio de 2018

Doctor
GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios
Carrera 59 No.75-134
Barranquilla

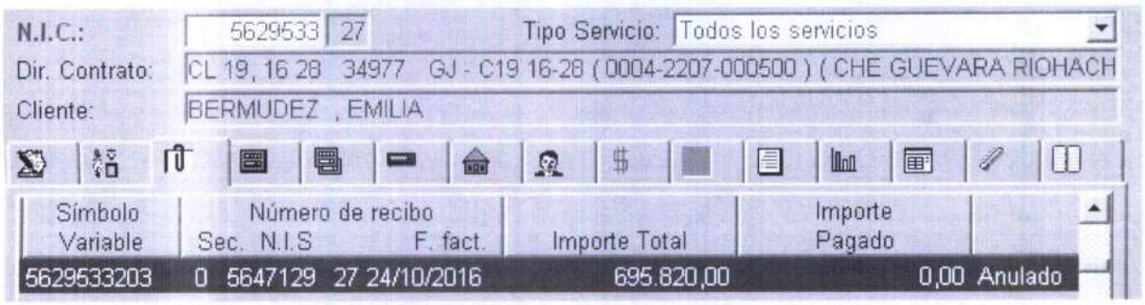
ASUNTO: Certificación de Resolución No. 20188000058525 del 15/05/2018 – NIC 5629533

Estimado Doctor De La Rosa:

De acuerdo con lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución 20188000058525 del 15/05/2018, correspondiente al NIC 5629533

La resolución arriba indicada resolvió:

CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000194905 del 2017-10-09, por medio del cual se sancionó en modalidad de multa a la empresa y se da aplicabilidad a los efectos del SAP: El usuario…. Reclama por ECDF por valor de $695.820. RE3310201612979 y RP 20178201678492. Se procede tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por lo anterior, en cumplimiento a los artículos 159,154 y 79 (numerales 29 y 31) de la Ley 142/94 y el numeral 18, artículo 20 del decreto 990 de 2002 y Ley 527 de 1999, mediante el presente escrito, Electricaribe S.A, certifica la aplicación de la resolución No. No. 20188000058525 del 15/05/2018.

De esta forma, se le dio aplicación a la resolución antes mencionada, esperamos haber proporcionado las claridades del caso.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por ELECTRICARIBE S. A E.S.P contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00326-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Camilo Jose Gutierrez Tatis <cgutierrez@superservicios.gov.co>; camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos

EXCEPCIONES 2018-00318-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00326-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00329-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00331-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00333-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00335-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00346-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00365-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00366-00.pdf; EXCEPCIONES 2018-00383-00.pdf;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículos 201 a y 242 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, nos permitimos correrle traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado número 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00318-00, 44-001-33-40-002-2018-00326-00, 44-001-33-40-002-2018-00329-00, 44-001-33-40-002-2018-00331-00, 44-001-33-40-002-2018-00333-00, 44-001-33-40-002-2018-00335-00, 44-001-33-40-002-2018-00346-00, 44-001-33-40-002-2018-00365-00, 44-001-33-40-002-2018-00366-00, 44-001-33-40-002-2018-00383-00, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00318-00.pdf/17b4f8ba-39e2-4c65-accc-0517ad8187a7

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00326-00.pdf/624195af-d209-403c-9095-fe6078e7ccc7

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00329-00.pdf/f9bc441b-4316-490f-bc3b-3818eb65c0d9

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00331-00.pdf/3746ae7e-46fb-4a78-985c-57468fababa3

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00333-00.pdf/6ba0446b-b5a7-4a3c-a36f-d995962b02c3

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00335-00.pdf/148dc07d-f962-4c0e-9a51-42c4e2f2765a

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00346-00.pdf/30356e60-fc27-4826-bef5-2dd0d2228c47

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00365-00.pdf/0b0eb21f-a542-43f2-a507-404217106611b

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00366-00.pdf/d8c6bff4-00c7-4ce8-b08a-ba8b9f7c7003

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/88607947/EXCEPCIONES+2018-00383-00.pdf/eb40ff75-25fc-44c7-ba8d-f0cb7423cf90

Además, nos permitimos informarle que las providencias pueden ser consultadas en la plataforma Justicia XXI web - TYBA, del cual se adjunta copia en el presente.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato **PDF**, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

Se le informa a todos los usuarios que sus solicitudes y/o memoriales que vayan dirigidos a alguno de los procesos que se surten en esta unidad judicial, deben estar referenciados infaltablemente en su encabezado con todos los datos del proceso de la siguiente manera:

Medio de control:
Radicación:
Demandante:
Demandado:

Asimismo, se les reitera lo dispuesto en el ***ARTÍCULO 3o del DECRETO 806 de 2020:. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales*** realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

Cordialmente,

Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha
j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 No. 15-58 Oficina 406
Palacio de Justicia Luis A Robles
Teléfono: **(5) 7272443**
Celular: **3137081288**
Riohacha DTC - La Guajira

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00...

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Retransmitido: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; cgutierrez@superservicios.gov.co <cgutierrez@superservicios.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sspd@superservicios.gov.co

cgutierrez@superservicios.gov.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: camilojgt@hotmail.com <camilojgt@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilojgt@hotmail.com

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

Entregado: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Mié 13/10/2021 11:50 AM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Se corre traslado de EXCEPCIONES presentadas en la Contestación de la demanda del proceso rad: 2018-00318-00, 2018-00326-00, 2018-00239-00, 2018-00331-00, 2018-00333-00, 2018-00335-00, 2018-00346-00, 2018-00365-00, 2018-00366-00, 2018-00383-00

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 22 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00326-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante: **ELECTRICARIBE S.A E.S.P entidad** demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 24 de junio de 2021, El traslado corrió desde el 25 de junio al 11 de agosto de 2021. Los demandados propusieron en su contestación excepciones, de las cuales se corrió traslado por secretaría. Término de traslado de excepciones fue del 13 al 20 octubre del año que avanza lapso durante el cual el demandante no descorrió el término.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 20201, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público"*, este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 204 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria